SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, **DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN,** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula la elección de gobernadores regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales.

BOLETÍN Nº 11.200-06

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “Suma”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Pizarro.

Concurrieron, además, las siguientes personas:

-Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Ministro, señor Nicolás Eyzaguirre; el Ministro, señor Gabriel de la Fuente; el Subsecretario, señor Gabriel de la Fuente; el Subsecretario, señor Víctor Maldonado; el Abogado de la División Jurídica, señor Gabriel Osorio, y los Asesores, señoras Florine Guerrero, Verónica Pinilla y María José Solano y señores Carlos Arrué, Fernando Carrasco, Hernán Campos, Nicolás Gatica y Gonzalo Frei.

-De la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo: el Subsecretario, señor Ricardo Cifuentes; la Jefa de División Políticas y Estudios, señora Viviana Betancourt; el Jefe del Departamento Políticas, señor Osvaldo Henríquez; el Jefe de la División Desarrollo Regional, señor Rodrigo Suazo; el Jefe de Gabinete, señor Eduardo Jara; el Abogado, señor Eduardo Suárez, y los Asesores, señores Erick Adio, José Luis Donoso, y el Periodista, señor Rodrigo O’Ryan.

-Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública: la Asesora, señora Johanna Villablanca.

-Del Servicio Electoral: el Presidente del Consejo Directivo, señor Patricio Santamaría.

-De la Fundación Chile Descentralizado: el Presidente, señor Heinrich Von Baer; el Vicepresidente, señor Patricio Vergara; el Director Nacional, señor Diego Portales y el Director Valparaíso, señor Fernando Aldea.

-Del Instituto Igualdad, el Asesor señor Rodrigo Márquez.

-De la Fundación Jaime Guzmán: el Director Legislativo, señor Máximo Pavez, y el Asesor, señor Carlos Oyarzún.

-De la Universidad de Talca: el Experto en Derecho Constitucional, señor Humberto Nogueira.

-De Libertad y Desarrollo: el Asesor, señor Esteban Ávila.

-De la Biblioteca del Congreso Nacional: la Analista, señora Gabriela Dazarola.

-El Asesor de la Senadora Ena Von Baer, señor Jorge Barrera.

-Los Asesores del Senador Carlos Bianchi, señores Claudio Barrientos y Nickolas Mena.

-El Asesor del Senador Alberto Espina, señor Fredy Vásquez.

- Los Asesores del Senador Rabindranath Quinteros, señores Jorge Frites y Claudio Rodríguez.

-El Asesor del Senador Andrés Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

-El Asesor del Senador José García, señor Felipe Cox.

-Los Asesores del Senador Ricardo Lagos, señora Leslie Sánchez y señor Juan Pablo Alarcón.

-El Asesor del Senador Carlos Montes, señor Luis Díaz

-La Jefa de Gabinete del Senador Jorge Pizarro, señora Kareen Herrera.

-La Asesora del Comité DC, señora Natalia Raggio.

- - -

Cabe hacer presente que el proyecto debe ser considerado, además, por la Comisión de Hacienda, según el trámite conferido a su ingreso a esta Corporación.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Regular la elección popular de los Gobernadores Regionales.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los diez artículos permanentes y los artículos transitorios primero y segundo, tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo establecido en la disposición VIGÉSIMO OCTAVA de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

El artículo 1° numerales 18) y 43), deben ser aprobados por las 3/5 partes de los Senadores en ejercicio, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo de la disposición DÉCIMO TERCERO de la Constitución Política de la República.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículo 1° números 1, 4, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 23, 24, 30, (38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 (que pasaron a ser números 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43), 49, 50, 51 y 52 (que pasaron a ser 45, 46, 47 y 48), 53 y 55 (que pasaron a ser 50 y 52); artículo 2° números 1, 2, 4, y 5; artículo 3° números 1 y 2; artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°; artículo 9° (que pasó a ser 10) números 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, y artículo tercero, de las disposiciones transitorias.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 2, 3, 4, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 1, 5, 6, 8, 9, 10, 26, 29 y 37

4.- Indicaciones rechazadas: números 27, 38.

5.- Indicaciones retiradas: números 23, 34.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 39.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, que se o se describen, y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Artículo 1º

Este artículo, mediante cincuenta y siete numerales, introduce una serie de modificaciones a la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Número 2

Letra b)

Modifica el artículo 1° de la ley, que se refiere al intendente en su calidad de representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción, y su inciso segundo establece la subrogación del intendente por el gobernador de la provincia que corresponda a la capital regional.

El proyecto aprobado en general modifica esta norma mediante dos literales.

El primero, letra a), reemplaza su referencia al intendente por otra a el delegado presidencial regional.

Por su parte mediante la letra b) se propone sustituir la oración inicial del inciso segundo que indica: “El intendente será subrogado por el gobernador de la provincia asiento de la capital regional y, a falta de éste, por el funcionario de más alto grado del respectivo escalafón.”, por la siguiente:

“El delegado presidencial regional será subrogado por el delegado presidencial provincial de mayor antigüedad.”.

La indicación número 1 de Su Excelencia la Presidenta de la República, propone reemplazar el literal antes indicado por el siguiente:

“b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “El intendente será subrogado por el gobernador de la provincia asiento de la capital regional y, a falta de éste, por el funcionario de más alto grado del respectivo escalafón.” por la oración “El delegado presidencial regional será subrogado por el delegado presidencial provincial de mayor antigüedad, o en su defecto, por el delegado presidencial provincial que designe el Presidente de la República.”.

El **Subsecretario de la Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel de la Fuente**, indicó que el sentido de esta indicación es mejorar el texto aprobado en general, y particularmente precaver luna situación que puede ocurrir en el sentido que no exista ningún delegado presidencial que tenga más antigüedad, toda vez que recién se está implementando esta nueva institucionalidad en la que no sería posible resolver automáticamente el tema de la subrogación.

Señaló que con ese objetivo se agrega que en su defecto el delegado presidencial regional será subrogado por el delegado presidencial provincial que designe el Presidente de la República.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Espina** consultó si existe la necesidad que exista un delegado presidencial provincial en la cabeza de la región y, si ello no es así, solicitó una mayor explicación respecto al cuadro institucional.

El **Honorable Senador señor Quinteros** hizo presente que en la capital regional no existe delegado presidencial provincial sino que sólo delegado presidencial regional, y que en el caso que existan varias provincias, en las restantes existirá un delegado presidencial provincial.

Agregó que, en su opinión, sería más conveniente que quien el subrogante sea nombrado directamente por el Presidente de la República, sin sujeción al criterio de antigüedad en atención a que es un funcionario de su confianza exclusiva, sugerencia que fue apoyada en forma unánime por la Comisión.

En consecuencia, se sometió a votación el la indicación número 1 modificada de acuerdo a la propuesta del Honorable Senador señor Quinteros, a la que adhirieron todos los miembros presentes de la Comisión, cuyo texto es el siguiente:

“b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “El intendente será subrogado por el gobernador de la provincia asiento de la capital regional y, a falta de éste, por el funcionario de más alto grado del respectivo escalafón.” por la oración “El delegado presidencial regional será subrogado por el delegado presidencial provincial que designe el Presidente de la República.”.”.

- Puesta en votación, la indicación número 1 fue aprobada con la modificación antes señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina y Quinteros.

Número 3)

Este número introduce enmiendas al artículo 2° de la ley N° 19.175, que se refiere a las facultades del actual intendente en cuanto representante del Presidente de la República en la región que, de acuerdo al proyecto aprobado en general, corresponderán al delegado

presidencial regional, para lo cual modifica su encabezado, su letra d) y el segundo párrafo de su letra l).

Este número no fue objeto de indicaciones. Sin embargo el Ejecutivo, de acuerdo a las opiniones vertidas durante la discusión de otras indicaciones, propuso modificar el primer párrafo de la letra l) del referido artículo 2° limitar la facultad de proponer al ministro respectivo la remoción de los jefes regionales de los organismos públicos que operen en la región, restringiéndola a los que no dependan o se relacionen con el gobierno regional.

Con tal propósito, propuso agregar la siguiente frase final a la letra l) del artículo segundo: “que no dependan o se relacionen con el gobierno regional”.

El **Asesor del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio,** expresó que tal, como lo solicitó la Comisión, el Gobierno propone dar ciertas facultades tanto al Gobernador Regional como al Consejo Regional en su relación basado en la primitiva propuesta del Gobierno en atención a que el Gobernador Regional sólo tendría derecho a voto dirimente, entonces antes de ver la propuesta, es necesario despejar si tendrá o no derecho a voto y si será voto dirimente.

La primera propuesta es para el artículo 2 letra l) de la ley vigente que señala que el intendente -ahora el delegado presidencial regional- puede proponer al Presidente de la República, en forma reservada e informando al ministro del ramo, la remoción de los secretarios regionales ministeriales, y que en la misma forma podrá proponer al ministro respectivo o jefe superior del servicio, en su caso, la remoción de los jefes regionales de los organismos públicos que funcionen en la región, norma a la cual se agregaría la frase “que no dependan o se relacionen con el Gobierno Regional”.

El Honorable Senador señor Espina manifestó ser absolutamente contrario a tal modificación, estimando, además, que esa disposición busca un imposible que sólo generará conflictos en atención a que los Seremis necesariamente se van a relacionar con el gobierno regional, aunque no exista una dependencia formal. Agregó que si se busca una relación armoniosa no se deben agregar normas que previsiblemente producirán controversia, declarándose partidario de no modificar la norma pues es claro que no tienen doble dependencia.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** señaló que entiende la norma en una forma distinta, pues aunque es indudable que el gobernador regional se relacionará con los seremis de diferentes maneras la norma se refiere a una relación legal, a una dependencia, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con el Consejo Nacional de Televisión que se relaciona con el Presidente de la República a través de la Secretaría General de Gobierno.

Agregó que la propuesta busca establecer una diferencia entre la forma de remover a un seremi o a un jefe regional de un

organismo público, en que puede participar el delegado presidencial regional, y aquella de un jefe que dependa o se relacione con el gobierno regional en la cual no participa el delegado presidencial. De esta forma, señaló, con esta última modificación propuesta por el Ejecutivo queda claro que el delegado presidencial no puede remover a alguien que depende del gobierno regional.

El **Asesor del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio,** señaló que cuando la Constitución o la ley se refieren a depender o relacionarse se refiere a cómo se organiza jerárquicamente el Estado, ya que al hablar de depender se refiere a un órgano centralizado y al decir relacionarse a los órganos que son descentralizados del nivel central.

- Puesta en votación, la modificación propuesta por el Ejecutivo fue aprobada por mayoría de votos. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi y Quinteros. Voto por su rechazo el Honorable Senador señor Espina.

Finalmente el **Honorable Senador señor Espina**: solicitó dejar constancia que su voto en contra se debe al hecho de que se está constituyendo una nueva estructura de la administración del Estado y que ello significará, desde el punto de vista jurídico, que las nuevas instituciones jurídicas serán analizadas y reinterpretados los conceptos actuales tanto por la Contraloría General de la República como por los tribunales de justicia. Agregó que tal como lo han señalado los asesores del Ejecutivo la agregación propuesta es una reinterpretación de las palabras que usa la Constitución, cuerpo normativo que consideraba a intendentes designados por el Presidente de la República al hablar de relacionarse, concepto que será reinterpretado de acuerdo a la nueva realidad, lo que determina que la modificación propuesta, en su opinión, se prestaría para generar numerosos conflictos.

En la última sesión en que se analizó esta iniciativa, al considerar algunas redacciones que se había solicitado perfeccionar, el Ejecutivo solicitó que la Comisión se pronunciara sobre la redacción del primer párrafo de la letra l) del antes citado artículo 2°, acompañando el siguiente texto:

“l) Proponer al Presidente de la República, en forma reservada, con información al ministro del ramo, la remoción de los secretarios regionales ministeriales. En la misma forma, podrá proponer al ministro respectivo o jefe superior del servicio, en su caso, la remoción de los jefes regionales de los organismos públicos que funcionen en la región, que no dependan o se relacionen con el gobierno regional.”.

En primer término se manifestó que la Comisión ya se había pronunciado sobre este numeral y sobre la redacción de la letra l), aprobándola, y que pronunciarse sobre la nueva propuesta del Ejecutivo importaría reabrir el debate, punto sobre el cual hubo acuerdo unánime entre los miembros presentes de la Comisión.

Al explicar su propuesta el Ejecutivo señaló que agregar la frase “que no dependa o se relacionen con el gobierno regional, tiene el propósito de precisa la facultad que tienen los delegados presidenciales para supervigilar los servicios públicos que están en la región, señalando expresamente que ella no se ejerce respecto de aquellos que no se relacionan o dependen del gobierno regional.

- Sometida a votación, esta última propuesta fue aprobada por mayoría de votos. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Quinteros y Zaldívar. Se abstuvo el Honorable Senador señor Espina.

Número 5

Letra a)

Con su letra a) reemplaza los incisos primero y segundo del artículo 3 de la ley, por los siguientes:

“Artículo 3.- En cada provincia existirá una delegación presidencial provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional. Estará a cargo de un delegado presidencial provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Corresponderá al delegado presidencial provincial ejercer, de acuerdo a las instrucciones del delegado presidencial regional, la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa existentes en la provincia.”.

Respecto de este numeral se presentaron dos indicaciones.

Las indicaciones números 2 y 3 de Su Excelencia la Presidenta de la República y del Honorable Senador señor Quinteros, respectivamente, proponen agregar después de la expresión “existentes en la provincia” lo siguiente: “, que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio”.

El **Subsecretario de la Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel de la Fuente,** dijo que esta indicación busca evitar busca evitar una eventual confusión que pudiera existir en el inciso segundo de este artículo cuando señala que corresponde al delegado presidencial provincial ejercer, de acuerdo a las instrucciones del delegado regional, la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa existentes en la provincia, norma que le parece muy genérica al considerar que pueden existir servicios en la provincia que no estén sujetos a otra supervigilancia.

Agregó que se quiere hacer una distinción muy clara entre los que estarán sujetos a la supervigilancia del gobernador

regional respecto de los que serán supervigilados por el delegado presidencial provincial, razón por la cual se propone precisar que la norma se refiere a aquellos que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio, con lo cual, estimó, queda más claro que no se refiere a los servicios que vayan a crearse por ley o a las nuevas divisiones que dependen del gobernador regional en el territorio.

El **Honorable Senador señor Espina** manifestó que no se debe dejar tan cerrada la ley, pues hay casos de organismos que no dependen a través de Ministerios, en materia de seguridad ciudadana especialmente, en que se ha discutido mucho este tema.

Señaló que en la ley sobre traspaso de competencias se puede considerar una norma que indique que al producirse dicho traspaso se pasará a depender del delegado presidencial, estimando más conveniente no dejar cerrado el tema y dejar la norma más flexible en esta iniciativa por una razón de cautela legislativa.

El **Honorable Senador señor Quinteros** hizo presente su opinión en el sentido que la redacción propuesta por el Ejecutivo es totalmente concordante con lo aprobad en la reforma constitucional respectiva.

Enseguida, el **Asesor de la Honorable Senadora señora Von Baer, señor Jorge Barrera**, expresó que a la luz de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política se da el caso que existirían servicios públicos que tendrían una suerte de doble supervigilancia, tanto de la delegatura presidencial regional como de la provincial a la vez, lo que genera dudas sobre quién es el superior jerárquico a nivel administrativo y quien supervigila, diluyéndose el actual esquema administrativo, manifestando que las indicaciones sólo hacen más confusa la norma.

El **Asesor de la Secretaria General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio**, hizo presente que en la reforma constitucional quedó establecido que existirían dos clases de servicios públicos en cuanto a su dependencia o relación.

En primer lugar, dijo, están los servicios públicos que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un ministerio, que son supervigilados o fiscalizados por el delegado presidencial regional, existiendo una jerarquía toda vez que el delegado presidencial provincial es un órgano desconcentrado del delegado presidencial regional, y la supervigilancia que puede ejercer el delegado provincial es bajo la fiscalización que le compete al delegado presidencial regional.

En segundo lugar, señaló que, tal como se ha indicado, el artículo 111 de la Constitución Política entrega la supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos que dependen del gobierno regional al Gobernador Regional, lo que constituye un estanco.

En la misma línea, agregó, cuando el artículo 115 de la Constitución entrega la supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos al delegado presidencial regional se refiere a aquellos que dependen del Presidente de la República a través de un ministerio, de tal manera que no hay problemas de jerarquía o contradicción, ya que nadie duda que el gobernador es un órgano desconcentrado del actual intendente y tampoco nadie duda que el intendente actualmente es un órgano desconcentrado del Presidente de la República, por tanto, en virtud de la misma desconcentración, sostuvo, actúan de la forma señalada.

En este escenario, manifestó, la indicación es correcta no sólo al hacer la interpretación del artículo 116 de la Constitución a que se ha hecho referencia, sino que además porque la interpretación de la Carta Fundamental debe hacerse en forma armónica.

El **Asesor de la Honorable Senadora señora Von Baer, señor Jorge Barrera**, recordó que en la Comisión Mixta por el proyecto relativo a fortalecimiento de la regionalización del país, se trató la disposición de manera distinta. Indicó que con la redacción “que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un ministerio” se consideró una norma referida al delegado presidencial regional y no al provincial, pero que en este caso se refiere al nivel provincial.

Agregó que era posible entender que se quiera hacer una interpretación distinta de la norma, pero indicó que ella no busca ser una disposición interpretativa de la Constitución Política, pues el inciso segundo del artículo 116 de la misma se refiere textualmente a “los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa en la provincia”, y a nada más.

El **Honorable Senador señor Quinteros** sometió a votación conjunta ambas indicaciones, en atención a que son similares.

- Sometidas a votación las indicaciones números 2 y 3 fueron aprobadas por mayoría de votos. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Bianchi, Quinteros y Walker, don Patricio, y por su rechazo el Honorable Senador señor Espina.

El **Honorable Senador señor Espina** hizo expresa reserva de constitucionalidad respecto de esta norma por estimar que, de acuerdo a lo planteado, ella excede el marco que fija el texto de la Constitución Política.

Número 6

Introduce, mediante dos letras, diversas modificaciones al artículo 4°, que se refiere a las atribuciones que el gobernador ejercerá informando al Intendente.

Letra b)

Ordinal i

Sustituye el encabezamiento del inciso segundo que señala textualmente: “El gobernador tendrá todas las atribuciones que el intendente le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente:”, por el siguiente:

“El delegado presidencial provincial tendrá las atribuciones que el delegado presidencial regional le delegue y, además, las siguientes:”.

La indicación número 4, de Su Excelencia la Presidenta de la República, propone sustituir este literal por el que sigue:

“i. Sustitúyese su encabezamiento por el siguiente:

“El delegado presidencial provincial tendrá todas las atribuciones que el delegado presidencial regional le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente:”.”.

- Puesta en votación, la indicación número 4 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Walker, don Patricio.

En sesión posterior el Ejecutivo solicitó modificar el artículo cuarto, en que recae este número que, de acuerdo a las modificaciones aprobadas, se refiere a las facultades del delegado presidencial provincial, a fin de incorporar entre ellas algunas parecidas a las que las letras a), e) y f) del artículo 45 de la ley vigente contempla para el actual gobernador, disposición que, señaló, debiera derogarse.

Las letras que propuso intercalar como j), k) y l), son del siguiente tenor:

“j) Supervisar los programas y proyectos de desarrollo que los servicios públicos creados por ley efectúen en la provincia, que no dependan o se relacionen con el gobierno regional;

k) Disponer las medidas de coordinación necesarias para el desarrollo provincial;

l) Hacer presente al delegado presidencial regional o a los respectivos secretarios regionales ministeriales, con la debida oportunidad, las necesidades que observare en su territorio jurisdiccional.”.

Sometida a votación, esta propuesta fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Número 7

Incorpora modificaciones al artículo 5° de la ley que trata de la facultad del gobernador para designar delegados, con autorización del Intendente. Con la letra a) sustituye la expresión “del intendente, el gobernador” por “del delegado presidencial regional, el delegado presidencial provincial”; y con la letra b), reemplaza el vocablo “gobernador” por la expresión “delegado presidencial provincial”.

La indicación número 5, de Su Excelencia la Presidenta de la República, es para consultar después de la letra a) los siguientes literales nuevos:

“b) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “delegados” por la palabra “encargados”.

c) Reemplázase, en los incisos segundo, tercero y cuarto, la expresión “delegado” por la palabra “encargado” todas las veces que aparece.

d) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “acto de la delegación”, por la frase “acto de designación del encargado”.”.

El **Honorable Senador señor Espina** sugirió que por una mejor técnica legislativa, se redacten las normas como quedarían una a una.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Quinteros** sugirió eliminar las dos últimas líneas del inciso tercero de la norma vigente que señala “y no formará parte de la dotación de personal del gobierno regional respectivo”.

El **Asesor de la Honorable Senadora señora Von Baer, señor Jorge Barrera**, opinó que existe un problema de redacción, ya que en la letra d) se propone sustituir el acto de delegación por el acto de designación del encargado, porque son cosas distintas.

Dijo que una cosa es la designación de la persona que va a ejercer el cargo y otra cosa es la designación del encargo, entonces la norma debiese referirse al acto del encargo y no al acto de designación del encargado.

El **Asesor de la Secretaria General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio**, señaló que compartiría el argumento si es que la norma señalara solamente “en el acto de designación del encargado”, caso en el cual podría tener razón, pero enfatizó que ello no es así en atención a que el texto continua y expresa “en el acto de designación del encargado, el delegado presidencial provincial determinará las facultades específicas que le delegue…”. Es decir, señaló, es en el acto de la designación en el que se determinan las facultades. Agregó que no se desea cambiar la institución de la delegación sino que el nombre de este delegado.

El señor Presidente anunció que sometería a votación la indicación número 5 modificada en el sentido de incorporar en ella la supresión de la antes mencionada frase final del inciso tercero.

En consecuencia, de aprobarse la indicación con las modificaciones señaladas, el texto resultante del artículo 5° de la ley sería el siguiente:

“Artículo 5°.- Con autorización **del delegado presidencial regional, el delegado presidencial provincial** podrá designar **encargados** con atribuciones específicas para una o más localidades, cuando presenten condiciones de aislamiento o cuando circunstancias calificadas lo hagan necesario, pudiendo poner término a la delegación en cualquier momento.

El **encargado** deberá ser ciudadano con derecho a sufragio y reunir los demás requisitos generales exigidos para el ingreso en la Administración Pública. En el **acto de designación del encargado**, el delegado presidencial provincial determinará las facultades específicas que le delegue, el plazo de su desempeño y el ámbito territorial en que ejercerá competencia.

Si la designación como **encargado r**ecayere en algún funcionario público, éste ejercerá su cometido en comisión de servicio, sin limitación de tiempo; si se tratare de una persona ajena a la Administración del Estado, se desempeñará ad honorem. El **encargado**, cualquiera que sea la calidad de su designación, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que están afectos los funcionarios públicos.

Un extracto de la resolución mediante la cual se designe al **encargado**, se publicará en el Diario Oficial y en un diario de los de mayor circulación en la provincia.”.

- Sometida a votación la indicación número 5, modificada en la forma antes señalada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Walker, don Patricio.

Número 10

El artículo 7° señala “Los cargos de intendente, gobernador, alcalde, concejal y consejero municipal, miembro del consejo económico y social provincial y consejero regional, serán incompatibles entre sí.”.

La modificación aprobada en general sustituye la frase “intendente, gobernador, alcalde, concejal y consejero municipal, miembro del consejo económico y social provincial y consejero regional” por

“gobernador regional, alcalde, concejal, consejero regional, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial”.

La indicación número 6, de Su Excelencia la Presidenta de la República, es para sustituir este número por el que sigue:

“10) Sustitúyese el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- Los cargos de gobernador regional, consejero regional, alcalde, concejal, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial serán incompatibles entre sí.”.”.

El **Asesor de la Honorable Senadora señora Von Baer, señor Jorge Barrera**, hizo presente que existe una incompatibilidad que estaría quedando fuera de la norma y que si considera la ley orgánica constitucional de municipalidades, que se refiere al consejero de la sociedad civil, llamado consejero comunal, que el artículo 95 de dicha ley estima incompatible con los cargos a que se refiere el artículo 7°, estimando que esa referencia debiese ser incluido en esa disposición.

El **Honorable Senador señor Espina** sugirió que se cambie el orden en el sentido que el cargo de delegado presidencial se agregue después del cargo de Gobernador Regional, porque si bien es comprensible que se haya optado por poner en primer lugar los cargos de elección popular, como los de alcalde y concejal, como se trata en este caso del representante del Presidente de la República por un asunto de jerarquía deben ir antes que los demás.

- Sometida a votación, la indicación número 6 fue aprobada con la modificaciones antes señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Walker, don Patricio.

Número 11

Este numeral reemplaza en el encabezamiento del artículo 8° la expresión “intendentes y gobernadores” por “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.

La indicación número 7 del Honorable Senador señor Quinteros, propone reemplazarlo por el siguiente:

“11. Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a) En el encabezamiento, reemplázase la expresión “intendentes y gobernadores” por “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.

b) En la letra f), reemplázase la expresión “49 N°1)” por “53 N°1)”.”.

El **Honorable Senador señor Quinteros** subrayó que su indicación reitera lo aprobado en general y sólo propone reemplazar el numeral para agregar una nueva modificación para corregir la referencia a la Constitución que contiene la letra f) del artículo en que recae.

- Puesta en votación, la indicación número 7 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Walker, don Patricio.

Número 18

El número aprobado en general sustituye el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole además presidir el consejo regional. Ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política de la República, a las leyes, a los reglamentos supremos y a los reglamentos regionales.

El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa, en cédula separada y conjuntamente con la elección de consejeros regionales, conforme a las normas establecidas en el capítulo VI del título II.”.

La indicación número 8, de Su Excelencia la Presidenta de la República, es para reemplazar en el nuevo artículo propuesto la frase final del inciso primero que señala “, a las leyes, a los reglamentos supremos y a los reglamentos regionales” por “y a las leyes”.

El **Honorable Senador señor Espina** indicó que existe un punto que sería bueno resolver, o al menos discutir, ya que existen dos tesis respecto del momento en que se van a realizar las elecciones de los gobernadores. Agregó que hay quienes creen que deben hacerse en conjunto con las de alcaldes y consejeros regionales, lo que significaría acortarles el período y duración del período a quienes ya son candidatos y resulten elegidos en esos últimos cargos, y que hay otros, entre los que se incluye, que creen que la elección del Gobernador debiera hacerse conjuntamente con la de Presidente de la República.

Agregó que, antes de proseguir con el estudio de cada una de las indicaciones, le parecía pertinente analizar ese aspecto lo que facilitará la decisión respecto de cada una de las modificaciones propuestas, y solicitó dejar pendiente la indicación y el artículo en que recae hasta que se resolviera el problema expuesto.

El **Subsecretario de la Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel de la Fuente,** expresó que más adelante en el proyecto se hace referencia a lo antes planteado, ya que la propuesta del

Ejecutivo es que esta elección sea asociada a las elecciones municipales, agregando que en esta norma, en la que recae la indicación, no hay referencia al momento en que debe realizarse dicha elección.

El **Honorable Senador señor Quinteros** manifestó que la indicación sólo dice relación con el inciso primero y no incide en el inciso siguiente, que efectivamente se refiere al momento en que debe realizarse la elección del Gobernador Regional, lo que corresponde a un tema que se debatirá más adelante.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** señaló que una cosa es la fecha de la elección, que tendrá que discutirse, y otra que la elección de Gobernador con la de Consejeros Regionales se haga en forma conjunta.

El **Honorable Senador señor Bianchi** dijo que efectivamente por parte de algunos consejeros regionales se ha manifestado preocupación por tener un período de tres años, pero que lo que estamos viendo acá es que esta elección tiene que ser coincidente con la elección de los consejos regionales.

Por último, en el seno de la Comisión se manifestó que era necesario corregir el inciso segundo de la norma aprobada en general, dado que contiene un error en la referencia al capítulo VI del título II, pues la denominación que contiene la ley N° 19.175 es Título Segundo, aspecto formal en que coincidió la Comisión.

- Sometida a votación, la indicación número 8 fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Quinteros y Walker, don Patricio. Se abstuvo el Honorable Senador señor Espina.

Número 19

Intercala los artículos 23 bis, 23 ter, 23 quáter, 23 quinquies, 23 sexies, 23 septies y 23 octies, que en cada caso se transcribirán.

Artículo 23 bis

“Artículo 23 bis.- Para ser elegido gobernador regional se requerirá:

a) Ser ciudadano con derecho a sufragio.

b) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos.

c) No tener la calidad de persona deudora sujeta a un procedimiento concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en la ley

N° 20.720, de reorganización y liquidación de empresas y personas, ni de condenada mediante sentencia ejecutoriada por alguno de los delitos contemplados en los artículos 463, 463 bis o 463 ter del Código Penal.

d) Haber cursado la enseñanza media o su equivalente.

e) Acreditar domicilio electoral en la región respectiva, a lo menos dos años antes de la elección.

f) No estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece esta ley.

No podrá ser gobernador regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir este cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

Letra c)

La indicación 9 del Honorable Senador señor Espina, para reemplazarla por la siguiente:

“c) No tener la calidad de persona deudora sujeta a un procedimiento concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en la ley N° 20.720, de reorganización y liquidación de empresas y personas, ni de condenada por delitos que señala la letra c) del artículo 54 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

El **Honorable Senador señor Espina** señaló que lo que se tenía considerado era que las inhabilidades fueran iguales a las que establece el Estatuto Administrativo que se refiere a las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito y lo que hace la indicación es agregar esa disposición.

El **Subsecretario de la Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel de la Fuente,** señaló que en la discusión que se ha producido en la Comisión Mixta encargada de proponer la forma y modo de resolver las divergencias producidas con ocasión de la tramitación del proyecto de ley relativo al fortalecimiento de la regionalización del país (Boletín N° 7.963-06), se debatió mucho con respecto a los procedimientos concursales y se concluyó que resultaba más conveniente no hacer referencia a ellos sino que a la letra c) del artículo 56 de la ley N° 18.575 orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, sólo a esa parte porque incorpora todas las hipótesis.

El **Honorable Senador señor Espina** hizo presente que se deben distinguir dos situaciones. Por un parte, están las personas condenadas por crimen o simple delito y, por la otra, la norma en discusión habla de “no tener la calidad de persona deudora sujeta a un

procedimiento concursal", por lo que se trataría de una definición de fondo que se debe realizar.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** señaló que la norma actual se refiere a personas condenadas por quiebra fraudulenta, no se trata de personas que estén en un proceso de quiebra, por lo que se manifestó a favor de revisar esta norma y no eliminarla.

El **Honorable Senador señor Espina** hizo presente que hay tres categorías distintas que deben resolverse en este caso. Una que señala que la persona deudora esté sujeta a un procedimiento de liquidación en virtud de lo dispuesto en la ley N° 20.720 de reorganización y liquidación de empresas y personas donde nunca habrá sentencia condenatoria, pues se trata de un proceso de reorganización de sus pasivos, de tal manera que debe resolverse si es deseable que una persona en esa condición pueda optar a este cargo de elección popular.

Otro caso, continuó, es que el proyecto se refiere a la persona que no haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por algunos de los delitos contemplados en los artículos 463, 463 bis o 463 ter del Código Penal, respecto de lo cual enfatizó que la norma era totalmente insuficiente porque deja fuera una serie de delitos de igual envergadura e incluso de peor reproche social, de tal manera que es totalmente arbitrario sólo considerar algunos y no todos.

En la misma línea, hizo presente que ya existía consenso respecto de que la persona tenía que estar condenada, por lo que se manifestó a favor de mantener la primera parte "ni condenada por crimen o simple o delito", y agregó que una persona sujeta a reorganización de su patrimonio, no puede ser gobernador regional porque la incompatibilidad es evidente.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** consultó respecto de la posibilidad de establecer los mismos parámetros, porque en este caso, lo que se está exigiendo no es lo mismo que se exige para el delegado presidencial regional, y por lo tanto consideró que lo más conveniente es establecer exigencias iguales en ambos casos.

El **Honorable Senador señor Espina** señaló que en la ley de quiebras antigua las alternativas sólo se circunscribían a que ella fuera fortuita o fraudulenta, sin embargo, enfatizó, el nuevo procedimiento para la quiebra no considera estas categorías y termina con una reorganización del patrimonio y por esa razón ello no se consideraba en la ley.

Estuvo de acuerdo con que esta exigencia se incorpore para el cargo de alcalde y para los delegados presidenciales porque son los que administran recursos, tal como el Gobernador Regional.

El **Subsecretario de la Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel de la Fuente,** hizo presente sus dudas respecto de la primera parte de la letra c) que tiene que ver con la reorganización de

las deudas, porque en ese caso, según dijo, no estamos en presencia de un delito sino que precisamente de un arbitrio que da la ley para aquella persona que está en una situación complicada respecto de sus deudas para que pueda reorganizarse.

Consideró que no debe perderse de vista que se aprobó una ley que permite incluso que cualquier persona natural, no estando en condición de ser una empresa, pueda acogerse a un sistema que le permita cumplir cabalmente con todos sus negocios y poder responder respecto de cada una de las obligaciones comerciales que tiene.

Una situación distinta, según dijo, es el caso de la segunda parte del literal que habla de los condenados, toda vez que se trata de ilícitos, de quiebra fraudulenta, que son reproches de mayor envergadura, por lo que estimó necesario ponderar la primera parte de la norma. En la misma línea, recordó que la decisión que se tomó en la discusión que se ha realizado hasta ahora en la Comisión Mixta antes señalada fue eliminar la primera parte de la norma porque no se trata de delitos, sino que de un proceso que sufre una persona que, amparada en la legislación, requiere reorganizar sus negocios porque tiene responsabilidad respecto de aquellos.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que es necesario considerar también el punto de vista de la inconveniencia que una persona que vaya a ocupar el cargo de Gobernador Regional o de Delegado Presidencial esté sujeto a una situación de este tipo, pues entra en una muy mala condición, por lo que consideró procedente que se contemple este caso desde el punto de vista normativo.

Agregó que no es el mismo caso de la persona que se halle condenada por crimen o simple delito que derechamente tiene causales inhabilitantes, de manera que enfatizó que es necesario considerar la primera parte sobre todo por el tema de probidad y conflicto de intereses.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** indicó que al hacerse el cambio en la ley de quiebras el objetivo era no criminalizar a la persona que entrara en ese estado. No obstante, agregó, este caso se refiere a una persona con una deuda pero sólo en el contexto de un quiebra, por lo que señaló que resultaba extraño que el castigo por la deuda fuera mayor que en otro caso, toda vez que una cosa es tener un quiebra fraudulenta con una condena y otra muy distinta es tener una quiebra que produce una deuda.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** dijo que es una situación distinta, y que la persona que está en un proceso de reorganización está en absoluta falencia, incapacitado de poder responder por sus deudas, y que en ese momento entra en el proceso de reorganización para tratar de cumplir con las mismas.

En este contexto, subrayó, es distinto el caso de la persona que tiene una deuda y que en la ley de quiebras precisamente no sólo se establece la quiebra a las empresas o a los negocios, sino que

también puede acogerse una persona porque el objetivo es rehabilitar a la persona para que después pueda retomar su actividad comercial.

El **Honorable Senador señor Espina** manifestó que son tres situaciones distintas. La primera dice relación con que una persona tenga o no deudas, y la regla general es que en los cargos de elección los Gobiernos no nombran a personas con deudas en el boletín comercial, porque el estándar que se les exige es más alto.

Otra situación es el caso en análisis, pues según dijo, esta es una situación más compleja porque no se trata que tenga deuda sino que se encuentra sometida a un procedimiento de liquidación de patrimonio que no se sabe en qué va a terminar, por lo que obviamente esta persona no puede estar habilitado para ser nombrado delegado o ser candidato a Gobernador.

Enseguida, se propuso aprobar la indicación en estudio, con el siguiente texto:

“c) No tener la calidad de persona deudora sujeta a un procedimiento concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en la ley N° 20.720, de reorganización y liquidación de empresas y personas, ni de condenada por **crimen o simple delito**.”.

- Sometida a votación la indicación número 9, fue aprobada, con las modificaciones indicadas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Letra e)

La indicación número 10 de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la expresión “Acreditar domicilio electoral” por “Tener residencia”.

El **Honorable Senador señor Espina** consultó al Ejecutivo si esta norma es una disposición vigente actualmente para el caso del Intendente.

El **Subsecretario de la Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel de la Fuente,** dijo que en el proyecto original se establecía este requisito en concordancia con lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política, que señala expresamente que “debe tener residencia en la región a lo menos los dos últimos años”, sin embargo, en la Cámara de Diputados se modificó la redacción y se optó por tratar de hacer más exigente el requisito, pero señaló que al respecto existe texto expreso de la Carta Fundamental y es por eso que se presenta esta indicación.

A fin de consignarla en la misma forma que lo hace la Carta Fundamental se propuso el siguiente texto:

“e) **Residir** en la región respectiva, a lo menos dos años antes de la elección.”.

- Puesta en votación la indicación número 10, con la modificación consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Artículo 23 ter

“Artículo 23 ter.- No podrán ser candidatos a gobernador regional:

a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República.

b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros y funcionarios del Servicio Electoral, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más con el respectivo gobierno regional. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con el gobierno regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el gobierno regional.

d) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

e) Las personas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política de la República.

Las inhabilidades establecidas en las letras a) y b) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes

mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de gobernador regional.”.

Inciso primero

Letra a)

La indicación número 11 de Su Excelencia la Presidenta de la República, es para agregar después de la expresión “provinciales,” la locución “los secretarios regionales ministeriales,”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó una mayor explicación respecto a la situación general de las inhabilidades, para poder discutirlas en forma integral.

El **Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre,** señaló que la filosofía es que exista movilidad dentro de un mismo tipo de función territorial: Esto es, agregó, que sin renunciar al cargo se pueda ser candidato a otro cargo, pero que en el caso que se cambie de función exista la obligación de renunciar un año antes para poder ser candidato, ya sea, por ejemplo, un concejal que quiere ser Core o un alcalde que quiere ser Gobernador.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** expresó que deseaba saber si quedaba claramente establecido que si un alcalde, concejal, seremi o delegado presidencial quiere ser candidato a Gobernador Regional, tendrá que renunciar un año antes, y que los Diputados y Senadores no pueden ser candidatos y que lo mismo ocurriría con un diputado que no va a la reelección en el caso que las elecciones sean conjuntas con las elecciones presidenciales.

El **Honorable Senador señor Espina** consultó por la razón que motiva a incluir al Seremi en el listado de inhabilidades, por cuanto consideró que era excesiva la limitante y preguntó por sus actuales inhabilidades.

El **Asesor de la Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio,** señaló que el artículo 32 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que establece las inhabilidades para ser candidatos a consejero regional, menciona específicamente a los funcionarios públicos de exclusiva confianza del Presidente de la República, entre los cuales se encuentra el Seremi.

Actualmente, continuó, los Seremis pueden ser candidatos a Core siempre y cuando renuncien previamente a la declaración de candidaturas y lo que se estableció es que para pasar de un estanco a otro, tenía que existir el mismo trato de renuncia de un año antes.

El **Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre,** señaló que la materia es opinable e insistió que entre los distintos tipos de elección popular el Ejecutivo

propone compartimentos estancos, pero otra cosa es lo que la Comisión considere respecto a los cargos del Gobierno como es el caso del Seremi.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** dijo que lo se logra con esto es ordenar, pues si bien la materia puede ser opinable no se puede volver a repetir lo que ocurrió con los consejeros regionales, en que todos podían ser candidatos a dicho cargo pero ellos no podían optar por otros cargos.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** compartió lo antes expresado en el sentido que se trata de una materia totalmente opinable, señalando que ver si existe una eventual inhabilidad debe considerarse la influencia que puede tener una persona, en el ejercicio del cargo, en términos que con sus decisiones pueda obtener un beneficio propio que no se daría en otros por una condición distinta, situación que entonces se tratará de evitar buscando que se abuse del respectivo cargo.

- Sometida a votación, la indicación número 11 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

o o o o

La indicación número 12 de Su Excelencia la Presidenta de la República, propone consultar después de la letra a) los siguientes literales nuevos:

“b) Los diputados y senadores.

c) Los alcaldes y concejales.”.

- Sometida a votación la indicación número 12 fue aprobada con, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

o o o o

Inciso segundo

La indicación número 13 de Su Excelencia la Presidenta de la República, propone reemplazar la expresión “a) y b)” por “a), b), c) y d)”.

- Puesta en votación la indicación número 13, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Artículo 23 quáter

La norma aprobada en general señala:

“Artículo 23 quáter.- El cargo de gobernador regional es incompatible con los cargos de Presidente de la República, diputado, senador, consejero regional, alcalde y concejal. También será incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de los demás órganos de la Administración del Estado o de las empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media, básica y especial, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.”

La indicación número 14 del Honorable Senador señor Quinteros, propone sustituir la frase “de conformidad con lo dispuesto en esta ley” por “hasta el límite de doce horas semanales”.

- La indicación número 14 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Artículo 23 sexies

El artículo 23 sexies aprobado en general indica:

“Artículo 23 sexies.- El gobernador regional cesará en el ejercicio de su cargo por las siguientes causales:

a) Pérdida de la calidad de ciudadano.

b) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo.

c) Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en los artículos 23 quáter y 23 quinquies.

d) Renuncia por motivos justificados aceptada por el consejo regional. Sin embargo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno.

e) Inhabilidad sobreviniente por alguna de las causales previstas en el artículo 23 ter.

f) Ser declarado culpable en virtud del procedimiento de acusación constitucional, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la República.

g) Haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, conforme lo dispone el artículo 28 bis de la ley N° 19.884.

La causal establecida en la letra a) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, una vez verificada la existencia de alguna de las circunstancias que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de la República. Se otorgará acción pública para sustanciar este procedimiento.

Las causales establecidas en las letras b) y e) serán declaradas por el mismo tribunal, a requerimiento de a lo menos un tercio del consejo regional respectivo. El gobernador regional que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad deberá darla a conocer al consejo regional tan pronto tenga conocimiento de ella.

La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los consejeros regionales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley Nº 18.593, de los tribunales electorales regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.

En el requerimiento, los consejeros regionales podrán pedir al tribunal electoral regional respectivo la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

El tribunal electoral regional competente adoptará las medidas necesarias para acumular los respectivos antecedentes, a fin de evitar un doble pronunciamiento sobre una misma materia.

La cesación en el cargo de gobernador regional, tratándose de las causales contempladas en las letras a), b), c) y e) operará sólo una vez ejecutoriada la resolución que las declare. Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el gobernador regional quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 23 septies. En el evento de quedar firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

Se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el gobernador regional transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la

Constitución Política de la República y las demás normas que regulan el funcionamiento del gobierno regional, y en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio del gobierno regional, o afecte gravemente la actividad de éste destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

La causal establecida en la letra g) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo establece el artículo 28 bis de la ley N° 19.884, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política de la República.”.

Respecto de este artículo se presentaron las indicaciones número 15, 16, 17, 18 y 19.

La indicación número 15 de Su Excelencia la Presidenta de la República, es para sustituir la expresión “tribunal electoral regional respectivo” por “tribunal calificador de elecciones”.

La indicación número 16 de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la expresión “tribunal electoral regional respectivo” por “tribunal calificador de elecciones”.

La indicación número 17 de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la expresión “tribunal electoral regional respectivo” por “tribunal calificador de elecciones”.

La indicación número 18 de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la expresión “tribunal electoral regional competente” por “tribunal calificador de elecciones”.

La indicación número 19, del Honorable Senador señor Quinteros, propone reemplazar la palabra “local” por “regional”.

El **Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel de la Fuente**, señaló que las indicaciones del Ejecutivo proponen que en el ámbito de la jurisdicción electoral en materia de cesación de cargos, dada la importancia de la sanción, ella sea entregada al tribunal calificador de elecciones y no a los tribunales electorales regionales.

Agrego que las causales de cesación en el cargo a la cual hace referencia el artículo fueron modificadas junto con las modificaciones a la legislación electoral, como cuando hay exceso en el gasto electoral, lo que se incorporó mediante una modificación constitucional y posteriores cambios a distintos cuerpos legales, sin perjuicio que ya habíamos determinado en la reforma constitucional que en materia de gobernadores también están afectos a la acusación constitucional.

La causal de la letra a), por ejemplo, será declarada una vez verificada la existencia de alguna de las circunstancias que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de la República, que determina que la ciudadanía se pierde por pérdida de la nacionalidad chilena; por condena a pena aflictiva, y por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.

El **Asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio,** agregó que en nuestra legislación constitucional y legal existen dos sistemas para determinar las causales de cesación de cargos históricamente.

Respecto de los diputados y senadores bien se sabe que las causales de cesación de cargos son conocidas y resueltas por el Tribunal Constitucional, por mandato constitucional. Por su parte las causales de cesación del cargo de alcalde las conoce el tribunal electoral regional en primera instancia y en segunda el tribunal calificador de elecciones, con excepción de la que dice relación con la violación de los límites del gasto electoral que por mandato constitucional conoce directamente el Tribunal calificador de Elecciones.

Por último, expresó que, de aprobarse las indicaciones de las causales de cesación de cargo del Gobernador Regional, que no es la acusación constitucional, conocerá el tribunal calificador de elecciones.

El señor Presidente anunció que sometería a una misma votación las indicaciones número 15, 16, 17 y 18, que dicen relación con el mismo asunto.

- Sometidas a votación, las indicaciones números 15, 16, 17 y 18 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Respecto de la indicación número 19, vuestra Comisión tuvo presente que la norma en que recae dice relación con el notable abandono de deberes del gobernador regional, figura que de acuerdo al proyecto pasara a ser delegado presidencial provincial, y que como esta disposición se aplicará ahora a la nueva figura del gobernador regional electo corresponde cambiar la afectación de que trata al nivel regional y no al local, como ocurre actualmente.

- Sometida a votación, la indicación número 19 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

En la última sesión en que se analizó esta iniciativa el Ejecutivo solicitó reconsiderar el artículo 23 septies, haciendo presente que la Comisión sancionó que el gobernador regional tiene derecho a voto dentro del consejo regional, lo que solucionó varias interrogantes respecto a la relación que existiría del gobernador regional subrogante o el gobernador regional suplente, haciendo un símil de la relación existente entre los alcaldes y concejales, lo que motiva que se busque también igualar las normas sobre la subrogación y suplencia del gobernador regional, en términos semejantes a los de alcalde y concejal.

Para ello se propone reemplazar el artículo 23 septies por el siguiente:

“Artículo 23 septies.- El gobernador regional, en caso de ausencia o incapacidad temporal, deberá ser reemplazado conforme a los incisos siguientes.

En caso de ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones administrativas por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro del gobierno regional. Sin embargo, previa consulta al consejo regional, el gobernador regional podrá designar como subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden. No obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogancia se extenderá hasta ciento treinta días.

La subrogación comprenderá, también, la representación judicial y extrajudicial del Gobierno Regional y el derecho a asistir a sus sesiones sólo con derecho a voz, con excepción de la representación protocolar. Mientras proceda la subrogancia, la presidencia del consejo regional la ejercerá el consejero regional presente que haya obtenido mayor votación ciudadana en la elección de consejeros regionales respectiva, salvo cuando se verifique lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 84.

El consejero regional que presida durante la subrogancia, además, representará protocolarmente al gobierno regional, y convocará al consejo regional.

Cuando el gobernador regional se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, salvo en la situación prevista en la oración final del inciso segundo, el consejo regional designará de entre sus miembros un gobernador regional suplente, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio y en sesión especialmente convocada al efecto, aplicando, en lo pertinente, el procedimiento de elección establecido en el artículo siguiente.”.

El asesor de la Honorable Senadora señora Von Baer, **señor Jorge Barrera**, señaló que cuando existe subrogación ella corresponde al el administrador regional que es nombrado por el gobernador, pero que cuando ella se extiende por más de cuarenta y cinco días el

consejo nombra a un suplente. Esto no significa un nuevo gobernador regional, porque el gobernador regional si es que se mejora después de los ciento treinta días vuelve a ejercer su cargo. Si ello no ocurre se producirá la vacancia, que está regulada en otra disposición.

- Sometida a votación, la modificación propuesta fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Número 20

Este numeral no fue objeto de indicaciones. Sin embargo, se solicitó votación separada de la letra c) aprobada en general.

La **Honorable Senadora señora Von Baer**: manifestó que se propone suprimir la letra m) del artículo 24 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional, que se refiere a las funciones órgano ejecutivo del gobierno regional. Agregó que como en el proyecto de transferencia de competencias se regula la misma materia le preocupa hacerlo también en esta ley, pues ambas deben ser coherentes.

De acuerdo a ello, agregó, le parece preferible que lo que tiene que ver con funciones y con atribuciones del gobernador regional, excepto en cuanto a las tareas que le competen ahora como presidente del consejo regional, sea visto en el oro proyecto, para discutirlas todas juntas, para lo cual solicita votación separada de la letra c) del numeral 20) del texto aprobado en general por el Senado, para eliminarlo, mantener el texto legal vigente y ver las funciones, atribuciones y competencias, en la comisión mixta que ve el otro proyecto.

Sometida a votación separada, la letra c) numeral 20 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

En la última sesión en que se consideró esta iniciativa el Ejecutivo solicitó modificar la letra q) de la disposición vigente, en atención a que se aprobó el derecho a voto del gobernador regional en el consejo regional, reemplazándola por la siguiente:

“q) Presidir el Consejo Regional.

En las sesiones del Consejo regional el gobernador regional tendrá derecho a voto. En los casos en que se produzca un empate en el resultado de las votaciones, el Gobernador Regional ejercerá el derecho de voto dirimente.”.

Sometida a votación esta propuesta fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Además, el Ejecutivo solicitó reemplazar la letra r) de la norma vigente por otra que establece que se convoca al consejo regional de acuerdo a las normas de su reglamento de funcionamiento, cómo se cita a sesión, permitiendo la utilización de urgencias por parte del gobernador regional y la modificación de la tabla dela sesión, de acuerdo al siguiente texto:

“r) Convocar al Consejo Regional y disponer la citación a las sesiones.

Las citaciones al consejo regional deberán realizarse en conformidad a las disposiciones que establezca el funcionamiento del consejo regional.

El Gobernador Regional elaborará la tabla de la sesión, la que comunicará a los consejeros regionales conjuntamente con la citación a la sesión.

El Gobernador Regional, al inicio de la sesión, podrá proponer, mediante urgencias, la inclusión en la tabla de uno o más puntos de tabla para su despacho. Los consejeros regionales podrán desechar dicha inclusión con los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Con todo, si existiere un plazo legal o reglamentario que obligue a resolver dentro de éste alguna materia o iniciativa, el consejo no podrá rechazar la inclusión de ésta en la tabla.”.

El asesor de la Honorable Senadora Von Baer, **señor Jorge Barrera**, expresó que se busca conjugar el establecer un plazo mínimo para la citación con la posibilidad de atender en esa sesión una situación que resulte prioritaria que no fue prevista en la convocatoria, lo que resulta necesario regular para evitar eventuales vicios de índole administrativa en sus decisiones. Por ejemplo, agregó, es posible que para decidir sobre una licitación se cite a una nueva sesión antes del plazo previsto para ello, lo que podría motivar que los oferentes no ganadores impugnen la decisión del consejo por no haber cumplido con la forma.

Agregó que actualmente los gobiernos regionales y los consejos funcionan con citaciones realizadas de acuerdo a los plazos que establecen sus reglamentos, que atienden las distintas realidades de cada Región, disposiciones que son aprobadas por la mayoría de los consejeros, que son elegidos de la ciudadanía, lo que resulta más simple que establecer en la ley que se puede citar en un plazo distinto por un acuerdo establecido con un quórum especial.

El **Honorable Senador señor Espina** manifestó su discrepancia con la fórmula propuesta haciendo presente que no es posible comparar la situación actual con la que ocurrirá cuando se produzca

la elección del gobernador regional, ni el poder e influencia del actual presidente del gobierno regional con el que tendrá el gobernador, por lo que considera que entregar a la decisión de una mayoría el establecer cómo se cita a cada uno de los consejos puede derivar en un procedimiento que no garantice que los consejeros puedan asistir ni que sepan con antelación las materias a tratar en la sesión a la que son convocados.

Agregó que se trata de una norma extraordinariamente delicada y que le parece lógico establecerla en la ley, tal como ocurre con las citaciones en el parlamento, estableciendo, por ejemplo, que serán citados por medios electrónicos o al menos convocados con veinticuatro horas de antelación para asegurar la real posibilidad de asistir a la sesión.

Señaló que también es necesario ser cuidadoso al permitir que se pueda alterar la tabla por el gobernador mediante urgencias, evitando que pueda modificar los temas a tratar a su amaño evitando que los consejeros eventualmente interesados en el tema asistan o que lleguen con la materia debidamente estudiada, para evitar lo cual podría exigirse que esa urgencia responda a motivos calificados.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** estimó necesario establecer un período mínimo de antelación, como norma general, dando posibilidades de flexibilizarlo, garantizando en todo caso que los consejeros interesados puedan asistir.

Los representantes del Ejecutivo expresaron su acuerdo con las fórmulas planteadas, acotando que también debiera permitirse que la unanimidad de los consejeros establezca un lapso menor, atendido que algunos realizan largos desplazamientos para asistir a la sesión, lo que hace poco práctico que necesariamente deban esperar veinticuatro horas para continuar sesionando o resolver un asunto importante.

Finalmente el Honorable Senador señor Espina expresó que, de redactarse adecuadamente, la norma evitará que el gobernador abuse de su posición como los concejales reclaman ocurre no pocas veces en los consejos comunales, y al mismo permitirá el adecuado funcionamiento del consejo regional.

La **Honorable Senadora Von Baer** expresó que le parece necesario regular dos temas distintos, El primero dice relación con la posibilidad del gobernador de modificar el tratamiento de los asuntos durante una sesión haciendo presente una urgencia, que puede ser rechazada por el consejo con un quórum especial, para evitar que paralice la gestión del gobierno regional. El segundo tema es considerar la posibilidad de citar con una mayor urgencia, para lo cual se deben tomar los resguardos necesarios para que todo consejero pueda asistir a la sesión.

El Ejecutivo, señalando que en ella se recogen las observaciones planteadas, sugirió la siguiente redacción para la letra r):

“r) Convocar al Consejo Regional y disponer la citación a las sesiones.

Las citaciones al consejo regional deberán realizarse al menos con 24 horas de anticipación a la fecha de su celebración. Sin perjuicio de lo anterior, podrá citarse al Consejo Regional en un plazo menor, con la aprobación de la unanimidad de los consejeros regionales en ejercicio.

El Gobernador Regional elaborará la tabla de la sesión, la que comunicará a los consejeros regionales conjuntamente con la citación a la sesión.

El Gobernador Regional, al inicio de la sesión, podrá proponer, mediante urgencias, la inclusión en la tabla de uno o más puntos de tabla para su despacho, señalando además, la razón de la inclusión. Los consejeros regionales podrán desechar dicha inclusión con los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Con todo, si existiere un plazo legal o reglamentario que obligue a resolver dentro de éste alguna materia o iniciativa, el consejo no podrá rechazar la inclusión de ésta en la tabla.”.

Sometida a votación, esta propuesta fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Número 22

Este numeral no fue objeto de indicaciones. Sin embargo, en la última sesión en que se consideró esta iniciativa el Ejecutivo solicitó aprobar la siguiente redacción para el artículo 26 en que recae:

“Artículo 26.- El Gobernador Regional, en el mes de mayo de cada año, dará cuenta al consejo regional de su gestión como ejecutivo del gobierno regional, a la que deberá acompañar el balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera. La cuenta pública, el balance de ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera deberán ser publicados en la página web del correspondiente gobierno regional.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del Gobernador Regional.”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** consultó por qué la fecha de la cuenta se establece en la ley y no se deja su determinación a cada gobierno regional.

Sobre el particular **el Honorable Senador señor Espina** estimó que es para hacerla coincidir con la época de la cuenta a la

nación por parte del Presidente de la República, y e**l Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que coincidía con tal determinación.

Sometida a votación, la redacción propuesta fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Número 25

Modifica el artículo 30 ter que señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 30 ter.- Corresponderá al presidente del consejo regional:

a) Disponer la citación del consejo a sesiones, cuando proceda, y elaborar la tabla de la sesión, dando cumplimiento a lo dispuesto en la letra r) del artículo 24.

b) Abrir, suspender y levantar las sesiones en conformidad con el reglamento a que se refiere la letra a) del artículo 36.

c) Presidir las sesiones y dirigir los debates.

d) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del consejo, requiriéndose informe de la División de Análisis y Control de Gestión cuando así lo disponga el reglamento a que se refiere la letra a) del artículo 36.

e) Ejercer el derecho de voto dirimente en los casos en se produzca un empate en el resultado de las votaciones.

f) Mantener el orden en el recinto, pudiendo solicitar, si lo estima necesario, el auxilio de la fuerza pública.

g) Mantener la correspondencia del consejo con el intendente, con las Cortes de Apelaciones con asiento en la región, con el Tribunal Electoral Regional y con la contraloría regional respectiva. La correspondencia con cualquier otro cuerpo o persona se llevará a efecto por el secretario a que se refiere el artículo 43, en nombre del consejo y por orden del presidente.

h) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del consejo o de algún consejero y los otros documentos que requieran su firma.

ii) Oficializar la comunicación acerca de la adopción de acuerdos del consejo sobre los siguientes instrumentos del gobierno regional, así como sus respectivas modificaciones:

1) Plan de Desarrollo de la Región.

2) Plan Regional de Ordenamiento Territorial.

3) Planes Reguladores Comunales.

4) Planes Reguladores Intercomunales.

4 bis) Planos de Detalle.

4 ter) Planes de Inversiones en Infraestructura de Movilidad y Espacio Público.

5) Convenios de Programación.

6) Convenios Territoriales.

7) Reglamentos Regionales.

8) Anteproyecto Regional de Inversiones.

j) Suscribir, sólo para efectos de ratificar el acuerdo correspondiente del consejo regional, los actos administrativos que formalicen la aprobación de todos los instrumentos contemplados en la letra precedente, con excepción de los Convenios de Programación.

k) Dar cuenta pública, en el mes de diciembre de cada año, tanto al intendente como al consejo, así como a los alcaldes de la región y a la comunidad regional, de las normas aprobadas, resoluciones adoptadas, acciones de fiscalización ejecutadas por el consejo y todo otro hecho relevante que deba ser puesto en conocimiento de las autoridades indicadas.

l) Actuar en representación del consejo en los actos de protocolo que correspondan.

m) Cuidar de la observancia del reglamento a que se refiere la letra a) del artículo 36.”.

Este numeral, mediante cuatro letras, modifica la norma antes transcrita a fin de establecer que las funciones, que contempla para el presidente del consejo regional, serán ahora del gobernador regional, en su calidad de presidente del consejo regional.

Respecto del numeral se presentó la **indicación número 20 del Honorable Senador señor Quinteros**, que propone consultar después de la letra a) un literal nuevo, del siguiente tenor:

“c) Intercálase en la letra e), después de la palabra “voto”, la expresión “en la adopción de acuerdos, el que será”.”.

La norma actual establece el derecho de voto dirimente en los casos que se produzca un empate, y con la indicación se le otorga derecho a voto en la adopción de acuerdos, manteniendo su carácter dirimente en caso de empate.

En atención a que los representantes del Ejecutivo hicieron presente que propondrían nuevas modificaciones, entre otras, respecto de esta norma, vuestra Comisión aplazó su consideración para una próxima sesión.

En la sesión siguiente el **Honorable Senador señor Quinteros** expresó que en su opinión el Gobernador debe tener derecho a voto porque antes el intendente, que tenía voto dirimente, era una persona designada, pero que la nueva autoridad será electa por votación popular, y que semejante fórmula se aplica a otra autoridad electa como es el alcalde, que tiene derecho a voto en el concejo municipal.

Señaló que reconocerle el derecho a voto permite y obliga al Gobernador a tomar posesión sobre los temas de interés regional y, por otra parte, si presentó una fórmula de desarrollo regional tiene que defenderla y tener su derecho a voto para ello. Por ejemplo, agregó, en materia de transferencia de competencias en la sesión anterior hablábamos de la facultad del consejo regional para que con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros apruebe realizar una solicitud de transferencia sin contar con la iniciativa del Gobernador, y el Gobernador que fue electo no tendría derecho a emitir su voto pero si los consejeros. Además, si no se les reconoce el derecho a voto a los Gobernadores, va a existir un problema con los Gobernadores suplentes porque no tendrían el derecho a voto que si tienen como consejero, que si lo mantuvieren tendrían más poder que el Gobernador titular.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** manifestó coincidir con la posición antes expresada, considerando que el consejo regional va a definir, por ejemplo, si es que se transfiere una competencia o no, resultando extraño que el Gobernador Regional no tenga su derecho a voto. Agregó que en general tenemos consejos regionales empatados, por lo que es muy probable que existan consejos poco gobernables si es que el Gobernador Regional no puede explicitar el voto, y que estima que esa fórmula similar a la del alcalde da gobernabilidad al sistema.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que coincidía con el autor de la indicación y que, si bien en principio le pareció razonable que sólo tuviera voto dirimente para garantizar la gobernabilidad, ha concluido que siempre debe tener derecho a voto porque si tiene carácter de autoridad territorial debe tenerlo en todo orden de cosas, ya que si los alcaldes tienen derecho a voto en el consejo municipal no ve motivos para que no lo tengan los gobernadores, ya que es quien en definitiva conduce el gobierno regional, ha sido elegido para ese efecto, y que, por lo tanto, se suma a la posición de la indicación.

El **Honorable Senador señor Espina** señaló estar de acuerdo en que el gobernador tenga derecho a voto en el consejo regional y compartir todos los argumentos que se han dado, porque resulta será él quien conduzca e gobierno regional que tendrá competencias en los temas regionales y parece relevante que pueda votar cuando el consejo lo haga.

El **Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo señor Ricardo Cifuentes** indicó que en el proyecto de ley se consideró al Gobernador Regional sin voto y con voto dirimente, pero que son entendibles los argumentos expresados que lo asimilan al sistema municipal, que también funciona. Agregó que mantiene su propuesta pero comprenden lo que se ha planteado, señalando que les preocupaba que el gobernador regional siempre tuviese la posibilidad que los acuerdos se concreten con rapidez de manera de asegurar la administración de la región, por lo que estima que con una u otra fórmula ese principio se preserva porque como los consejos están conformados en pares con la propuesta a partir de ahora sería impar.

Sometida a votación, la indicación número 20 fue aprobada por mayoría de votos. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Quinteros y Zaldívar. Se abstuvo el Honorable Senador señor Espina.

En la última sesión, en que se consideró esta iniciativa, el Ejecutivo solicitó reabrir el debate respecto dl numeral 25 y reemplazar el texto del artículo 30 ter, por el siguiente:

"Artículo 30 ter.- **Corresponderá al gobernador regional en su calidad del presidente del consejo regional:**

a) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del consejo.

b) Mantener el orden en el recinto, pudiendo solicitar, si lo estima necesario, el auxilio de la fuerza pública.

c) Mantener la correspondencia del consejo regional con las autoridades de nivel central, con el delegado presidencial regional, con las Cortes de Apelaciones con asiento en la región, con el Tribunal Electoral Regional y con la contraloría regional respectiva. La correspondencia con cualquier otro cuerpo o persona se llevará a efecto por el secretario a que se refiere el artículo 43, en nombre del consejo y por orden del presidente.

d) Actuar en representación del consejo en los actos de protocolo que correspondan.

e) Cuidar de la observancia del reglamento a que se refiere la letra a) del artículo 36.".

El **Asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio,** expresó que el artículo 30 ter que se refiere a las funciones del presidente del consejo regional, y que habiéndose

ya establecido cuáles serán las funciones del gobernador regional, a quien se trasladaron varias de las funciones que correspondían al presidente del consejo regional, se propone ahora esta adecuación de norma.

Enseguida, y refiriéndose a donde se trasladaron las funciones del presidente del consejo regional que considera la ley vigente, señaló que respecto de su letra a) “Disponer la citación del consejo a sesiones, cuando proceda, y elaborar la tabla de la sesión, dando cumplimiento a lo dispuesto en la letra r) del artículo 24” se acaba de aprobar que corresponde al gobernador regional, al igual que la facultad de le letra b), de abrir, suspender y levantar las sesiones en conformidad con el reglamento a que se refiere la letra a) del artículo 36.

En cuanto a la de la letra c), de presidir las sesiones y dirigir los debates, también corresponde al actual presidente que será el gobernador regional; la letra e), de ejercer el derecho de voto dirimente en los casos en se produzca un empate en el resultado de las votaciones pasó al artículo 24 letra q). Las letras h), i) y j) ahora se encuentran en las funciones del gobernador regional en el artículo 24, y la letra k), relativa a la cuenta pública, la acaban de aprobar en el artículo 26.

Es por eso, agregó, que se realizan todas estas adecuaciones para que no se repitan las normas y se deja este nuevo artículo 30 ter.

El **Honorable Senador señor Espina** señaló que si todas aquellas atribuciones que correspondían al presidente del consejo regional pasan al gobernador regional no queda claro cuál es el sentido de mantener el artículo y de no derogarlo.

El **Asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio,** indicó que es necesario mantenerlo porque en ciertas ocasiones, en la subrogancia, el gobernador regional suplente ejerce algunas de las funciones del presidente del consejo regional, pero no todas.

El **Honorable Senador señor Espina** indicó que por una cuestión de orden eliminaría las atribuciones del presidente actual del consejo regional y las dejaría todas en el gobernador regional, agregando una norma que exprese que cuando el cargo de gobernador regional sea realizado por suplente o subrogante las atribuciones que tendrá serán las siguientes, señalándolas una a una, pues le parece más confuso mantener la norma sobre atribuciones del presidente del consejo regional.

El asesor de la Honorable Senadora señora Von Baer, **señor Jorge Barrera**, señaló que no se plantea el derogar el artículo completo porque ello haría necesario el realizar una serie de otras modificaciones.

Agregó que lo que se trató de solucionar es lo que pasa cuando existe suplencia y subrogación del presidente del consejo regional pues el problema no surge por el gobernador regional, porque el

gobernador regional es subrogado por el administrador regional pero no en su calidad de presidente del consejo, pues en las funciones de presidente del consejo asume un consejero regional que tendrá las facultades que indica este artículo. De esta forma se evitan confusiones, pues en una norma se indica cuáles serán las facultades del administrador regional que lo subroga en su función ejecutiva, y en esta cuáles corresponden a quien ejerce como presidente del consejo regional.

Expresó que el gobernador tendrá dos cabezas: una como ejecutivo del gobierno regional y otra como presidente del consejo regional, y para que no exista duda respecto de si el consejero tiene una u otra atribución se deja establecido en un artículo en qué subroga el administrador regional y en qué subroga el consejero en su calidad de presidente del consejo regional.

El Honorable Senador señor Espina indicó que entiende el propósito, pero que tiene una opinión distinta idea de cómo se debe plasmar en la ley. Agregó que es más fácil de resolver, indicando cuáles son las atribuciones del gobernador regional, regulando luego las otras hipótesis, señalando que, en su defecto, cuando opera la suplencia o la subrogancia, las facultades del administrador regional serán tales y las del consejero que se desempeñe como presidente tales otras, lo que permitiría contar con un texto más pedagógico.

El **Honorable Senador señor Quinteros** manifestó que la norma se había discutido y aprobado en una sesión pasada, y que lo que está planteando el Senador es exactamente con un orden distinto, en lo cual él no tiene problema, si se proponen una separación de las facultades para cada cargo.

Al considerar lo antes señalado, la unanimidad de la Comisión estimó que no se requería una nueva sesión para reabrir el debate y pronunciarse sobre la nueva redacción propuesta por el Ejecutivo para el artículo 30 ter.

Enseguida el señor Presidente declaró aprobada la propuesta del Ejecutivo por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

o o o o o

Número 26

Modifica el artículo 32 que establece quienes no pueden ser candidatos a consejeros regionales.

La indicación número 21 de Su Excelencia la Presidenta de la República, es para agregar al artículo 32 el siguiente inciso final:

"Las inhabilidades establecidas en las letras a), b), c) y d) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de consejeros regionales.".

El **Asesor del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio,** expresó que en el marco de la solicitud que hizo la Comisión en orden a establecer un mismo criterio para las inhabilidades de todos los cargos de elección popular, se propone que quien quiera postular al cargo de consejero regional y sea ministro, subsecretario, etcétera, tiene que renunciar al cargo que ejerce un año antes de la elección.

Honorable Senador señor Espina solicitó al Ejecutivo que revisara la disposición para que nadie quede fuera de la norma cuya intención es evitar que se presenten como candidatos a consejeros regionales las personas que ejerzan ciertos cargos de confianza o de elección popular.

Sometida a votación, la indicación número 21 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

En sesión posterior el Ejecutivo solicitó reabrir el debate sobre el artículo 32, a fin de modificar su encabezado para precisar que las inhabilidades que establece son para ser candidato a consejero regional, proponiendo darle la siguiente redacción:

"No podrán ser candidatos a consejeros regionales:".

Sometida a votación, la proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Número 27

Modifica el artículo 33 de la ley, que indica los cargos incompatibles con el de consejero regional, a fin de incorporar entre ellos el de gobernador regional.

Este numeral no fue objeto de indicaciones. Sin embargo, en la última sesión en que vuestra Comisión analizó esta iniciativa el Ejecutivo solicitó incorporar dos nuevas modificaciones.

La primera, para sustituir la referencia que contiene a “los consejos económicos y sociales provinciales y comunales” por otra a “los consejos comunales de la sociedad civil” y, la segunda, para incorporar nuevos incisos segundo y tercero, del siguiente tenor:

“Las inhabilidades establecidas en las letras a), b), c) y d) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de consejeros regionales.

No podrán desempeñar el cargo de consejero regional aquellos que tengan, respecto del gobernador regional del mismo gobierno regional, la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijo, adoptado o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.”.

Sometida a votación, estas modificaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Número 28

Mediante este numeral el proyecto aprobado en general introduce cuatro enmiendas al artículo 36, que señala lo que corresponde al consejo regional, a fin de reemplazar las referencias al intendente por otras al gobernador regional.

Este numeral no fue objeto de indicaciones. Sin embargo, en la última sesión en que vuestra Comisión consideró esta iniciativa el Ejecutivo solicitó incorporar la siguiente modificación:

“Nuevo art. 36 letra j), pasando la actual j) a ser k)

“j) Agregar uno o más puntos en la tabla al inicio de la sesión del Consejo. Para ello se requerirá la propuesta de un consejero regional, la que deberá ser aprobada por la unanimidad de dicho órgano.”.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que se propone agregar como una facultad del consejo regional la de incluir uno o más puntos en la tabla, para lo cual se requiere de la unanimidad de dicho órgano.

El **Honorable Senador señor Espina** expresó que si bien pareciera facultarse al consejo a modificar la tabla, el que se requiera la unanimidad de ese órgano lo hace ilusorio, pues incluso podría bastar con la renuencia del gobernador para que ello no sea posible.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** manifestó que al ejercer esta facultad en la práctica el consejo está imponiéndose sobre la voluntad del gobernador regional, y que para conceder esa especial facultad le parece apropiado que se requiera del acuerdo de la unanimidad de los consejeros, evitando que una mayoría circunstancial se pueda imponer sobre la voluntad del gobernador.

El **asesor del Ministerio, señor Gabriel Osorio**, propuso que, para evitar problemas de interpretación, se indique expresamente que esa unanimidad es excluyendo al gobernador regional.

Finalmente, **el Honorable Senador señor Espina** expresó que le parece suficiente que dos tercios de los miembros del consejo exprese su acuerdo para poder modificar la tabla de la sesión, lo que evita que una simple mayoría se imponga al gobernador y al mismo tiempo hace posible que se ejerza esa facultad, y solicitó que se vote primero su proposición de rebajar el quórum requerido para incluir un nuevo asunto en la tabla a dos tercios.

Sometida a votación la propuesta de rebajar el quórum a dos tercios, fue rechazada por mayoría de votos. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Quinteros y Zaldívar. Votó por su aprobación el Honorable Senador señor Espina.

Enseguida, el señor Presidente anunció que sometería votación la propuesta del Ejecutivo, reemplazando su expresión final unanimidad “de dicho órgano” por “de los consejeros regionales, excluyendo al gobernador regional”.

Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, modificada en la forma antes señalada, fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Quinteros y Zaldívar. Se abstuvo el Honorable Senador señor Espina.

Número 29

Mediante este numeral se propone modificar el artículo 39, suprimiendo su inciso tercero y reemplazando la palabra “intendente” por “gobernador regional” en sus incisos octavo, undécimo y duodécimo.

La indicación número 22 de Su Excelencia la Presidenta de la República, propone reemplazarlo por el siguiente:

“29) En el artículo 39:

a) Suprímese su inciso segundo.

b) En los incisos séptimo, décimo y undécimo, reemplázase la palabra “intendente” por la expresión “gobernador regional”.”.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que el tema dice relación con la dieta o remuneración de los consejeros regionales, tema que han expuesto y que será necesario considerar

conociendo la opinión del Ejecutivo, para lo cual solicita estudiar el problema y hacer una propuesta sobre el mismo.

El **Honorable Senador señor Espina** coincidió en que la materia es una legítima preocupación de los consejeros regionales pero que, atendido a que es un problema en el que Gobierno es quien debe pronunciarse, no es posible paralizar la iniciativa en espera de una solución.

En segundo lugar, indicó, es necesario revisar lo que ocurre con las asignaciones a que tienen derecho cada vez que van a una región distinta o realizan alguna actuación fuera del lugar donde funciona el Consejo, materia que ha sido puesta en debate, para ello, agregó, solicita que se explique cuál es el sistema de asignaciones de recursos a los consejeros por viajar a distintas zonas porque, dado que en algunos casos pareciera que de esa forma pueden incluso duplicar sus ingresos, quisiera conocer cómo funciona el sistema antes de emitir un pronunciamiento.

El Honorable Senador señor Quinteros se manifestó partidario de analizar la situación, sin perjuicio de hacer presente que se trata de una materia de la iniciativa legal exclusiva del Ejecutivo, y que no se ajusta a la idea matriz del proyecto.

El **Asesor de la Honorable Senadora señora Ena Von Baer, señor Jorge Barrera,** manifestó su opinión en el sentido que la norma vigente en su inciso segundo, determina que el presidente del consejo regional obtiene la dieta de un consejero incrementada en un veinte por ciento, dentro de la lógica que ese presidente es uno de los consejeros.

El **Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Ricardo Cifuentes,** preciso que se propone la supresión del inciso segundo porque, de acuerdo al proyecto, el gobernador presidirá el consejo y un consejero sólo podría reemplazarlo protocolarmente, pues incluso si asume el cargo de gobernador suplente recibiría la remuneración de ese cargo y no un incremento respecto del de consejero.

Respecto de la modificación de la letra b), indicó que ella corrige las referencias, en atención a que durante el estudio de la iniciativa se recordó que la ley N° 20.817 suprimió el que fuera el inciso cuarto del artículo 39.

Sometida a votación, la letra a) de la indicación número 22 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina y Quinteros.

Sometida a votación, la letra b) de la indicación número 22 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Letra a)

La indicación número 23 del Honorable Senador señor Espina, propone eliminar esta letra, que propone suprimir el inciso tercero.

El **Asesor del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio,** expresó que el Ejecutivo entiende el sentido de esta indicación ya que en el proyecto aprobado en general se proponía erróneamente eliminar el inciso tercero cuando se buscaba en realidad suprimir el inciso segundo, que se refería a que el presidente del consejo recibía un 20% extra de la dieta de un consejero regional, lo que ya no tienen sentido desde el momento en que el presidente será el gobernador regional.

En atención a la aprobación de la anterior indicación, que no considera la supresión del inciso tercero sino que del segundo, su autor retiro esta indicación.

Número 31

Letra a)

Con este literal se modifica el artículo 41 que dispone textualmente:

"Artículo 41.- Las causales del artículo anterior, con excepción de la establecida en la letra b), serán declaradas por el Tribunal Electoral Regional respectivo, a requerimiento de cualquier miembro del consejo. El Tribunal Electoral Regional conocerá estas materias conforme al procedimiento de la Ley N° 18.593. La cesación en el cargo operará una vez ejecutoriada la sentencia que declare la existencia de la causal.".

Mediante su letra a), se propone reemplazar la referencia a "la letra b)", por otra a "las letras b) y g)", en el inciso primero.

Por su parte, el segundo literal de este número agrega un inciso que determina que la causal de la letra g) será declarada por el tribunal calificador de elecciones.

La indicación número 24 de Su Excelencia la Presidenta de la República, propone suprimir la letra a) de este numeral.

El **Asesor del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio,** indicó que en el número anterior se agregó una nueva causal de cesación de cargo del consejero regional, que consiste en "g) Haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, conforme lo disponen el artículo 125 de la Constitución Política de la República y el artículo 28 bis de la ley N° 19.884", lo que adecúa su texto al de la Constitución Política, pues de esta

causal conoce el tribunal calificador de elecciones y la letra a) del texto aprobado en general señalaba que era el tribunal electoral regional.

Agregó que mediante reforma constitucional, a propósito del gasto electoral, se estableció que los consejeros regionales, alcaldes, concejales, gobernador etc., que violen las normas sobre límite de gasto electoral, los destituye es el tribunal calificador de elecciones, tal como señala el inciso segundo que el proyecto incorpora a este artículo 41, por lo que la modificación de la referencia que propone la letra a) resulta equívoca y errónea, lo que motivó la presentación de la indicación del Ejecutivo para suprimirla.

Sometida a votación, la indicación número 24 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina y Quinteros.

Número 32

Reemplaza el epígrafe del párrafo 3° del capítulo III del título II que señala “Del Gobernador” por el siguiente: “Del Delegado Presidencial Provincial”.

La indicación número 25 del Honorable Senador señor Quinteros, es para sustituirlo por el que sigue:

“32. Derógase el párrafo 3° del capítulo III del título II.”.

El **Honorable Senador señor Quinteros** expresó que el párrafo se refiere a las atribuciones del actual gobernador en la esfera de las que le corresponde como administrador superior de la provincia, ejerciendo en ese ámbito territorial facultades que corresponden al actual intendente en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional. Es decir, no son atribuciones de gobierno interior que puedan simplemente traspasarse al delegado presidencial provincial, ya que se trata de la administración de la provincia que corresponderá al gobernador regional, por lo que propone derogar el párrafo.

El **Asesor del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio,** expresó que el problema expuesto fue parte de la discusión con los asesores de los parlamentarios, y que el análisis de la indicación había quedado pendiente debido a que algunas de las atribuciones del actual gobernador provincial dic en relación con materias que son propias del gobierno regional, que se refieren fundamentalmente a materias propias del gobierno regional, y otras atribuciones, como por ejemplo hacer presente al intendente y a los seremis determinadas materias que corresponden a labores propias de gobierno interior había que traspasarlas al delegado presidencial provincial en su calidad de representante del Presidente en la provincia.

El **Asesor de la Honorable Senadora señora Ena Von Baer, señor Jorge Barrera**: solo agregar que aquí contenía una norma para la administración central del Estado que es clave, que es la doble dependencia por parte de los secretarios regionales ministeriales respecto tanto del delegado presidencial como a su vez de los ministros.

Ante la consulta del **Honorable Senador señor Espina** respecto de la forma en que se nombran los seremis y su dependencia del intendente, el **Subsecretario, señor Cifuentes,** señaló que el intendente presenta una terna para que decida el respectivo ministro.

- Puesta en votación la indicación número 25, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Números 33, 34, 35 y 36

El Párrafo 3° del Capítulo III del Título Segundo de la ley comprende los artículos 44 a 60 de la ley, normas que se proponía modificar en los numerales 33, 34, 35 y 36, que se suprimen en atención a la aprobación de la indicación número 25 que propone derogar el párrafo.

Número 37

Letra a)

Modifica el inciso primero del artículo 62 que dispone literalmente: “Cada secretaría regional ministerial estará a cargo de un secretario regional ministerial, quien, sin perjuicio de su condición de representante del o de los ministerios respectivos en la región, será colaborador directo del intendente, al que estará subordinado en todo lo relativo a la elaboración, ejecución y coordinación de las políticas, planes, presupuestos, proyectos de desarrollo y demás materias que sean de competencia del gobierno regional.”, para lo cual, reemplázase la palabra “intendente” por la expresión “delegado presidencial regional”, y la frase “, proyectos de desarrollo y demás materias que sean de competencia del gobierno regional” por “y proyectos de desarrollo”.

La indicación número 26 del Honorable Senador señor Quinteros, propone reemplazar la letra a) señalada por la siguiente:

“a) En el inciso primero reemplázase la palabra “intendente” por la expresión “delegado presidencial regional” y elimínase la oración: “al que estará subordinado en todo lo relativo a la elaboración, ejecución y coordinación de las políticas, planes, presupuestos, proyectos de desarrollo y demás materias que sean de competencia del gobierno regional”.

El ejecutivo solicitó postergar la discusión de esta indicación para su estudio, y en una sesión siguiente sugirió sustituir la letra a) por la que sigue:

“a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “del intendente, al que estará subordinado en todo lo relativo a la elaboración, ejecución y coordinación de las políticas, planes, presupuestos, proyectos de desarrollo y demás materias que sean de competencia del gobierno regional”, por la frase “del delegado presidencial regional. Asimismo, cada secretario regional ministerial estará subordinado al delegado presidencial regional en las materias que sean de competencia de éste último.”.”.

El **Asesor del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio,** señaló que con la redacción propuesta se aclara que los secretarios regionales ministeriales son colaboradores del delegado presidencial regional y las materias en que está subordinado.

- Puesta en votación la indicación número 26, modificada en la forma antes indicada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Número 47

Este numeral introduce cambios en el artículo 83 de la ley, disposición que literalmente señala: “Las elecciones de consejeros regionales se efectuarán cada cuatro años, conjuntamente con las elecciones parlamentarias.”.

La primera enmienda consiste en señalar que las elecciones de que trata son las de gobernadores regionales y de consejeros regionales y, la segunda, es señalar que se realizarán conjuntamente con las elecciones municipales en reemplazo de la norma actual que las hace conjuntas con las parlamentarias.

Respecto de esta última enmienda, correspondiente a la letra b) del numeral, se presentó **la indicación número 27, del Honorable Senador señor Espina**, para eliminarla.

Al fundar su indicación el **Honorable Senador señor Espina** manifestó estimar que todas las elecciones territoriales debieran coincidir, siendo lo razonable y lógico es que la elección del alcalde, concejales, consejeros regionales y del gobernador regional se hiciera simultáneamente. Agregó que ante una situación que debiera ser excepcional, porque ocurre que ya están inscritos los candidatos a consejeros regionales, lo que propone es que para la próxima elección, y con el objeto de no acotarles el período a los consejeros regionales, la elección de gobernadores regionales sólo por esta vez se hiciere conjuntamente con la elección parlamentaria.

Agregó que con su indicación busca que la próxima elección, la primera de gobernadores regionales sea el año que corresponde elección parlamentaria, con lo cual existiría un período en que coincidiría el presidencial con el de los parlamentarios y gobernadores regionales, para lo cual en una norma transitoria se establecería que la próxima elección de gobernador regional se hará conjuntamente con la parlamentaria y presidencial, que tendría lugar el año 2021, y como norma permanente establecer que la elección de ahí en adelante se realizará junto a la de alcaldes y concejales.

Señaló que también tiene una razón práctica, pues de otra forma se estaría acortando el período a los consejeros regionales que se han inscrito para participar de una elección que consideraba cuatro años en el cargo que ahora el legislador acortaría a tres años, lo que en su opinión no corresponde, no le parece apropiada ni una sana práctica democrática. Es por ello, señaló, que plantea que excepcionalmente la elección de consejeros regionales y de gobernadores regionales se realice conjuntamente con la elección parlamentaria, en una norma transitoria, y que la disposición permanente será aplicada para la próxima elección territorial, lo que ya sabrán todos los involucrados.

El **Honorable Senador señor Bianchi** señaló que la pregunta que corresponde responder es si nos preocupa más la cantidad de años que van a ejercer los consejeros regionales o que en definitiva tengamos la estructura regional de la elección de los gobernadores.

Indicó que su preocupación central no es defender el período puntual de la elección de los consejeros por tres años, sino que le motiva el dar cumplimiento a la nueva organización, a la nueva estructura regional que la encabeza un gobernador regional electo. Señaló que en esa lógica es necesario que definir a qué se la dará prioridad, si a la aspiración de un grupo de candidatos a consejero regional que para tener un período de cuatro años propone que la elección de gobernador se realice el año 2021, o si en definitiva se respetará lo antes convenido en orden a que la elección de los gobernadores se hace el año 2020. Para ello, agregó, tiene que ajustarse el período de los consejeros regionales por única vez a un período de tres años.

Finalmente expresó que no está dispuesto a otra cosa que no sea la elección de los gobernadores al año 2020 y, por lo tanto, será necesario que por única vez el período de los consejeros regionales sea de tres años para luego pasar a los períodos permanentes de cuatro años.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** estimó que en la materia existen dos temas de distinta naturaleza.

Por una parte está la discusión respecto de cuándo queremos que sea la elección de gobernador regional, y si se quiere que coincida con la elección municipal o con la parlamentaria y presidencial.

En esto, agregó, siempre ha sostenido que es mejor que coincida con las elecciones territoriales, que son las de alcaldes, concejales y consejeros regionales, sin embargo, siempre pensé que íbamos a tener un sistema que se acercara más a una estructura alcaldicia que el sistema que tenemos hoy día que está muy interrelacionado con el Presidente de la República.

Señaló que en este caso tenemos dos problemas distintos. ¿Queremos que la elección sea en conjunto con los alcaldes o con el Presidente de la República?. Entiendo que la propuesta del Ejecutivo es que sea en conjunto con la de alcalde y concejales. Ante ello, indicó, ¿cómo solucionamos el tema del período de los consejeros regionales? Esa es una pregunta distinta en que es necesario detenerse a buscar la mejor solución.

Entre las posibilidades una es decir derechamente que los consejeros regionales actuales tendrán un período de tres años, lo cual tiene algo de injusto como antes se ha expresado, pero que se puede solucionar haciendo la elección por una vez el año 2021 permitiendo que quienes se inscriban para ser consejeros regionales la próxima vez que sabrán que su período será de tres años, lo que permite ajustar el proceso de las elecciones territoriales. En definitiva, expresó, hay que buscar una solución para quienes ya inscribieron sus candidaturas para consejero regional.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó se han ido cambiando las posiciones, lo que parece legítimo, y que siempre ha sostenido y cree que el gobierno regional debe elegirse junto con la autoridad ejecutiva, porque ello permite también que un candidato a la Presidencia de la República lleve un equipo de candidatos a gobernadores regionales que harán una campaña conjunta que le permitirá hacer funcionar todo este sistema descentralizador con mayor lógica política, lo que no ocurre si se trata de elecciones separadas, lo que genera una acción que puede considerarse hasta plebiscitaria respecto del Presidente en ejercicio.

Sin embargo, señaló, en la discusión se ha dicho que es mejor anticipar la elección para el año 2020 en lugar del 2021 a objeto de lograr cierta unanimidad para logar ese objetivo, y que aunque sigue insistiendo en que es partidario de una elección en otro sentido, está disponible para participar en una solución en otro sentido.

Agregó que le preocupa el tema del período de los consejeros regionales, por lo que es partidario de que no fuera reducido y se pueda ajustar en una segunda fase.

Honorable Senador señor Quinteros manifestó que emitirá su voto considerando que la proposición del Ejecutivo, aprobada por la Cámara de Diputados, era que la elección de gobernadores regionales y consejeros regionales se realicen conjuntamente con las elecciones municipales.

En segundo lugar, señaló, estima que las elecciones de gobernadores regionales, al igual que las de alcalde,

consejeros regionales y concejales tienen un carácter territorial que las hace muy diferentes de la elección parla mentaría y presidencial, que tienen un carácter nacional.

En las primeras se pone al centro los problemas específicos de los territorios, los de las comunas y las regiones, mientras que en la elección de carácter nacional lo principal tiene que ver con las distintas visiones existentes para el desarrollo del país y no de los territorios comunales o regionales.

Además, indicó, si se efectúan conjuntamente las elecciones presidenciales y parlamentarias con las de gobernadores y consejeros regionales en ellas el gobernador regional pasaría a un tercer orden, pasaría a ser un aspecto secundario el que se esté eligiendo un gobernador regional y, con mayor razón, pasarían desapercibidos los consejeros porque toda la tensión estaría en la elección presidencial y parlamentaria.

Indicó que se ha dicho que los candidatos a consejero regional se inscribieron y ahora nosotros le vamos a cambiar las reglas del juego, lo que no es real ni resulta del todo verosímil debido a que antes de tales inscripciones se aprobó la reforma constitucional que estableció la elección directa de los gobernadores regionales, la que incluyó la posibilidad de adecuar el período de los consejeros regionales, lo que sabían los candidatos al momento de inscribirse, sin que se deba olvidar que el ex Presidente Frei Ruiz-Tagle estaba en campaña cuando se cambió la duración del período presidencial.

Agregó que adecuar la elección de los consejeros regionales para que la elección del gobernador sea solamente por tres años, vamos a generar problemas a esa autoridad regional que tendrá unos consejeros electos en un período distintos que en el otro, forzando una situación que es más sencilla ordenar desde un comienzo.

Expresó que es partidario que se elija en conjunto con las elecciones de carácter territorial y que le parece impresentable que se esté aprobando una legislación y al mismo tiempo se proponga postergar sus efectos en tres o cuatro años, lo que no impediría que los candidatos a consejeros en esa ápoca reclamen, pese a que la propia Constitución autoriza a adecuar la elección de los consejeros pero no la de los Gobernadores Regionales, argumento que es muy determinante.

El **Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo señor Ricardo Cifuentes,** indicó que el Ejecutivo coincide en que la norma constitucional permite sólo permite adecuar la duración del período de los consejeros y no el del gobernador regional, antecedente que fue considerado al momento de efectuar su propuesta en la materia.

Por su parte el **Asesor del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio,** reafirmó lo expresado haciendo presente que la disposición vigesimoctava transitoria de la Constitución autoriza al legislador orgánico a adecuar el período establecido

en el inciso segundo del artículo 113, norma que se refiere únicamente al período de los consejeros regionales y que, por tanto, no es posible constitucionalmente hablando establecer que un Gobernador Regional durase un período menor o mayor a cuatro años sin una nueva reforma constitucional.

Honorable Senador señor Zaldívar expresó que tiene toda la razón el Ejecutivo, pero que se puede adecuar en un sentido o en otro, no hay objeción para lo que he planteado y que aunque el tema es opinable no se puede tocar la duración del período de gobernador regional.

Reiteró que esta elección debe ser a nivel nacional para elegir al Presidente de la República y los Gobernadores Regionales, lo que permitiría incluso que el mandatario tenga capacidad de lograr un buen funcionamiento del sistema unitario, lo que da un sentido de orden nacional y no territorial a esa elección.

Señaló que está disponible para aprobar el año 2020 como fecha de la elección pero condicionando tal aprobación a que se haga la adecuación del período respetando los cuatro años de los consejeros en actual campaña y que se ajuste en un segundo período porque ellos ya estarán advertidos sobre la duración de su período.

El **Honorable Senador señor Bianchi** manifestó que no hay que evitar la discusión, y que en ella se ha dicho que esto podría tener un efecto muy negativo a nivel regional por acortar el período a los consejeros regionales, argumento ante el cual se pregunta qué es más negativo, si ese efecto o el de tener una elección de Gobernador el año 2021.

Indico que estima más negativo el efecto de tener la elección recién el año 2021 porque, a diferencia de lo que se ha planteado, le atribuye gran importancia a que sea una elección de carácter territorial, ya que realizarla con la parlamentaria presidencializa la elección regional, diluyendo el efecto de una gran reforma descentralizadora.

Señaló que o se prioriza el legítimo interés de los consejeros regionales de tener un período de cuatro años o el acuerdo de tener elección de gobernadores el año 2020, indicando que no se trata de defender un periodo sino que de establecer una nueva administración regional, solicitando que se vote si se rebaja o no el período de los consejeros.

El **Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Ricardo Cifuentes,** señaló que en esta norma se está discutiendo el carácter de la elección y no el período de los consejeros regionales, tema que se resuelve más adelante en el proyecto.

El **Honorable Senador señor Espina** señaló que la situación del Presidente Frei fue totalmente distinta, pues la rebaja de su periodo fue fruto de un acuerdo político anterior a la inscripción de su candidatura.

En cuanto a s indicación, expresó que la ha presentado para tratar de consensuar posiciones, ya que estima que la elección de gobernador regional debiera ser conjunta con la de Presidente de la República en forma permanente, porque se trata de un órgano ejecutivo, y porque ello permite evitar el efecto perverso que se produciría ante el apoyo de un parlamentario en ejercicio a un candidato a gobernador que pierde, ya que con la intención de que se elija un candidato de su sector político habrá apoyado a un futuro contendor, lo que desincentivará su participación y generará un sistema democrático imperfecto que no hace bien a la democracia.

Para buscar un acuerdo, agregó, es que propuso que en este primer período se elija el gobernador junto con el Presidente de la República, pues el que se haga un año antes o un año después no afecta en nada al proceso que se iniciará, evitando además modificar el período de los consejeros regionales, buscando que la segunda elección coincida con la municipal, cortando el período pero en forma previa.

La **Honorable Senadora señora Von Baer**: manifestó que siempre ha sostenido que la elección de gobernadores debiera coincidir con la elección de alcalde ya que debiera ser una elección territorial. Sin embargo, agregó, es un tema muy opinable especialmente debido a que el sistema que se está configurando en la ley de transferencia de competencias para el funcionamiento del gobernador regional no da autonomía a éste último sino que lo hace muy dependiente del Gobierno Central, en un sistema distinto al que había imaginado.

Indicó que siempre concibió a la autoridad regional electa como un alcalde grande más que como un dependiente del Gobierno Central, por lo que se está absteniendo sistemáticamente en la ley de traspaso de competencias debido a que la manera en que esto se solucionó no le parece apropiada, pues generará una constante tensión entre el gobernador electo y el gobierno central que puede afectar la gobernabilidad del país, y dado el sistema de transferencia y el diseño institucional por el cual ha decidido este Gobierno, es parece necesario pensar cuándo se hace la elección porque quizás dado el sistema, que no le gusta, quizás si deba hacerse junto con la elección presidencial, no obstante la complejidad que ello supondría.

Finalmente lamentó que no se haya podido avanzar hacia un diseño institucional hiciera al gobernador menos dependiente del Gobierno Regional, para lo cual se debiera haber repensado completamente la ley de transferencia de competencias, que está hecha en una lógica de intendente designado.

Por último el **Honorable Senador señor Quinteros** manifestó que los regionalistas, entre los que se incluye, pensamos que el Gobernador debe ser una figura potente, y que si es si es electo junto con el Presidente de la República y los parlamentarios pasará a tercer plano, va a seguir siendo dependiente del gobierno central, por lo que no le gusta que la elección se haga en conjunto con las parlamentarias l

- Puesta en votación, la indicación número 27 fue rechazada por mayoría de votos. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Quinteros y Zaldívar. Votó por su aprobación el Honorable Senador señor Espina.

Número 48

Con ocho literales, modifica el artículo 84 que se refiere a las candidaturas a consejeros regionales, inscripción, requisitos y plazo de suspensión de cargo en caso de repostulación.

La indicación número 28 de Su Excelencia la Presidenta de la República, propone incorporar a continuación de la letra e) el siguiente literal, nuevo:

"…) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la frase "La circunstancia de no encontrarse afecto a las prohibiciones señaladas en las letras b), c), d) y e) del inciso primero y en el inciso final del artículo 32 deberá acreditarse al momento de declararse la respectiva candidatura. Las prohibiciones contempladas en la letra a) del inciso primero y en el inciso segundo del citado artículo 32 se acreditarán al momento de asumir el cargo de consejero regional.", por la expresión "La circunstancia de no encontrarse afecto a las prohibiciones señaladas en el artículo 32 deberá acreditarse al momento de declararse la respectiva candidatura.".".

El inciso cuarto en que recae literalmente señala:

"Cada declaración de candidatura deberá ser acompañada por una declaración jurada del candidato, en la cual señalará cumplir con los requisitos legales y constitucionales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades y prohibiciones. La circunstancia de no encontrarse afecto a las prohibiciones señaladas en las letras b), c), d) y e) del inciso primero y en el inciso final del artículo 32 deberá acreditarse al momento de declararse la respectiva candidatura. Las prohibiciones contempladas en la letra a) del inciso primero y en el inciso segundo del citado artículo 32 se acreditarán al momento de asumir el cargo de consejero regional. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante oficial del Registro Civil. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración, o su omisión, producirán la nulidad de aquélla, así como de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato. Además, la declaración de candidatura deberá consignar los nombres, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y Administrador Electoral General, en su caso.".

El **Asesor del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio,** indicó que a solicitud de esta Comisión se busca uniformar los criterios en materia de inhabilidades. Agregó que debido a que el texto actual de la ley dispone que determinadas personas no están afectos a inhabilidades cuando hacen su declaración jurada para ser candidatos sino al momento de asumir el cargo, excepción

que opera sobre los mencionados en la letra a) del artículo 32 -diputados y senadores- los que entonces pueden ser candidatos a consejeros regionales mientras ejercen como parlamentarios ya que al asumir el cargo ya no tendrán tal prohibición y en el peor de los casos cesarían como parlamentarios por una incompatibilidad de cargos.

Para uniformar el criterio simplemente se estableció que todas las personas deben realizar la declaración jurada de no estar afecta a las prohibiciones del artículo 32 al momento de declarar su candidatura a consejero regional, eliminando la excepción de los parlamentarios, con lo cual los parlamentarios en ejercicio no pueden ser candidatos a consejero regional.

El **Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gabriel de la Fuente,** señaló que actualmente la elección de consejeros regionales se realiza simultáneamente con la elección de parlamentarios, lo que determinaba que un parlamentario podía ser candidato a consejero porque en marzo del año siguiente, si no iba a la reelección, no tenía incompatibilidad para asumir el cargo porque había dejado de ser parlamentario. Esta posibilidad existe para los parlamentarios porque la incompatibilidad debía ser declarada al momento de asumir el cargo y no de la inscripción de la candidatura, lo que genera una situación anómala porque a todos los demás se les exige que hagan su declaración de incompatibilidad al momento de la declaración de su candidatura.

La solución propuesta es que al momento de la declaración de la candidatura no se deben tener inhabilidades e incompatibilidades.

El **Asesor de la Honorable Senadora señora Ena Von Baer, señor Jorge Barrera,** expresó que esta modificación soluciona una desigualdad manifiesta que afecta a los consejeros regionales y que ha sido sistemáticamente reclamada, respecto a que todos podían ser candidatos a consejero regional pero ellos no podían ser candidato a nada sin renunciar un año antes a su cargo. La solución establece un equilibrio en el sentido de decir que el diputado o senador en ejercicio tiene que haber cesado en su cargo un año antes para poder ser candidato a consejero regional, estableciendo una igualdad de trato en todo respecto a inhabilidades e incompatibilidades, y ella también supera el problema que existía respecto de las elecciones primarias en el sentido de establecer cuándo se cumplían los requisitos para presentarse a primarias.

El **Honorable Senador señor Espina** manifestó que la solución está pensada en la óptica de que las elecciones de consejeros regionales no se realice en conjunto con las presidenciales, siendo el partidario que tanto los consejeros regionales como de los gobernadores sean conjuntas con la de presidente de la república y parlamentarios, por lo que no le parece satisfactoria la solución.

- Sometida a votación, la indicación número 28 fue aprobada por mayoría de votos. Votaron por su aprobación los

Honorables Senadores señores Bianchi, Quinteros y Zaldívar. Votó por su rechazo el Honorable Senador señor Espina.

Letra g)

Ordinal ii

El ordinal ii de esta letra modifica el inciso sexto del artículo 84 que literalmente señala:

“En lo demás, las declaraciones de candidaturas se regirán por lo dispuesto en los artículos 3º, con excepción de su inciso tercero; 3º bis, con excepción de su inciso tercero; 4º, incisos segundo y siguientes; y 5º de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”, para lo cual reemplaza la frase “3° bis, con excepción de su inciso tercero; 4°, incisos segundo y siguientes; y 5° de la ley N°18.700” Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios”

La indicación número 29 de Su Excelencia la Presidenta de la República, propone reemplazar este ordinal por el siguiente:

“ii. Sustitúyese la frase “3° bis, con excepción de su inciso tercero; 4°, incisos segundo y siguientes; y 5° de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.” por “3 bis, con excepción de su inciso quinto; 4, incisos segundo y siguientes; 5 y 6 bis de la ley N° 18.700. Los Candidatos a Gobernador Regional sea que se trate de elecciones primarias o definitivas, los candidatos deberán presentar, junto con la declaración de candidatura, un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que se pretenden desarrollar durante su gestión en la Región. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no presentada la candidatura según lo señalado en el inciso segundo del artículo anterior.”.”.

El **Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gabriel de la Fuente,** indicó que este ordinal tiene dos sentidos. El primero es explicitar que la norma se refiere a la declaración de candidaturas de gobernadores regionales y de consejeros regionales. La segunda, que atañe a la indicación, que es la modificación sustantiva, establece la obligación que los candidatos a gobernadores regionales en la elección primaria y en la definitiva, junto con presentar sus declaraciones de candidaturas, presenten un programa de gobierno.

Señaló que uno de los más frecuentes reclamos de la ciudadanía es que falta un debate de ideas, de programas, y que se traduce la campaña en un asunto de “marketing”, lo que se trató de superar con las leyes de financiamiento electoral de la política, de las campañas, indicando que ahora se busca que la ciudadanía conozca cuáles son las propuestas de cada uno de los candidatos, estableciendo un requisito formal semejante al del candidato a la presidencia.

El **Honorable Senador señor Espina** señaló que la norma tiene problemas de redacción o de transcripción y consultó si esta norma, que se refiere exclusivamente a los candidatos a gobernador regional, existe en los mismos términos para los candidatos a la Presidencia. Además consultó a que se refieren las excepciones que la disposición contempla.

El **Asesor del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio,** expresó que la norma es similar a la de los candidatos a la presidencia , hasta con sus problemas de redacción, y que las excepciones en realidad son adecuaciones ya que, por ejemplo, la el artículo 3° bis dice que “el pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos”, norma que ha cambiado al reformarse el sistema binominal, debiendo ahora señalarse que se exceptúa el inciso quinto, que es la ley de cuotas, porque no podemos aplicar una ley de cuotas a un cargo unipersonal.

En cuanto el al inciso segundo del artículo 4°, señaló que se refiere a que “en las declaraciones de candidaturas de partidos políticos, los candidatos de una lista deberán estar afiliados al mismo partido”, lo que ahora no resulta aplicable ya que la elección de gobernador regional es para un cargo unipersonal, y no hay una lista.

El **Honorable Senador señor Espina** manifestó que no ve razón alguna para utilizar una fórmula incomprensible en una disposición nueva, que obliga a realizar un estudio para comprenderla, haciendo presente que la ley debe redactarse en forma tal que sea fácilmente comprensible y autosuficiente, y solicitó que se redacte de acuerdo a ello, evitando referencias que, por legislar apurados pueden generar error, en una materia compleja en que pueden resultar discordantes otras normas en materia de pactos y primarias o de financiamiento, por ejemplo.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** coincidió con tal planteamiento, haciendo presente que el parlamento debe volver a hacer legislación directa sin tanta referencia, técnica que muchas veces lleva a miles de interpretaciones discordantes e impide que el sentido de las leyes sea conocido salvo por los expertos.

En la última sesión en que la Comisión analizó esta iniciativa el Ejecutivo propuso la siguiente redacción para el texto de reemplazo propuesto por este ordinal:

“3, con excepción de su inciso tercero; 4, con excepción de sus incisos primero a quinto; 5, inciso segundo y siguiente; y 6 y 8 de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. En el caso de las candidaturas a Gobernador Regional, sea que se trate de elecciones primarias o definitivas, según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que se

pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no declarada la candidatura”.”.

La nueva redacción propuesta elimina la referencia al artículo 3° bis, incorpora en ella al inciso primero del artículo 4°, restringe la del artículo 5° eliminando de ella su inciso primero, e incorpora al artículo 8°.

El **Asesor del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio,** señaló que la nueva redacción simplemente hace una adecuación en el texto y, como se solicitó, se mejora la redacción en que los gobernadores regionales tendrán que presentar su programa cuando se inscriban como candidatos.

- Puesta en votación la nueva redacción propuesta para la indicación 29 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

o o o o o

El artículo 94 señala que: “Para los efectos del escrutinio general y de la calificación de las elecciones, contemplados en el párrafo siguiente, el secretario de la mesa receptora de sufragios remitirá al Presidente del Tribunal Electoral Regional el sobre a que se refieren los artículos 73 y 74 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Asimismo, el secretario del Colegio Escrutador remitirá al mismo tribunal los sobres con las actas y cuadros de los Colegios Escrutadores.”.

Respecto de esta norma se presentó l**a indicación número 30 de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para consultar a continuación del número 52 el siguiente numeral, nuevo:

“… Reemplázase, en el artículo 94, la expresión “Presidente del Tribunal Electoral Regional” por la frase “Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o al Presidente del Tribunal Electoral Regional, según corresponda”.”.

El **Asesor del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio,** señaló que el artículo trata de la remisión de todos los materiales electorales por cada uno de los presidentes de mesa al tribunal calificador de elecciones o al tribunal regional. Como sanciona la reforma constitucional, que es el Tribunal Calificador de Elecciones quien califica la elección de gobernadores regionales, se incluye al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones como uno de los receptores de la información.

- Sometida a votación, la indicación número 30 es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina y Quinteros.

o o o o o

Número 54

Mediante este numeral se incorpora el siguiente artículo 98 bis:

"Artículo 98 bis.- Tratándose de elecciones de gobernador regional, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará elegido al candidato que hubiere obtenido la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al 40% de los votos válidamente emitidos, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 111 de la Constitución Política de la República. Para estos efectos, los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos.

Si ninguno de los candidatos a gobernador regional hubiere obtenido la mayoría señalada en el inciso anterior, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo el que obtenga el mayor número de sufragios. Esta elección se verificará el cuarto domingo después de efectuada la primera.

El proceso de calificación de la elección de gobernador regional deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes, tratándose de la primera votación, o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, el Tribunal Calificador de Elecciones hará la correspondiente declaración, indicando los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y ordenará su publicación en el Diario Oficial, lo que deberá efectuarse el día siguiente hábil al del vencimiento del plazo establecido en el inciso precedente.

Si muere uno o ambos candidatos a los que se refiere el inciso segundo, el consejo regional convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo, y si no lo fuere se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Las declaraciones de candidaturas a gobernador regional se realizarán en la forma prescrita en el artículo 84.".

En la última sesión en que la Comisión analizó esta iniciativa el Ejecutivo propuso modificar el inciso final de la norma aprobada en general, para reemplazar la referencia "el consejo regional convocará" por "el Tribunal Calificador e Elecciones convocará", y los noventa días que propone para la nueva elección por ciento noventa días.

El **Asesor del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio,** señaló que la nueva redacción determina que si fallece uno o ambos candidatos a segunda vuelta la convocatoria a una nueva elección la realiza el Tribunal Calificador de

Elecciones, la que se verificará ciento veinte días después de la convocatoria.

El **Honorable senador señor Espina** hizo presente que para que opere la norma basta con que muera uno de los candidatos para que se requiera nueva elección, sin que sea necesario referirse a ambos.

- Sometida a votación la propuesta del Ejecutivo, con la modificación antes indicada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Número 56

Sustituye el artículo 99 bis por el siguiente:

“Artículo 99 bis.- El consejo regional se instalará el día seis de diciembre del año de la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de los consejeros regionales declarados electos por el tribunal electoral regional competente, convocados para tal efecto por el secretario ejecutivo. El período de los cargos de gobernador regional y de consejeros regionales se computará siempre a partir de dicha fecha.

En la primera sesión, el secretario ejecutivo procederá a dar lectura a los fallos del Tribunal Calificador de Elecciones y del tribunal electoral regional, según corresponda, que den cuenta del resultado definitivo de la elección en la región y en las circunscripciones provinciales, tomará al gobernador regional y a los consejeros regionales electos el juramento o promesa de observar la Constitución y las leyes, y de cumplir con fidelidad las funciones propias de sus respectivos cargos.”.

La indicación número 31 de Su Excelencia la Presidenta de la República, propone sustituir la expresión “seis de diciembre del año de la elección respectiva” por la frase “seis de enero del año siguiente a la elección respectiva”.

El **Asesor del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio,** expresó que como se sancionó anteriormente por esta Comisión las elecciones de gobernador regional se celebrarán conjuntamente con las elecciones municipales, las que tienen lugar el último domingo del mes de octubre del año correspondiente. Agregó que si se hace un cálculo con la posibilidad de que exista una segunda vuelta, que se realiza un mes después, la nueva elección de gobernadores regionales se produciría el último domingo del mes de noviembre. Desde ese momento el Tribunal tiene 30 días para calificar dicha elección, lo que impediría que asuma el 6 de diciembre, cuando lo hacen los alcaldes y concejales, pues el plazo de calificación de la elección estaría pendiente. Es por eso que se traslada desde el 6 de diciembre al 6 de enero la asunción de sus funciones, para que todo el proceso se pueda realizar de acuerdo a los plazos pertinentes.

La Honorable Senadora señora Von Baer recordó que antes era el Presidente de la República quién nombraba al Intendente, lo que explica que asumiera el 11 de marzo, pero que ahora, como será elegido por votación popular, asumirá en un momento distinto.

- Sometida a votación la indicación número 31 es aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Matta y Quinteros.

o o o

Números nuevos

En la última sesión en que la Comisión analizó esta iniciativa el Ejecutivo propuso modificar los artículos 101, 102 y 105 de la ley 19.175, en la siguiente forma:

…) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 101, la palabra “intendente” por la frase “gobernador regional”.

..) Sustitúyase, en el artículo 102, la palabra “intendente” por la frase “gobernador regional” las dos veces que aparece.

) Reemplázase el artículo 105 por el siguiente:

“Artículo 105.- Los gobiernos regionales y los gobernadores regionales se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.”.

El **Asesor del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio,** expresó que las modificaciones propuestas tienen el propósito de sustituir las referencias al intendente que contienen por otras al gobernador regional.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** señaló que resulta apropiado que los gobernadores regionales se relacionen a través del Ministerio del Interior con el Presidente de la República, pero que no parece correcto eliminar la referencia a los intendentes que contiene el artículo vigente sin reemplazarla por la mención a los delegados presidenciales regionales pues para ellos no cambia la relación actual con el Gobierno Central.

El Honorable Senador señor Quinteros coincidió con lo antes expuesto, y sometió a votación estas propuestas, incorporando la referencia al delegado regional presidencial en el artículo 105.

- Sometida a votación la incorporación de estos números nuevos, con la modificación indicada, fue aprobada por

la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

o o o

Artículo 2º

Mediante veintiún numerales incorpora diversas modificaciones en la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes.

Cabe hacer presente que al momento de elaborarse el informe la Secretaría introdujo las adecuaciones formales que se indican en el capítulo de modificaciones, a fin de corregir los artículos a que se refieren sus numerales de acuerdo al texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.640 que fijó el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado el 6 de septiembre de 2017.

Número 3

Recae en el artículo 3° de la ley, referido a las elecciones primarias para los cargos de Presidente de la República y de Parlamentarios y de alcaldes, las que regula separadamente.

El Ejecutivo propuso reemplazar el numeral aprobado en general, señalando el **Asesor del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio,** que su propósito es que las primarias de gobernador regional tengan lugar conjuntamente con la de alcaldes.

- Sometida a votación la modificación indicada fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Número 9

Modifica el artículo 18 que señala: “Los candidatos independientes nominados para participar en las elecciones primarias por los partidos políticos o que integren pactos electorales no requerirán de los patrocinios señalados en los artículos 8° y 13 de la ley N°18.700 y 112 de la ley N° 18.695.”, para lo cual, entre las expresiones “N° 18.700” e “y 112”, intercala la frase “, 88 bis de la ley N° 19.175”.

La indicación número 32 de Su Excelencia la Presidenta de la República, es para reemplazarlo por el que se señala:

“9) En el artículo 18, entre las expresiones “N° 18.700” e “y 112”, intercálase la frase “, 89 de la ley N° 19.175”.”.

El **Asesor del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio,** manifestó que al igual que ocurre en las elecciones primarias para el cargo de Presidente de la República, alcalde o parlamentario, un candidato independiente patrocinado por un partido político no requiere juntar firmas porque es respaldado por un partido político en esa elección primaria. La modificación, agregó, establece también esta excepción respecto de las elecciones primarias de gobernador regional, para que un candidato independiente respaldado por un partido político no requiera juntar el 0,5% de firmas para participar en las primarias cuando es invitado por un partido político o por un pacto electoral. Lo que se está haciendo es igualando ese derecho que tienen los candidatos independientes a Presidente de la República, parlamentario o alcalde al de gobernador regional.

- Puesta en votación, la indicación número 32 es aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Matta y Quinteros.

Número 14

Modifica el artículo 29 bis y no fue objeto de indicaciones. Sin embargo, el Ejecutivo solicitó reemplazar su letra a) por la siguiente:

“a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso de las elecciones primarias para la nominación de candidaturas al cargo de Gobernador Regional o Alcalde, la mesa procederá a escrutar primero la elección primaria de Gobernador Regional y después la de Alcalde.”.”.

La modificación propuesta incorpora el escrutinio de la elección primaria de Gobernadores Regionales y establece que se escrutará primero la elección de gobernador regional.-.

- Puesta en votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Número 16

No fue objeto de indicaciones. Sin embargo, teniendo en consideración que la elección de gobernadores regionales, de acuerdo a lo antes ya aprobado, será de competencia del tribunal calificador de elecciones y no del tribunal electoral regional, el Ejecutivo solicitó reemplazarla a fin de incluir a los gobernadores regionales entre aquellos

que el tribunal calificador de elecciones proclama como candidatos nominados.

- Sometida a votación, la propuesta fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Artículo 3°

Mediante 11 numerales introduce modificaciones a la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Cabe hacer presente que al momento de elaborarse el informe la Secretaría introdujo las adecuaciones formales que se indican en el capítulo de modificaciones, a fin de corregir los artículos a que se refieren sus numerales de acuerdo al texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884 que fijó el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado el 6 de septiembre de 2017.

o o o o o

Número 12, nuevo

En la última sesión en que la Comisión analizó esta iniciativa el **Asesor del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio,** solicitó incorporar un numeral 12, nuevo, a fin de modificar el artículo 59 de esta ley, que regula los gastos en publicidad y difusión en el período de campañas, a fin de reemplazar su referencia a las intendencias y las gobernaciones por otra a las delegaciones presidenciales regionales y as delegaciones presidenciales provinciales.

- Sometida a votación, la propuesta fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

o o o o o

La indicación número 33 de Su Excelencia la Presidenta de la República, es para incorporar después del artículo 8 el siguiente artículo nuevo:

“Artículo …- Incorpórase, en el número 16 que agrega el artículo 3 de la ley N° 21.033, que Crea la XVI Región de Ñuble y las provincias de Diguillín, Punilla e Itata, el cargo que se indica a continuación:

Planta/ Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO		

REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

- Sometida a votación la indicación número 33 es aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Matta y Quinteros.

o o o o o

Artículo 9

Introduce una serie de modificaciones en los cuerpos legales que se mencionan al tratar el respectivo numeral.

Número 1

Letra a)

Modifica el artículo 9 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, sustituyendo el inciso segundo por el siguiente:

"Corresponderá al delegado presidencial regional de la región respectiva, respecto de los planes nacionales, y al gobernador regional, respecto de los planes regionales, velar por el cumplimiento de lo que dispone el inciso anterior.".

La indicación número 34 del Honorable Senador señor Quinteros, propone reemplazarla por la siguiente:

"a) En el artículo 9, sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Corresponderá al delegado presidencial regional de la región respectiva y al gobernador regional velar por lo dispuesto en el artículo anterior en lo pertinente.".".

Esta indicación fue retirada por su autor.

Letra e)

Modifica la letra a) del inciso primero del artículo 74, que establece quienes no pueden ser candidatos a alcalde o concejal, sustituyendo la expresión "los intendentes, los gobernadores" por lo siguiente: "los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales".

La indicación número 35 de Su Excelencia la Presidenta de la República, propone sustituirla por la siguiente:

“e) En la letra a) del inciso primero del artículo 74 sustitúyese la expresión “los intendentes, los gobernadores” por la frase “los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los secretarios regionales ministeriales.”.”.

Los representantes del Ejecutivo indicaron que la indicación corresponde al criterio adoptado por la Comisión en orden a igualar el trato de las inhabilidades existentes en materia electoral.

El **Honorable Senador señor Espina** expresó que la modificación importa que no puedan ser candidatos a alcalde o conejal los gobernadores o delegados presidenciales -sumando la indicación a los secretarios regionales ministeriales- si no han renunciado un año antes a sus cargos.

- Sometida a votación la indicación número 35 es aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Matta y Quinteros.

o o o o o

La indicación número 36 de Su Excelencia la Presidenta de la República, es para introducir después de la letra e) el siguiente literal, nuevo:

“f) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 74:

“Las inhabilidades establecidas en las letras a) y b) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección municipal.”.”.

- Puesta en votación, la indicación número 36 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Matta y Quinteros.

o o o o o

Número 9

Incorpora modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Cabe hacer presente que al momento de elaborarse el informe la Secretaría introdujo las adecuaciones formales que se indican en el capítulo de modificaciones, a fin de corregir los artículos a que se refieren sus numerales de acuerdo al texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700 que fijó el decreto con fuerza de ley N° 2,

del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado el 6 de septiembre de 2017.

Número 10

Incorpora modificaciones a la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Cabe hacer presente que al momento de elaborarse el informe la Secretaría introdujo las adecuaciones formales que se indican en el capítulo de modificaciones, a fin de corregir las referencias de acuerdo al texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556 que fijó el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado el 6 de septiembre de 2017.

Número 11

Incorpora modificaciones a la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

Cabe hacer presente que al momento de elaborarse el informe la Secretaría introdujo las adecuaciones formales que se indican en el capítulo de modificaciones, a fin de corregir las referencias de acuerdo al texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603 que fijó el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado el 6 de septiembre de 2017.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

La norma aprobada en general del artículo primero transitorio, contempla el siguiente texto:

“Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia una vez promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de competencias a que se refiere el artículo 114 de la Constitución Política de la República. La primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se verificará en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.175.

Las disposiciones contenidas en los numerales 24, 25, 33, 37, 39 y 43 del artículo primero de esta ley entrarán en vigencia una vez que asuman los primeros gobernadores electos. Mientras no asuman los gobernadores regionales electos, ejercerán sus funciones y atribuciones los delegados presidenciales regionales, con la excepción de las funciones del Presidente del Consejo Regional. Asimismo, mientras no asuman dichas autoridades, las disposiciones que establece la ley referida a los delegados

presidenciales regionales y a los delegados presidenciales provinciales serán aplicables a los intendentes y gobernadores, respectivamente.

Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, las que serán asumidas por el respectivo gobernador regional.”.

Respecto de este artículo se presentaron tres indicaciones.

La indicación número 37 de Su Excelencia la Presidenta de la República, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero.- Si la presente ley se publica con anterioridad a las elecciones parlamentarias 2017, ésta entrará en vigencia el 1 de diciembre de 2017. De lo contrario, entrará en vigencia en la fecha de publicación.

La primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se verificará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la ley N° 19.175 y una vez promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de las competencias a las que se refiere el artículo 114.

En conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo de la disposición vigésimo octava transitoria de la Constitución Política de la República, los consejeros regionales que sean electos en las elecciones del año 2017 asumirán conforme a las reglas vigentes el 19 de noviembre de 2017, y terminarán su mandato el 6 de enero de 2021, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la ley N° 19.175.

Las disposiciones contenidas en los numerales 24, 25, 29, 37, 38, 39, 43 y 44 del artículo primero de esta ley entrarán en vigencia una vez que asuman los primeros gobernadores electos. Mientras no asuman los gobernadores regionales electos, ejercerán sus funciones y atribuciones los delegados presidenciales regionales, con la excepción de las funciones del Presidente del Consejo Regional. Asimismo, mientras no asuman dichas autoridades, las disposiciones que establece la ley referida a los delegados presidenciales regionales y a los delegados presidenciales provinciales serán aplicables a los intendentes y gobernadores, respectivamente.

Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, las que serán asumidas por el respectivo gobernador regional.”.

La indicación número 38 del Honorable Senador señor Espina, es para agregar, en el inciso primero de la norma aprobada en general, después de la locución “Constitución Política de la República”, la frase “y una ley de rentas regionales”.

Además, **el Honorable Senador señor Espina** solicitó que la Comisión considerara la siguiente propuesta, que se consignó como indicación número 39:

39.- Del Honorable Senador señor Espina, para reemplazar la segunda oración del inciso primero por la siguiente:

“La primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se efectuará conjuntamente con las elecciones parlamentarias.”.

Al iniciar el estudio de estas indicaciones, **el Honorable Senador señor Espina** propuso pronunciarse primero respecto de la indicación 39, que se refiere al momento en que se realizará la primera elección de gobernadores regionales.

Indicó que la Comisión por mayoría de votos, siendo el voto minoritario, estableció la norma general en la materia, al disponer que la elección de gobernador se realice conjuntamente con la elección municipal, de alcaldes y concejales, y de consejeros regionales.

Ya aprobada esa norma permanente, agregó, lo que propone es que en las disposiciones transitorias se establezca que la primera elección de gobernadores se realice conjuntamente con la próxima elección de Presidente de la República y parlamentarios, evitando de esta forma acortar el período de los próximos consejeros regionales, cargos a los cuales se inscribieron sus candidatos considerando un período de cuatro años de ejercicio.

En respuesta a la consulta del Honorable Senador señor Quinteros en relación a la admisibilidad de la indicación, el **Asesor del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio,** expresó que previamente se aprobó realizar las elecciones de gobernador regional conjuntamente con las elecciones municipales y de consejeros regionales, y que si se llevare a cabo la primera elección de gobernadores conjuntamente con las de parlamentarios el período de los gobernadores regionales se reduciría a tres años, pese a que la Constitución Política sólo autoriza reducir o ampliar el período de los consejeros regionales. Es decir, agregó, su aprobación contraría las disposiciones constitucionales sobre la materia.

El señor Presidente anunció que sometería a votación la inadmisibilidad de la indicación, en atención a lo dispuesto en el número cuatro del artículo 131 del Reglamento de la Corporación.

Sometida a votación, la inadmisibilidad de la indicación 39 es aprobada por mayoría de votos. Votaron por declarar su inadmisibilidad los Honorables Senadores señores Bianchi, Quinteros y Zaldívar, y por declarar su admisibilidad los Honorables Senadores señora von Baer y señor Espina.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó dejar constancia que no considera inadmisible la indicación pues ni se está fuera de las ideas matrices de la iniciativa ni corresponde a la iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, y que sobre su constitucionalidad, que es otro asunto, en su opinión el eventual encargado de pronunciarse es el Tribunal Constitucional, siendo partidaria de votar la indicación atendido su propio mérito.

En sentido contrario, **el Honorable Senador señor Zaldívar** expresó que el Reglamento de la Corporación se refiere a la inadmisibilidad en términos más amplios que los antes indicados, pues también ella se aplica a la discusión o votación de un asunto por ser contrario a la Constitución Política, sin que se limite únicamente a los problemas de iniciativa o respecto de su apego a la idea matriz de una iniciativa.

Por su parte **el Honorable Senador señor Espina** manifestó que su indicación es admisible y no resulta contraria a la Carta Fundamental debido a que el gobernador regional es parte del consejo regional, respecto del cual el inciso segundo artículo 113 dispone “El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados.”.

Agregó que la disposición vigésimo octava transitoria de la Constitución señala en lo pertinente que “El período establecido en el inciso segundo del artículo 113 podrá ser adecuado por la ley orgánica constitucional señalada en los incisos cuarto y quinto del artículo 111 para que los períodos de ejercicio de gobernadores regionales y consejeros regionales coincidan” de lo cual resulta que la adecuación a que se refiere la norma puede darse tanto modificando el período del gobernador como de los consejeros.

Enseguida el señor Presidente puso en discusión la indicación número 37, que propone sustituir el texto del artículo por el antes transcrito.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó votación separada de su inciso tercero señalando que, de aprobarse, determinaría que quienes decidieron ser candidatos a consejero regional y ya se encuentran en campaña electoral para un período de cuatro años, en virtud de esta ley y sin tener ya la posibilidad de modificar su decisión, asumirían por un lapso de tres años o se limitaría a ese plazo su periodo si la ley se publica una vez ya elegidos.

Agregó que si bien en el pasado se han cambiado los períodos cuando ya existen candidatos, como ocurrió al Senador Frei cuando era candidato a Presidente, en que incluso él votó por acortar el

período presidencial, no es lo mismo hacerlo cuando están inscritos los candidatos a consejeros regionales con la idea de un período de cuatro años, que ahora se les acorta a tres.

Indicó que una solución era que la primera elección fuera el 2021, y otra distinta, que le parece mejor, es que los consejeros permanezcan cuatro años y que cuando se produzca la elección de gobernador regional extiendan un año su mandato, lo que no parece perjudicial e incluso podría ser beneficioso pues coexistirán consejeros experimentados cuando asuma un gobernador regional en un sistema nuevo.

De esta forma, continuó, los que sean elegidos consejeros en la siguiente elección asumirán por tres años, lo que sabrán al momento de inscribir sus candidaturas, sin que se le cambien las reglas del juego en la mitad de la campaña como ocurriría hoy, lo que no parece adecuado. Es por ello, concluyó, que la actual solución no le parece satisfactoria.

El **Honorable Senador señor Espina** expresó ser partidario de que la elección del gobernador se efectuara conjuntamente con la del Presidente de la República ya que, aunque es un tema opinable, después de analizarlo reiteradamente ha alcanzado el convencimiento que una elección de la naturaleza de la del gobernador regional debiera ser conjunta a la del Presidente de la República para que cuando asuma lo hagan también los nuevos gobernadores, lo que le permitirá forma alianzas estratégicas respecto de cómo va a desarrollar su gobierno considerando lo que los gobernadores regionales en ese momento le planteen. De esta forma tanto el Ejecutivo como los gobernadores compartirían un periodo de cuatro años.

Señaló que la norma propuesta transformará la elección de gobernadores en una primaria presidencial, en que la regionalización y el factor local no será tomado en cuenta, y el realismo político indica que los partidos presentaran candidatos a gobernador para medir su respaldo y arrastre y ver la posibilidad de presentarlo como candidato a Presidente en la próxima elección, porque no hay inhabilidad para que el gobernador regional se presente a candidato a Presidente de la República a la elección siguiente, para lo cual probablemente renunciará al cargo antes de su término.

Si tal situación se produce no tendremos gobernadores que asuman el compromiso de preocuparse de su región por cuatro años, ya que el cargo podría transformarse en una plataforma para una candidatura presidencial, dañando el proceso de regionalización.

Agregó que además se producirá una situación o incentivo perverso para los a parlamentarios porque los parlamentarios candidatos a senadores tendrán que pensar si apoyan a un candidato a gobernador que, pierde la elección pero obtiene un cuarenta o cuarenta y cinco por ciento de los votos será naturalmente candidato a senador y el adversario o competidor de quien le apoyó.

Manifestó que le parece inaceptable acortar el período a los próximos consejeros regionales, que como candidatos se inscribieron y planificaron sus campañas y actividades para ejercer el caro por un período de cuatro años, y que ahora, a dos meses de la elección, se les diga que su período durará un año menos, sin que el ejemplo del ex Presidente Frei sea comparable, porque el propio eventual afectado estuvo de acuerdo en acortar el período presidencial, lo que no ocurre hoy.

Por las razones expuestas, el señor Senador solicitó dejar constancia que formula reserva de constitucionalidad sobre la norma en discusión, porque estima que contraría la Carta Fundamental y lesiona el derecho de las personas el que una vez presentado a un cargo público de elección popular, cumpliendo los requisitos y sujeto a las inhabilidades, prohibiciones o renuncias que ello conlleva, se modifiquen las condiciones esenciales se ese cargo, como es su duración, transformando su postulación a un cargo público casi en un juego de azar en que se desconoce el estatuto a que se encontrará sujeto.

El **Honorable Senador señor Quinteros** manifestó que reiteradamente ha señalado que la elección de gobernadores regionales tienen un carácter territorial, y que si se quiere descentralizar mediante la nueva figura del gobernador regional es necesario asegurar su prestancia, categoría y fortaleza de los gobiernos regionales, a lo que contribuye su elección separada de la presidencial en que puede pasar a ser irrelevante,

Agregó que en el mencionado caso del Ex Presidente Frei era el único Senador candidato a la presidencia en ese momento, y que a los restantes candidatos que postulaban a un período de ocho años no se les solicitó su opinión, haciendo presente que al momento de inscribirse los actuales candidatos a consejeros regionales ya se había publicado y difundido la reforma constitucional sobre elección de gobernadores, la que incluía la posibilidad de adecuar la duración de sus mandatos para hacerla coincidir con esta última,

- Sometido a votación, el inciso tercero del artículo propuesto en la indicación número 37 fue aprobado por mayoría de votos. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Bianchi, Quinteros y Zaldívar. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Espina.

- Sometido a votación, el resto del artículo propuesto en la indicación número 37 fue aprobado por mayoría de votos. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Bianchi, Quinteros y Zaldívar. Votó por su rechazo el Honorable Senador señor Espina.

La indicación número 38 del Honorable Senador señor Espina, es para agregar después de la locución “Constitución Política de la República” la frase “y una ley de rentas regionales”.

El **Honorable Senador señor Espina** señaló que en un primer momento se esperaba lograr que la elección de gobernadores tuviera lugar en un mes más, en conjunto con la de Presidente de la República, parlamentarios y consejeros regionales, señalándose que por la celeridad requerida no era posible en el lapso intermedio dictar una ley de rentas regionales.

Agregó que ya establecido que no será este año la primera elección de gobernadores no hay ningún impedimento para exigir, como condición a dicha elección, que exista una ley de rentas regionales, lo que además es beneficioso desde el punto de vista de la responsabilidad fiscal.

Señaló que debe ser requisito para la elección el que exista una ley de rentas regionales aprobada, para evitar que esto se traduzca en repartir los recursos actuales, lo que estima un profundo error.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** expresó que el tema ha sido largamente discutido, y que siempre fue partidario de haber dado inicio a la regionalización incluso sin tener completo un proyecto de ley salvo la ley orgánica de elecciones, pero que después se exigió la previa aprobación del proyecto de transferencia de competencias, a lo que ahora se propone agregar una de rentas regionales o municipales, lo que se puede transformar en el candado con que el Presidente de la República impida la regionalización, pues la materia es de su iniciativa legal exclusiva.

El honorable senador señor Quinteros manifestó que hace muy poco tiempo se modificó la Constitución Política para establecer la elección del gobernador regional y las condiciones para que ella tenga lugar, sin que le parezca pertinente ampliarlas por vía legal.

- Sometida a votación, la indicación número 38 fue rechazada por mayoría de votos. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Bianchi, Quinteros y Zaldívar, y por su aprobación los Honorables Senadores señora von Baer y señor Espina.

- - - - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 1

Número 2

Letra b)

Sustituirla por la siguiente:

“b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “El intendente será subrogado por el gobernador de la provincia asiento de la capital regional y, a falta de éste, por el funcionario de más alto grado del respectivo escalafón.” por la oración “El delegado presidencial regional será subrogado por el delegado presidencial provincial que designe el Presidente de la República.”.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 1)

Número 3

En su letra a) sustituir el literal iii), por el siguiente:

“iii. Modifícase su letra l) de la siguiente forma:

a. En su párrafo primero intercálase, entre su voz final “región” y el punto aparte (.) que le sigue, la frase “que no dependan o se relacionen con el gobierno regional”, antecedida de una coma (,).

(mayoría 3x1).

b. En su párrafo segundo reemplázase el vocablo “intendente” por la expresión “delegado presidencial regional”.”.

(adecuación formal)

Número 5

Intercalar, en su inciso segundo, entre la palabra “provincia” y el puto final que le sigue (.) la frase “que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio”, precedida de una coma (.).

(mayoría de votos 3x1. indicaciones N^{os} 2 y 3).

Número 6

Letra b)

-Reemplazar su ordinal i, por el que sigue:

“i. Sustitúyese su encabezamiento por el siguiente:

“El delegado presidencial provincial tendrá todas las atribuciones que el delegado presidencial regional le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente:”.”.

(unanimidad 4x0. indicación N° 4).

--Incorporar como literal iii, nuevo, el que sigue:

“iii. Reemplázase, en su letra i), la expresión final “, y” por un punto y coma (;), e intercálase a continuación como nuevas letras j), k) y l) las siguientes:

“j) Supervisar los programas y proyectos de desarrollo que los servicios públicos creados por ley efectúen en la provincia, que no dependan o se relacionen con el gobierno regional;

k) Disponer las medidas de coordinación necesarias para el desarrollo provincial;

l) Hacer presente al delegado presidencial regional o a los respectivos secretarios regionales ministeriales, con la debida oportunidad, las necesidades que observare en su territorio jurisdiccional, y”.”.

(unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento)

Número 7

--Reemplazar su letra a) por la siguiente:

“a) En su inciso primero sustitúyese la expresión “Del intendente, el gobernador” por “del delegado presidencial regional, el delegado presidencial provincial”, y la palabra “delegados” por “encargados”, respectivamente.”.

--Sustituir su letra b) por la que sigue:

“b) En su inciso segundo, reemplázase la palabra “delegado” por “encargado”, y la expresión “acto de la delegación, el gobernador” por “acto de designación del encargado, el delegado presidencial provincial”, respectivamente.”.

--Agregar las siguientes letras c) y d), nuevas:

“c) En su inciso tercero sustitúyese la palabra “delegado” por “encargado” las dos veces que aparece, y suprímese su expresión final “, y no formará parte de la dotación de personal del gobierno regional respectivo”.

d) En su inciso final reemplázase la voz “delegado” por “encargado”.”.

(indicación número 5, unanimidad 4x0)

Número 10

--Reemplazar las expresiones “gobernador regional, alcalde, concejal, consejero regional, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial” por “gobernador regional, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, consejero regional, alcalde, concejal y consejero comunal de organizaciones de la sociedad civil”.

(indicación número 6, unanimidad 4x0)

Número 11

--Sustituirlo por el que sigue:

“11. Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a) En el encabezamiento, reemplázase la expresión “intendentes y gobernadores” por “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.

b) En la letra f), reemplázase la expresión “49 N°1)” por “53 N°1)”.”.

(indicación número 7, unanimidad 4x0)

Número 18

En el artículo propuesto efectuar las siguientes enmiendas:

--Reemplazar, en el inciso primero, la frase final que señala “, a las leyes, a los reglamentos supremos y a los reglamentos regionales” por “y las leyes”.

(indicación número 8, mayoría de votos 4x1)

Sustituir, en su inciso segundo, su referencia al “capítulo VI del título II” por “Capítulo VI del Título Segundo”.

(unanimidad 5x0 artículo 121 del Reglamento).

Número 19

Artículo 23 bis

Letra c)

--Reemplazarla por la que sigue:

“c) No tener la calidad de persona deudora sujeta a un procedimiento concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en la ley N° 20.720, de reorganización y liquidación de empresas y personas, ni de condenada por crimen o simple delito.”.

(indicación número 9, unanimidad 5x0)

Letra e)

--Reemplazar la expresión “Acreditar domicilio electoral” por “**Residir”**.

(indicación número 10, unanimidad 5x0)

Artículo 23 ter

Letra a)

--Intercalar después de la expresión “provinciales,” la locución “los secretarios regionales ministeriales,”.

(indicación número 11, unanimidad 5x0)

--Incorporar las siguientes letras b) y c), pasando sus letras b), c), d) y e) a ser letras d), e), f) y g), respectivamente:

“b) Los diputados y senadores.

c) Los alcaldes y concejales.”.

(indicación número 12, unanimidad 5x0)

Inciso segundo

--Sustituir la referencia a las letras “a) y b)” por otra a las letras “a), b), c) y d).

(indicación número 13, unanimidad 5x0).

Artículo 23 quáter

--Reemplazar la frase “de conformidad con lo dispuesto en esta ley” por “hasta el límite de doce horas semanales”.

(**indicación número 14, unanimidad 5x0)**

Artículo 23 sexies

--En sus incisos segundo, cuarto y quinto sustituir la expresión “tribunal electoral regional respectivo” por “tribunal calificador de elecciones”, y en su inciso sexto reemplazar la expresión “tribunal electoral regional competente” por “tribunal calificador de elecciones”, respectivamente.

(**indicaciones números 15, 16, 17 y 18. unanimidad 5x0)**

--En su inciso octavo reemplazar su palabra final “local” por “regional”.

(indicación número 19, unanimidad 5x0)

--En su inciso noveno, consignar con minúscula las palabras “Tribunal Calificador de Elecciones”.

(adecuación formal)

Artículo 23 septies

--Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 23 septies.- El gobernador regional, en caso de ausencia o incapacidad temporal, deberá ser reemplazado conforme a los incisos siguientes.

En caso de ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones administrativas por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro del gobierno regional. Sin embargo, previa consulta al consejo regional, el gobernador regional podrá designar como subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden. No obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogancia se extenderá hasta ciento treinta días.

La subrogación comprenderá, también, la representación judicial y extrajudicial del Gobierno Regional y el derecho a asistir a sus sesiones sólo con derecho a voz, con excepción de la representación protocolar. Mientras proceda la subrogancia, la presidencia del consejo regional la ejercerá el consejero regional presente que haya obtenido mayor votación ciudadana en la elección de consejeros regionales respectiva, salvo cuando se verifique lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 84.

El consejero regional que presida durante la subrogancia, además, representará protocolarmente al gobierno regional, y convocará al consejo regional.

Cuando el gobernador regional se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, salvo en

la situación prevista en la oración final del inciso segundo, el consejo regional designará de entre sus miembros un gobernador regional suplente, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio y en sesión especialmente convocada al efecto, aplicando, en lo pertinente, el procedimiento de elección establecido en el artículo siguiente.”.
(unanimidad 5x0)

Número 20

--Suprimir su letra c).
(unanimidad 5x0)

--Reemplazar sus letras d) y e) por las que siguen:

“c) Sustituir su letra q) por la siguiente:

“q) Presidir el Consejo Regional.

En las sesiones del Consejo regional el gobernador regional tendrá derecho a voto. En los casos en que se produzca un empate en el resultado de las votaciones, el Gobernador Regional ejercerá el derecho de voto dirimente.”.”.

d) reemplázase su letra r) por la que sigue:

“r) Convocar al Consejo Regional y disponer la citación a las sesiones.

Las citaciones al consejo regional deberán realizarse al menos con 24 horas de anticipación a la fecha de su celebración. Sin perjuicio de lo anterior, podrá citarse al Consejo Regional en un plazo menor, con la aprobación de la unanimidad de los consejeros regionales en ejercicio.

El Gobernador Regional elaborará la tabla de la sesión, la que comunicará a los consejeros regionales conjuntamente con la citación a la sesión.

El Gobernador Regional, al inicio de la sesión, podrá proponer, mediante urgencias, la inclusión en la tabla de uno o más puntos de tabla para su despacho, señalando además, la razón de la inclusión. Los consejeros regionales podrán desechar dicha inclusión con los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Con todo, si existiere un plazo legal o reglamentario que obligue a resolver dentro de éste alguna materia o iniciativa, el consejo no podrá rechazar la inclusión de ésta en la tabla.”.”.

(unanimidad 5x0)

Número 22

--Reemplazar su letra a) por la que sigue:

“a) Sustitúyese su expresión inicial “El intendente, a lo menos una vez al año, dará cuenta al consejo de su gestión” por “El gobernador regional, en el mes de mayo de cada año, dará cuenta al consejo regional de su gestión”.”.

--Sustituir su letra b) por la que sigue:

“b) Reemplázanse sus palabras finales “la página web del correspondiente gobierno regional o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo” por “en la página web del correspondiente gobierno regional”.”.

--Incorpórase la siguiente letra c), nueva:

“c) Agrégase como inciso final el siguiente:

“El incumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del Gobernador Regional.”.”.

(unanimidad 5x0)

Número 25

--Sustituirlo por el que sigue:

“25. Remplazar el artículo 30 ter por el siguiente;

“Artículo 30 ter.- Corresponderá al gobernador regional en su calidad del presidente del consejo regional:

a) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del consejo.

b) Mantener el orden en el recinto, pudiendo solicitar, si lo estima necesario, el auxilio de la fuerza pública.

c) Mantener la correspondencia del consejo regional con las autoridades de nivel central, con el delegado presidencial regional, con las Cortes de Apelaciones con asiento en la región, con el Tribunal Electoral Regional y con la contraloría regional respectiva. La correspondencia con cualquier otro cuerpo o persona se llevará a efecto por el secretario a que se refiere el artículo 43, en nombre del consejo y por orden del presidente.

d) Actuar en representación del consejo en los actos de protocolo que correspondan.

e) Cuidar de la observancia del reglamento a que se refiere la letra a) del artículo 36.”.”.

(unanimidad, 5x0)

Número 26

Sustituirlo por el siguiente:

"26. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 32:

a) En su encabezado, reemplazar la expresión "ser consejeros" por "ser candidatos a consejeros".

(artículo 121 del Reglamento, 5x0)

b) En su letra b), reemplázase la frase "los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del Intendente respectivo." por la siguiente: "los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del delegado presidencial regional respectivo;".

c) Incorpórase como incisos finales los siguientes:

"Las inhabilidades establecidas en las letras a), b), c) y d) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de consejeros regionales.".".

(indicación 21, unanimidad 4x0)

Número 27

Reemplazarlo por el siguiente:

"27. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 33:

a) Intercálase la expresión "gobernador regional, de" entre la voz "de" y la palabra "alcalde";

b) Sustitúyese la referencia a "los consejos económicos y sociales provinciales y comunales", por otra a "los consejos comunales de la sociedad civil", y

c) Incorpórase como incisos segundo y tercero, nuevos, los siguientes:

"Las inhabilidades establecidas en las letras a), b), c) y d) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de consejeros regionales.

No podrán desempeñar el cargo de consejero regional aquellos que tengan, respecto del gobernador regional del mismo gobierno regional, la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijo, adoptado o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.".

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 5x0)

Número 28

--Agregar la siguiente letra d), nueva:

“d) en la letra i) reemplazar su expresión final “, y” por un punto y coma (;), e intercalar como letra j), pasando su letra j) a ser letra k), la siguiente:

“j) Agregar uno o más puntos en la tabla al inicio de la sesión del Consejo. Para ello se requerirá la propuesta de un consejero regional, la que deberá ser aprobada por la unanimidad de dicho órgano, y”.”.

(mayoría de votos, 4x1 abstención)

Número 29

Reemplazarlo por el que sigue:

“29) En el artículo 39:

a) Suprímese su inciso segundo.

b) En los incisos séptimo, décimo y undécimo, reemplázase la palabra “intendente” por la expresión “gobernador regional”.”.

(indicación 22. Letra a), unanimidad 3x0. Letra b) 4x0)

Número 31

-Reemplazar por el siguiente:

“31. En el artículo 41, agréguese el siguiente inciso segundo:

“La causal establecida en la letra g) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo establece el artículo 28 bis de la ley N° 19.884, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral.”.”.

(Indicación número 24. Unanimidad 3x0)

Número 32

-- Reemplazar por el siguiente:

“32. Derógase el párrafo 3° del capítulo III del título segundo.”.

(Indicación número 25. Unanimidad 5x0)

Números 33, 34, 35 y 36

--Suprimirlos.

(Adecuación formal)

Número 37

Ha pasado a ser número 33

Letra a)

--Sustituirla por la que sigue

“a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “del intendente, al que estará subordinado en todo lo relativo a la elaboración, ejecución y coordinación de las políticas, planes, presupuestos, proyectos de desarrollo y demás materias que sean de competencia del gobierno regional”, por la frase “del delegado presidencial regional. Asimismo, cada secretario regional ministerial estará subordinado al delegado presidencial regional en las materias que sean de competencia de éste último”.”.

(Indicación número 26. Unanimidad 5x0)

Números 38

Ha pasado a ser número 34, sin otra enmienda.

Números 39

Ha pasado a ser número 35, sin modificaciones.

Números 40

Ha pasado a ser número 36, sin otra enmienda.

Números 41

Ha pasado a ser número 37, sin modificaciones.

Números 42

Ha pasado a ser número 38, sin otra enmienda.

Números 43

Ha pasado a ser número 39, sin modificaciones.

Números 44

Ha pasado a ser número 40, sin otra enmienda.

Números 45

Ha pasado a ser número 41, sin modificaciones.

Números 46

Ha pasado a ser número 42, sin otra enmienda.

Números 47

Ha pasado a ser número 43, sin modificaciones.

Número 48

Ha pasado a ser número 44.

Letra e)

--Sustituir por la que sigue:

“e) En el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, intercálase, entre las expresión “del candidato” y la coma que le sucede, la frase “a consejero regional”, y sustitúyese sus expresiones “La circunstancia de no encontrarse afecto a las prohibiciones señaladas en las letras b), c), d) y e) del inciso primero y en el inciso final del artículo 32 deberá acreditarse al momento de declararse la respectiva candidatura. Las prohibiciones contempladas en la letra a) del inciso primero y en el inciso segundo del citado artículo 32 se acreditarán al momento de asumir el cargo de consejero regional.”, por la frase “La circunstancia de no encontrarse afecto a las prohibiciones señaladas en el artículo 32 deberá acreditarse al momento de declararse la respectiva candidatura.”.”.

(indicación número 28, mayoría de votos 3x1)

Letra g)

Ordinal ii

--Sustituirlo por el que sigue:

“ii. Sustitúyese la frase “3° bis, con excepción de su inciso tercero; 4°, incisos segundo y siguientes; y 5° de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.” por 3°, con excepción de su inciso tercero; 4°, con excepción de sus incisos primero a quinto; 5°, inciso segundo y siguiente; y 6° y 8° de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. En el caso de las candidaturas a gobernador regional, sea que se trate de elecciones primarias o definitivas, según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que pretende desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral

establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no declarada la candidatura.”.”.

(indicación número 29, unanimidad 5x0)

Números 49

Ha pasado a ser número 45, sin otra enmienda.

Números 50

Ha pasado a ser número 46, sin modificaciones.

Números 51

Ha pasado a ser número 47, sin otra enmienda.

Números 52

Ha pasado a ser número 48, sin modificaciones.

Número 49, nuevo

“49. Reemplázase, en el artículo 94, la expresión “Presidente del Tribunal Electoral Regional” por la frase “Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o al Presidente del Tribunal Electoral Regional, según corresponda”.”.

(indicación número 30, unanimidad 4x0)
(adecuación formal)

Números 53

Ha pasado a ser número 50, sin otra enmienda.

Número 54

Ha pasado a ser número 51.

--Sustituir, en el inciso quinto del artículo 98 bis que propone, las expresiones “o ambos” por “”de los”; “consejo regional” por “Tribunal Calificador de Elecciones”, y “noventa” por “ciento veinte”, respectivamente.

(unanimidad 5x0)

Número 55

Ha pasado a ser número 52, sin modificaciones.

Número 56

Ha pasado a ser número 53.

--Reemplazar en el inciso primero, del artículo 99 bis que propone, la expresión “seis de diciembre del año de la elección respectiva” por la frase “seis de enero del año siguiente a la elección respectiva”.

(**indicación número 31, unanimidad 5x0).**

o o o o o

Números 54, 55, 56, nuevos

--Incorporar los siguientes números, nuevos:

“54) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 101, la palabra “intendente” por la denominación “gobernador regional”.

55) Sustitúyase, en el artículo 102, la palabra “intendente” por la expresión “gobernador regional” las dos veces que aparece.

56) Reemplázase el artículo 105 por el siguiente:

“Artículo 105.- Los gobiernos regionales, los gobernadores regionales y los delegados presidenciales regionales se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.”.

(**unanimidad 5x0).**

o o o o o

Artículo 2

Número 3

--Reemplazarlo por el que sigue:

“3. En el artículo 3:

a) En su inciso primero intercálase entre su voz final “Alcalde” y el punto final (.) que le sigue la expresión “y Gobernador Regional”.

b) En su inciso tercero, reemplázase la expresión “al cargo de Alcalde” por “a los cargos de Alcalde y de Gobernador Regional”.”.

(**unanimidad 5x0).**

Número 6

--En su encabezado, sustituir “artículo 7” por “artículo 8”.

(adecuación formal)

Número 7

--Reemplazar sus palabras iniciales “En el inciso primero del artículo 9” por “En el inciso primero del artículo 10”.

(adecuación formal)

Número 8

-En su encabezado, sustituir “artículo 13” por “artículo 14”.

(adecuación formal)

--En el literal iv de su letra b), reemplazar la referencia “artículo 14” por “artículo 15”.

(adecuación formal)

Número 9

--Sustituir sus palabras iniciales “En el artículo 18” por “En el artículo 19”.

(adecuación formal)

--Reemplazar la referencia al artículo “88 bis” por “89”.

(indicación número 32, unanimidad 5x0)

Número 10

--En su encabezado reemplazar “artículo 20” por “artículo 21”, y en su letra b) consignar con mayúscula la expresión “gobernador regional”.

(adecuación formal)

Número 11

--Reemplazar su referencia al “artículo 22” por al “artículo 23”.

(adecuación formal)

Número 12

--Sustituir su referencia al “artículo 23” por al “artículo 24”.

(adecuación formal)

Número 13

--Reemplazar la referencia al “artículo 24” por al “artículo 25”.

(adecuación formal)

Número 14

--En su encabezado reemplazar “artículo 29 bis” por “artículo 31”.

(adecuación formal)

--Reemplazar su letra a) por la que sigue:

“a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso de las elecciones primarias para la nominación de candidaturas al cargo de Gobernador Regional o Alcalde, la mesa procederá a escrutar primero la elección primaria de Gobernador Regional y después la de Alcalde.”.”.

(unanimidad 5x0)

--Reemplazar en su letra b) la expresión “gobernadores regionales” por “gobernador regional”.

(adecuación formal)

Número 15

--Sustituir “artículo 30” por “artículo 32”; la voz “Alcalde” por “alcaldes”, y consultar con minúscula las palabras “Gobernadores Regionales”.

(adecuación formal)

Número 16

--Reemplazar por el siguiente:

“16. En el artículo 33, reemplazar la expresión “o de parlamentarios” por “de parlamentarios o de gobernadores regionales”.”.

(Unanimidad 5x0 y adecuación formal)

Número 17

--Sustituir la referencia “artículo 32” por “artículo 34”.

(adecuación formal)

Número 18

--Reemplazar por el que sigue:

“18. En el artículo 35 sustitúyese la expresión “de parlamentarios o de alcaldes” por “de parlamentarios, de gobernadores regionales o de alcaldes”.”.

(adecuación formal)

Número 19

--Reemplazar su referencia al “artículo 35” por “artículo 37”.

(adecuación formal)

Número 20

--Sustituir la referencia “artículo 36” por “artículo 38”, y consignar con minúscula las palabras “Gobernador Regional”.

(adecuación formal)

Número 21

--En su encabezado reemplazar la expresión “artículo 38” por “artículo 40”, y en su letra b) consignar con minúsculas iniciales las palabras “Gobernador regional”.

(adecuación formal)

Artículo 3°

Número 3

--En su encabezado reemplazar “artículo 9” por “artículo 10”.

(adecuación formal)

Número 4

--En su encabezamiento sustituir “artículo 14” por “artículo 15”.

(adecuación formal)

Número 5

--Reemplazar la referencia “artículo 17” por “artículo 20”.

(adecuación formal)

Número 6

--Sustituir la referencia “artículo 30” por “artículo 36”.

(adecuación formal)

Número 7

--Reemplazar la referencia “artículo 32” por “artículo 38”.

(adecuación formal)

Número 8

--Sustituir su referencia “artículo 41” por “artículo 47”.

(adecuación formal)

Número 9

--Reemplazar su referencia “artículo 48” por “artículo 54”.

(adecuación formal)

Número 10

--Sustituir la expresión “artículo 49” por “artículo 55”.

(adecuación formal)

Número 11

--Reemplazar la referencia al “artículo 50” por otra al “artículo 56”.

(adecuación formal)

Número 12, nuevo

--Incorporar como número 12, nuevo, el siguiente:

“12. En el artículo 59 reemplázase la expresión “las intendencias, las gobernaciones,” por “las delegaciones presidenciales regionales, las delegaciones regionales provinciales,”.”.

(unanimidad 5x0)

o o o

Artículo 9°, nuevo

--Intercalar después del artículo 8°, como artículo 9°, nuevo, el siguiente:

“Artículo 9°.- Incorpórase, en el número 16 que agrega el artículo 3 de la ley N° 21.033, que Crea la XVI Región de Ñuble y las provincias de Diguillín, Punilla e Itata, el cargo que se indica a continuación:

Planta/ Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1”

(indicación número 33, unanimidad 5x0)

o o o

Artículo 9
(Ha pasado a ser artículo 10)

Número 1

Letra e)

--Intercalar después de las palabras finales “presidenciales provinciales”, la expresión “los secretarios regionales ministeriales,””, precedida de una coma (,).

(indicación número 35, unanimidad 5x0)

--Intercalar como literal f), nuevo, el que sigue:

“f) Agrégase como inciso final el siguiente:

“Las inhabilidades establecidas en las letras a) y b) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección municipal.”.”.

(indicación número 36, unanimidad 5x0)

Letras f), g), h), i), j) y k)

Han pasado a ser letra g), h), i), j), k) y l), respectivamente, sin enmiendas.

Número 9

--Reemplazar en su letra a) “artículo 40” por “artículo 45”, en su letra b) “artículo 52” por “artículo 58” y en su letra c) “artículo 160” por “artículo 161”, respectivamente.

(adecuación formal)

Número 10

--Sustituir la referencia “artículo 63” por “artículo 64”.

(adecuación formal)

Número 11

--Reemplazar la referencia “artículo 56” por “artículo 71”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

--Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo primero.- Si la presente ley se publica con anterioridad a las elecciones parlamentarias 2017, ésta entrará en vigencia el 1 de diciembre de 2017. De lo contrario, entrará en vigencia en la fecha de publicación.

La primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se verificará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la ley N° 19.175 y una vez promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de las competencias a las que se refiere el artículo 114.

En conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo de la disposición vigésimo octava transitoria de la Constitución Política de la República, los consejeros regionales que sean electos en las elecciones del año 2017 asumirán conforme a las reglas vigentes el 19 de noviembre de 2017, y terminarán su mandato el 6 de enero de 2021, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la ley N° 19.175.

Las disposiciones contenidas en los numerales 20, 24, 25, 28 letra d), 29, 32, **33,** 35, 39 y 40 del artículo primero de esta ley así como los artículos 5°, 6°, 7° y 8° entrarán en vigencia una vez que asuman los primeros gobernadores electos. Mientras no asuman los gobernadores regionales electos, ejercerán sus funciones y atribuciones los delegados presidenciales regionales, con la excepción de las funciones del Presidente del Consejo Regional. Asimismo, mientras no asuman dichas autoridades, las disposiciones que establece la ley referida a los delegados presidenciales regionales y a los delegados presidenciales provinciales serán aplicables a los intendentes y gobernadores, respectivamente.

Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, las que serán asumidas por el respectivo gobernador regional.”.

(indicación 37, inciso tercero mayoría de votos 3x2, resto de la disposición mayoría de votos 3x1).

Artículo segundo

--Sustituir su referencia al “artículo 14” por otra al “artículo 15”.

(adecuación formal)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior:

|

1. En el epígrafe del capítulo I del título primero, reemplázase la expresión “Del Intendente” por “Del Delegado Presidencial Regional”.

2. En el artículo 1:

a) En el inciso primero sustitúyese la expresión “el intendente” por “el delegado presidencial regional”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “El intendente será subrogado por el gobernador de la provincia asiento de la capital regional y, a falta de éste, por el funcionario de más alto grado del respectivo escalafón.” por la oración “El delegado presidencial regional será subrogado por el delegado presidencial provincial que designe el Presidente de la República.

3) En el artículo 2:

a) En su inciso primero:

i. Sustitúyese su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 2.- Corresponderá al delegado presidencial regional:”.

ii. Reemplázase en las letras d) y f) la palabra “gobernadores” por la expresión “delegados presidenciales provinciales”.

iii. Modifícase su letra l) de la siguiente forma:

a. En su párrafo primero intercálase, entre su voz final “región” y el punto aparte (.) que le sigue, la frase “que no dependan o se relacionen con el gobierno regional”, antecedida de una coma (,).

b. En su párrafo segundo reemplázase el vocablo “intendente” por la expresión “delegado presidencial regional”.

b) En el inciso segundo sustitúyese la palabra “intendente” por “delegado presidencial regional”, y el vocablo “gobernadores” por “delegados presidenciales provinciales”.

4. En el epígrafe del capítulo II del título primero sustitúyese la expresión “Del Gobernador” por “Del Delegado Presidencial Provincial”.

5. En el artículo 3:

a) Sustitúyense los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 3.- En cada provincia existirá una delegación presidencial provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional. Estará a cargo de un delegado presidencial provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Corresponderá al delegado presidencial provincial ejercer, de acuerdo a las instrucciones del delegado presidencial regional, la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa existentes en la provincia**, que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio**.”.

b) En el inciso tercero, reemplázase la expresión “del gobernador” por “del delegado presidencial provincial”.

6. En el artículo 4:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4.- El delegado presidencial provincial ejercerá las atribuciones que menciona este artículo, informando al delegado presidencial regional de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas.”.

b) En el inciso segundo:

i. Sustitúyese su encabezamiento por el siguiente:

“El delegado presidencial provincial tendrá todas las atribuciones que el delegado presidencial regional le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente:”.

ii. Sustitúyese en el inciso párrafo segundo de la letra h) el vocablo “gobernador” por la expresión “delegado presidencial provincial”.

iii. Reemplázase, en su letra i), la expresión final “, y” por un punto y coma (;), e intercálase a continuación como nuevas letras j), k) y l) las siguientes:

“j) Supervisar los programas y proyectos de desarrollo que los servicios públicos creados por ley efectúen en la provincia, que no dependan o se relacionen con el gobierno regional;

k) Disponer las medidas de coordinación necesarias para el desarrollo provincial;

l) Hacer presente al delegado presidencial regional o a los respectivos secretarios regionales ministeriales, con la debida oportunidad, las necesidades que observare en su territorio jurisdiccional, y”.

7. En el artículo 5:

a) En su inciso primero sustitúyese la expresión “Del intendente, el gobernador” por “del delegado presidencial regional, el delegado presidencial provincial”, y la palabra “delegados” por “encargados”, respectivamente.

b) En su inciso segundo, reemplázase la palabra “delegado” por “encargado”, y la expresión “acto de la delegación, el gobernador” por “acto de designación del encargado, el delegado presidencial provincial”, respectivamente.

c) En su inciso tercero sustitúyese la palabra “delegado” por “encargado” las dos veces que aparece, y suprímese su expresión final “, y no formará parte de la dotación de personal del gobierno regional respectivo”.

d) En su inciso final reemplázase la voz “delegado” por “encargado”.

8. El epígrafe del capítulo III del título primero sustitúyese por el siguiente: “Disposiciones Comunes a Delegados Presidenciales Regionales y Delegados Presidenciales Provinciales”.

9. En el artículo 6:

a) En el encabezamiento del inciso primero, reemplázase la expresión “intendente o gobernador” por “delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial”.

b) En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “intendente o gobernador” por “delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial”.

10. En el artículo 7 sustitúyese la frase “intendente, gobernador, alcalde, concejal y consejero municipal, miembro del consejo económico y social provincial y consejero regional” por la siguiente: “**gobernador regional, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, consejero regional, alcalde, concejal y consejero comunal de organizaciones de la sociedad civil**”.

11. Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a) En el encabezamiento, reemplázase la expresión “intendentes y gobernadores” por “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.

b) En la letra f), reemplázase la expresión “49 N°1)” por “53 N°1)”.

12. Sustitúyese el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- Los delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales ejercerán sus funciones en la capital regional o provincial, según corresponda, sin perjuicio de que puedan ejercerlas transitoriamente en otras localidades de sus territorios jurisdiccionales.”.

13. En el artículo 10 reemplázase la expresión “intendentes y gobernadores” por “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.

14. En el artículo 11 sustitúyese la expresión “intendentes y gobernadores” por “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.

15. En el artículo 12 reemplázase la expresión “intendentes y gobernadores” por “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.

16. En el artículo 22 sustitúyese la palabra “intendente” por la expresión “gobernador regional”.

17. Sustitúyese el epígrafe del párrafo 1° del capítulo III por el siguiente: “Del Gobernador Regional”.

18. Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole además presidir el consejo regional. Ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política de la República **y las leyes**.

El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa, en cédula separada y conjuntamente con la elección de consejeros regionales, conforme a las normas establecidas en el **Capítulo VI del Título Segundo**.”.

19. Intercálanse los siguientes artículos 23 bis, 23 ter, 23 quáter, 23 quinquies, 23 sexies, 23 septies y 23 octies:

“Artículo 23 bis.- Para ser elegido gobernador regional se requerirá:

a) Ser ciudadano con derecho a sufragio.

b) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos.

c) No tener la calidad de persona deudora sujeta a un procedimiento concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en la ley N° 20.720, de reorganización y liquidación de empresas y personas, ni de condenada por crimen o simple delito.

d) Haber cursado la enseñanza media o su equivalente.

e) **Residir** en la región respectiva, a lo menos dos años antes de la elección.

f) No estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece esta ley.

No podrá ser gobernador regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir este cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

Artículo 23 ter.- No podrán ser candidatos a gobernador regional:

a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, **los secretarios regionales ministeriales,** los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República.

b) Los diputados y senadores.

c) Los alcaldes y concejales.

d) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros y funcionarios del Servicio Electoral, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

e) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más

con el respectivo gobierno regional. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con el gobierno regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el gobierno regional.

f) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

g) Las personas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política de la República.

Las inhabilidades establecidas en las letras **a), b), c) y d)** serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de gobernador regional.

Artículo 23 quáter.- El cargo de gobernador regional es incompatible con los cargos de Presidente de la República, diputado, senador, consejero regional, alcalde y concejal. También será incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de los demás órganos de la Administración del Estado o de las empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media, básica y especial, **hasta el límite de doce horas semanales**. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Artículo 23 quinquies.- Quedarán inhabilitados para desempeñar el cargo de gobernador regional:

a) Los gobernadores regionales respecto de los cuales se configure una de las situaciones descritas en la letra c) del artículo 23 ter.

b) Los gobernadores regionales que actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra el respectivo gobierno regional.

Artículo 23 sexies.- El gobernador regional cesará en el ejercicio de su cargo por las siguientes causales:

a) Pérdida de la calidad de ciudadano.

b) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo.

c) Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en los artículos 23 quáter y 23 quinquies.

d) Renuncia por motivos justificados aceptada por el consejo regional. Sin embargo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno.

e) Inhabilidad sobreviniente por alguna de las causales previstas en el artículo 23 ter.

f) Ser declarado culpable en virtud del procedimiento de acusación constitucional, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la República.

g) Haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, conforme lo dispone el artículo 28 bis de la ley N° 19.884.

La causal establecida en la letra a) será declarada por el **tribunal calificador de elecciones**, una vez verificada la existencia de alguna de las circunstancias que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de la República. Se otorgará acción pública para sustanciar este procedimiento.

Las causales establecidas en las letras b) y e) serán declaradas por el mismo tribunal, a requerimiento de a lo menos un tercio del consejo regional respectivo. El gobernador regional que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad deberá darla a conocer al consejo regional tan pronto tenga conocimiento de ella.

La causal establecida en la letra c) será declarada por el **tribunal calificador de elecciones**, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los consejeros regionales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley Nº 18.593, de los tribunales electorales regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.

En el requerimiento, los consejeros regionales podrán pedir al **tribunal calificador de elecciones** la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

El **tribunal calificador de elecciones** adoptará las medidas necesarias para acumular los respectivos antecedentes, a fin de evitar un doble pronunciamiento sobre una misma materia.

La cesación en el cargo de gobernador regional, tratándose de las causales contempladas en las letras a), b), c) y e) operará sólo una vez ejecutoriada la resolución que las declare. Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el gobernador regional quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 23 septies. En el evento de quedar firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

Se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el gobernador regional transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución Política de la República y las demás normas que regulan el funcionamiento del gobierno regional, y en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio del gobierno regional, o afecte gravemente la actividad de éste destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad **regional**.

La causal establecida en la letra g) será declarada por el **tribunal calificador de elecciones**, conforme lo establece el artículo 28 bis de la ley N° 19.884, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política de la República.

Artículo 23 septies.- El gobernador regional, en caso de ausencia o incapacidad temporal, deberá ser reemplazado conforme a los incisos siguientes.

En caso de ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones administrativas por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro del gobierno regional. Sin embargo, previa consulta al consejo regional, el gobernador regional podrá designar como subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden. No obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogancia se extenderá hasta ciento treinta días.

La subrogación comprenderá, también, la representación judicial y extrajudicial del Gobierno Regional y el derecho a asistir a sus sesiones sólo con derecho a voz, con excepción de la representación protocolar. Mientras proceda la subrogancia, la presidencia del consejo regional la ejercerá el consejero regional presente que haya obtenido mayor votación ciudadana en la elección de consejeros regionales respectiva, salvo cuando se verifique lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 84.

El consejero regional que presida durante la subrogancia, además, representará protocolarmente al gobierno regional, y convocará al consejo regional.

Cuando el gobernador regional se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, salvo en la situación prevista en la oración final del inciso segundo, el consejo regional designará de entre sus miembros un gobernador regional suplente, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio y en sesión especialmente convocada al efecto, aplicando, en lo pertinente, el procedimiento de elección establecido en el artículo siguiente.

Artículo 23 octies.- En caso de vacancia del cargo de gobernador regional, el consejo regional procederá a elegir un nuevo gobernador regional que complete el período, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. De no reunir ninguno de ellos dicha mayoría, se repetirá la votación, circunscrita sólo a los dos consejeros regionales que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas. En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, o produciéndose empate, será considerado gobernador regional aquél de los dos consejeros regionales que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección respectiva. El mismo mecanismo se aplicará para resolver los empates en la determinación de las mayorías relativas en la primera votación.

La elección se efectuará en una única sesión extraordinaria que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere producido la vacante. El secretario ejecutivo del consejo regional citará al efecto a este órgano con tres días de anticipación a lo menos. El nuevo gobernador regional así elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que faltare para completar el respectivo período, pudiendo ser reelegido.

Mientras no sea elegido el nuevo gobernador regional, regirá lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso que dicha sesión no pudiere realizarse en la fecha convocada, el secretario ejecutivo citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la fracasada, en idénticas condiciones que ésta.

Si la segunda sesión nuevamente no pudiere realizarse en la fecha convocada, el secretario ejecutivo citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la anterior. Esta nueva sesión extraordinaria, destinada a elegir gobernador regional, se celebrará con el o los consejeros regionales que asistan y resultará elegido gobernador regional aquel consejero regional que obtenga la mayor cantidad de votos. En caso de empate, será considerado gobernador regional aquél

de los consejeros regionales igualados que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección respectiva.

Si la tercera sesión extraordinaria convocada tampoco pudiere realizarse, asumirá como gobernador regional aquel consejero regional en ejercicio que hubiere obtenido el mayor número de sufragios en la elección correspondiente.”.

20. En el artículo 24:

a) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 24.- Corresponderá al gobernador regional:”.

b) En la letra d) reemplázase la palabra “intendente” por la expresión “gobernador regional”.

c) Sustituir su letra q) por la siguiente:

“q) Presidir el Consejo Regional.

En las sesiones del Consejo regional el gobernador regional tendrá derecho a voto. En los casos en que se produzca un empate en el resultado de las votaciones, el Gobernador Regional ejercerá el derecho de voto dirimente.”.

d) reemplázase su letra r) por la que sigue:

“r) Convocar al Consejo Regional y disponer la citación a las sesiones.

Las citaciones al consejo regional deberán realizarse al menos con 24 horas de anticipación a la fecha de su celebración. Sin perjuicio de lo anterior, podrá citarse al Consejo Regional en un plazo menor, con la aprobación de la unanimidad de los consejeros regionales en ejercicio.

El Gobernador Regional elaborará la tabla de la sesión, la que comunicará a los consejeros regionales conjuntamente con la citación a la sesión.

El Gobernador Regional, al inicio de la sesión, podrá proponer, mediante urgencias, la inclusión en la tabla de uno o más puntos de tabla para su despacho, señalando además, la razón de la inclusión. Los consejeros regionales podrán desechar dicha inclusión con los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Con todo, si existiere un plazo legal o reglamentario que obligue a resolver dentro de éste alguna materia o iniciativa, el consejo no podrá rechazar la inclusión de ésta en la tabla.”.

21. En el inciso segundo del artículo 25 sustitúyese el vocablo “intendente” por la expresión “gobernador regional”.

22. En el artículo 26:

a) Sustitúyese su expresión inicial “El intendente, a lo menos una vez al año, dará cuenta al consejo de su gestión” por “El gobernador regional, en el mes de mayo de cada año, dará cuenta al consejo regional de su gestión”.

b) Reemplázanse sus palabras finales “la página web del correspondiente gobierno regional o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo” por “en la página web del correspondiente gobierno regional”.

c) Agrégase como inciso final l siguiente:

“El incumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del Gobernador Regional.”.

23. En el inciso primero del artículo 27 reemplázase la expresión “El intendente” por “El gobernador regional”.

24. Derógase el artículo 30 bis.

“25. Remplazar el artículo 30 ter por el siguiente;

“Artículo 30 ter.- Corresponderá al gobernador regional en su calidad del presidente del consejo regional:

a) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del consejo.

b) Mantener el orden en el recinto, pudiendo solicitar, si lo estima necesario, el auxilio de la fuerza pública.

c) Mantener la correspondencia del consejo regional con las autoridades de nivel central, con el delegado presidencial regional, con las Cortes de Apelaciones con asiento en la región, con el Tribunal Electoral Regional y con la contraloría regional respectiva. La correspondencia con cualquier otro cuerpo o persona se llevará a efecto por el secretario a que se refiere el artículo 43, en nombre del consejo y por orden del presidente.

d) Actuar en representación del consejo en los actos de protocolo que correspondan.

e) Cuidar de la observancia del reglamento a que se refiere la letra a) del artículo 36.”.

26. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 32:

a) En su encabezado, reemplazar la expresión “ser consejeros” por “ser candidatos a consejeros”.

b) En su letra b), reemplázase la frase “los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del Intendente respectivo.” por la siguiente: “los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del delegado presidencial regional respectivo;”.

c) Incorpórase como inciso final el siguiente:

“Las inhabilidades establecidas en las letras a), b), c) y d) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de consejeros regionales.”.

27. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 33:

a) Intercálase la expresión “gobernador regional, de” entre la voz “de” y la palabra “alcalde”;

b) Sustitúyese la referencia a “los consejos económicos y sociales provinciales y comunales”, por otra a “los consejos comunales de la sociedad civil”, y

c) Incorpórase como incisos segundo y tercero, nuevos, los siguientes:

“Las inhabilidades establecidas en las letras a), b), c) y d) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de consejeros regionales.

No podrán desempeñar el cargo de consejero regional aquellos que tengan, respecto del gobernador regional del mismo gobierno regional, la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijo, adoptado o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.”.

28. En el artículo 36:

a) En las letras d), e) y f) sustitúyese la palabra “intendente” por la expresión “gobernador regional”.

b) En la letra g):

i. Reemplázase la frase “intendente regional en su calidad de órgano ejecutivo del mismo” por la siguiente: “gobernador regional”.

ii. Sustitúyese la voz “intendente” por la expresión “gobernador regional”.

c) En la letra h) sustitúyese el vocablo “intendente” por la expresión “gobernador regional”.

d) en la letra i) reemplazar su expresión final “, y” por un punto y coma (;), e intercalar como letra j), pasando su letra j) a ser letra k), la siguiente:

“j) Agregar uno o más puntos en la tabla al inicio de la sesión del Consejo. Para ello se requerirá la propuesta de un consejero regional, la que deberá ser aprobada por la unanimidad de dicho órgano, y”.

29) En el artículo 39:

a) Suprímese su inciso segundo.

b) En los incisos séptimo, décimo y undécimo, reemplázase la palabra “intendente” por la expresión “gobernador regional”.

30. En el artículo 40:

a) En la letra e) sustitúyese la expresión “, y” por un punto y coma.

b) En la letra f) reemplázase el punto final por la expresión “, y”.

c) Agrégase la siguiente letra g):

“g) Haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, conforme lo disponen el artículo 125 de la Constitución Política de la República y el artículo 28 bis de la ley N° 19.884.”.

31. En el artículo 41, agréguese el siguiente inciso segundo:

“La causal establecida en la letra g) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo establece el artículo 28 bis de la ley N° 19.884, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral.”.

32. Derógase el párrafo 3° del capítulo III del título segundo.

33. En el artículo 62:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “del intendente, al que estará subordinado en todo lo relativo a la elaboración, ejecución y coordinación de las políticas, planes,

presupuestos, proyectos de desarrollo y demás materias que sean de competencia del gobierno regional", por la frase "del delegado presidencial regional. Asimismo, cada secretario regional ministerial estará subordinado al delegado presidencial regional en las materias que sean de competencia de éste último".

b) En el inciso tercero sustitúyese la voz "intendente" por la expresión "delegado presidencial regional".

34. Sustitúyese el artículo 65 por el siguiente:

"Artículo 65.- Habrá un órgano auxiliar del delegado presidencial regional, integrado por los delegados presidenciales provinciales y los secretarios regionales ministeriales. El delegado presidencial regional podrá disponer que también integren este órgano o que concurran a él en calidad de invitados, jefes regionales de organismos de la Administración del Estado.".

35. En el artículo 66 elimínase la oración final.

36. En el inciso primero del artículo 68 reemplázase el vocablo "intendente" por la expresión "gobernador regional".

37. En el inciso primero del artículo 70, reemplázase la palabra "intendente" por los vocablos "gobernador regional", todas las veces que aparece.

38. En el inciso primero del artículo 71 reemplázase el vocablo "intendente" por las palabras "gobernador regional".

39. En el artículo 73:

a) En el inciso segundo reemplázase la voz "intendente" por la expresión "gobernador regional".

b) En el inciso tercero sustitúyese la frase "el presidente del consejo y el intendente representarán" por la siguiente: "el gobernador regional representará".

c) En el inciso quinto reemplázase la palabra "Intendente" por la expresión "gobernador regional".

40. En el artículo 78 reemplázase la voz "intendente" por la expresión "gobernador regional".

41. Sustitúyese el epígrafe del capítulo VI del título II por el siguiente:

"De la Elección del Gobernador Regional y del Consejo Regional".

42. En el artículo 82, entre las expresiones “Para las elecciones” y “de consejeros regionales”, intercálase la frase “de gobernadores regionales y”.

43. En el artículo 83:

a) Intercálase, entre el vocablo “elecciones” y la expresión “de consejeros regionales”, la frase “de gobernadores regionales y”.

b) Sustitúyese la voz “parlamentarias” por “municipales”.

44. En el artículo 84:

a) En el inciso primero, entre la palabra “candidaturas” y la expresión “a consejeros regionales”, intercálase la frase “a gobernador regional y”.

b) En el inciso segundo, a continuación de la frase “corresponda elegir en la respectiva”, agrégase la expresión “región o”.

c) En el inciso tercero:

i. Incorpórase como primera oración la siguiente:

“Los candidatos a gobernador regional no podrán postular al mismo tiempo como candidatos a los cargos de Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, concejal o consejero regional en las elecciones que se realizan conjuntamente.”.

ii. Sustitúyese la expresión “o diputado” por la frase “, diputado, alcalde, concejal o gobernador regional”.

d) Intercálase el siguiente inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto:

“Cada declaración de candidatura a gobernador regional deberá ser acompañada por una declaración jurada del candidato, en la que señalará cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a las inhabilidades señaladas en el artículo 23 ter. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante oficial del Registro Civil. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración, o su omisión, producirá la nulidad de aquella, y de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato. Además, la declaración de candidatura deberá consignar los nombres, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso. En el caso que un gobernador regional postulare a su reelección conforme con lo dispuesto en el artículo 111 de la Constitución Política de la República, o a su elección como consejero regional en la región donde desempeña su cargo, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso segundo del artículo 23 septies, desde los treinta días anteriores

a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella. En todo caso, durante el período señalado el gobernador regional conservará su remuneración y la atribución de participar en las sesiones del consejo regional con derecho a voz. Sin embargo, la presidencia del consejo regional sólo podrá ejercerla un consejero regional que no estuviere repostulando a dicho cargo o postulando al cargo de gobernador regional. Si hubiere más de uno en tal situación la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Si todos los consejeros regionales estuvieren repostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.”.

e) En el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, intercálase, entre las expresión “del candidato” y la coma que le sucede, la frase “a consejero regional”, y sustitúyese sus expresiones “La circunstancia de no encontrarse afecto a las prohibiciones señaladas en las letras b), c), d) y e) del inciso primero y en el inciso final del artículo 32 deberá acreditarse al momento de declararse la respectiva candidatura. Las prohibiciones contempladas en la letra a) del inciso primero y en el inciso segundo del citado artículo 32 se acreditarán al momento de asumir el cargo de consejero regional.”, por la frase “La circunstancia de no encontrarse afecto a las prohibiciones señaladas en el artículo 32 deberá acreditarse al momento de declararse la respectiva candidatura.”.

f) Suprímese el inciso quinto.

g) En el inciso sexto:

i. Agrégase, a continuación de la expresión “declaraciones de candidaturas”, la frase “a gobernador regional y a consejeros regionales”.

ii. Sustitúyese la frase “3° bis, con excepción de su inciso tercero; 4°, incisos segundo y siguientes; y 5° de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.” por 3°, con excepción de su inciso tercero; 4°, con excepción de sus incisos primero a quinto; 5°, inciso segundo y siguiente; y 6° y 8° de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. En el caso de las candidaturas a gobernador regional, sea que se trate de elecciones primarias o definitivas, según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que pretende desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no declarada la candidatura.”.

h) Agrégase el siguiente inciso octavo:

“Las declaraciones de candidaturas de gobernador regional deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada región.”.

45. Intercálase el siguiente artículo 84 bis:

“Artículo 84 bis.- Las candidaturas a gobernador regional podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.

Las candidaturas a gobernador regional declaradas sólo por independientes se sujetarán a los porcentajes y formalidades establecidos en los artículos 89 y 90.”.

46. En el artículo 86:

a) En el inciso cuarto reemplázase la expresión “y quinto” por “y sexto”.

b) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto:

“Los partidos políticos e independientes que así lo prefieran podrán subscribir un pacto electoral para la elección de gobernadores y otro pacto electoral para la elección de consejeros regionales.

Los pactos para la elección de consejeros regionales a que alude el inciso anterior sólo podrán ser conformados por uno o más partidos políticos o por independientes que integren un mismo pacto electoral para la elección de gobernadores regionales.”.

47. En el artículo 88:

a) En el inciso primero sustitúyese la frase “los nombres completos de los candidatos afiliados al respectivo partido” por la siguiente: “los nombres completos del candidato a gobernador regional o, en su caso, de los candidatos a consejeros regionales afiliados al respectivo partido”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

“Las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y consejeros regionales de una misma lista o pacto deberán señalar expresamente el cargo al cual postulan los respectivos candidatos.”.

48. En el artículo 89 sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 89.- Las declaraciones de candidaturas independientes a gobernador regional o a consejero regional deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la elección popular más reciente en la región respectiva o en la circunscripción provincial respectiva, según corresponda.”.

49. Reemplázase, en el artículo 94, la expresión “Presidente del Tribunal Electoral Regional” por la frase “Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o al Presidente del Tribunal Electoral Regional, según corresponda”.

50. En el artículo 95:

a) Incorpórase el siguiente inciso primero, pasando el actual primero a ser inciso segundo, y así sucesivamente:

“Artículo 95.- El escrutinio general y la calificación de las elecciones de gobernador regional serán practicados por el Tribunal Calificador de Elecciones. Para ello, serán aplicables las normas establecidas en los títulos IV y V de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”.

b) Intercálase en el inciso primero, que pasa a ser inciso segundo, entre las expresiones “calificación de las elecciones” y “serán practicados”, la siguiente expresión: “de consejeros regionales”.

51. Intercálase el siguiente artículo 98 bis:

“Artículo 98 bis.- Tratándose de elecciones de gobernador regional, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará elegido al candidato que hubiere obtenido la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al 40% de los votos válidamente emitidos, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 111 de la Constitución Política de la República. Para estos efectos, los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos.

Si ninguno de los candidatos a gobernador regional hubiere obtenido la mayoría señalada en el inciso anterior, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta elección se verificará el cuarto domingo después de efectuada la primera.

El proceso de calificación de la elección de gobernador regional deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes, tratándose de la primera votación, o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, el Tribunal Calificador de Elecciones hará la correspondiente declaración, indicando los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y ordenará su publicación en el Diario Oficial, lo que deberá efectuarse el día siguiente hábil al del vencimiento del plazo establecido en el inciso precedente.

Si muere uno **de los** candidatos a los que se refiere el inciso segundo, el **Tribunal Calificador de Elecciones** convocará

a una nueva elección dentro del plazo de diez días contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará **ciento veinte** días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo, y si no lo fuere se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Las declaraciones de candidaturas a gobernador regional se realizarán en la forma prescrita en el artículo 84.”.

52. Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:

“Artículo 99.- Dentro de los dos días siguientes a aquél en que su fallo quede a firme, el Tribunal Calificador de Elecciones enviará una copia autorizada de la parte pertinente del mismo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiera a las respectivas regiones, al delegado presidencial regional, al delegado presidencial provincial, al gobernador regional y al consejo regional. Asimismo, el tribunal electoral regional enviará una copia autorizada de la parte pertinente del fallo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiera a las respectivas circunscripciones provinciales, al delegado presidencial regional, a los delegados presidenciales provinciales de la región y al gobernador regional. Comunicarán, al mismo tiempo, su proclamación a cada uno de los candidatos elegidos.

Una copia completa del fallo y de su acta complementaria se remitirán, además, por el presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o el tribunal electoral regional respectivo, según corresponda, al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Director del Servicio Electoral, con el objeto de que tomen conocimiento del término del proceso electoral.”.

53. Sustitúyase el artículo 99 bis por el siguiente:

“Artículo 99 bis.- El consejo regional se instalará el día **seis de enero del año siguiente a la elección respectiva**, con la asistencia de la mayoría absoluta de los consejeros regionales declarados electos por el tribunal electoral regional competente, convocados para tal efecto por el secretario ejecutivo. El período de los cargos de gobernador regional y de consejeros regionales se computará siempre a partir de dicha fecha.

En la primera sesión, el secretario ejecutivo procederá a dar lectura a los fallos del Tribunal Calificador de Elecciones y del tribunal electoral regional, según corresponda, que den cuenta del resultado definitivo de la elección en la región y en las circunscripciones provinciales, tomará al gobernador regional y a los consejeros regionales electos el juramento o promesa de observar la Constitución y las leyes, y de cumplir con fidelidad las funciones propias de sus respectivos cargos.”.

54) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 101, la palabra “intendente” por la denominación “gobernador regional”.

55) Sustitúyase, en el artículo 102, la palabra “intendente” por la expresión “gobernador regional” las dos veces que aparece.

56) Reemplázase el artículo 105 por el siguiente:

“Artículo 105.- Los gobiernos regionales, los gobernadores regionales y los delegados presidenciales regionales se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

57. En el artículo 108:

a) Reemplázase el vocablo “intendente” por la expresión “gobernador regional”, todas las veces que aparece.

b) En la letra c) y en el párrafo segundo de la letra d) sustitúyese la expresión “la intendencia regional” por “el gobierno regional”.

Artículo 2.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes:

1. En el epígrafe de la ley, entre el vocablo “parlamentarios” y la expresión “y alcaldes”, intercálase la frase “, gobernadores regionales”.

2. En el artículo 2, a continuación de la palabra “Diputado”, agrégase la frase “, Gobernador Regional”.

3. En el artículo 3:

a) En su inciso primero intercálase entre su voz final “Alcalde” y el punto final (.) que le sigue la expresión “y Gobernador Regional”.

b) En su inciso tercero, reemplázase la expresión “al cargo de Alcalde” por “a los cargos de Alcalde y de Gobernador Regional”.

4. En el artículo 4:

a) En el inciso primero, a continuación de la frase “, de Parlamentarios”, agrégase la siguiente: “, de Gobernadores Regionales”.

b) En el inciso tercero, a continuación del punto y coma que sigue a la frase “al territorio comprendido por el distrito electoral”,

agrégase lo siguiente: “en el caso de la elección de Gobernadores Regionales, al territorio comprendido por la región,”.

5. En el artículo 6, entre la expresión “Servicio Electoral” y la coma que le sigue, intercálase la frase “, de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional”.

6. En el **artículo 8**:

a) En el inciso primero, a continuación de la expresión “Presidente de la República”, agrégase la frase “, Gobernador Regional”.

b) Intercálase el siguiente inciso quinto, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser sexto y séptimo:

“El pacto para las elecciones de Gobernadores Regionales deberá ser común, abarcando todas las regiones.”.

7. **En el inciso primero del artículo 10**, entre el vocablo “Parlamentarios” y la expresión “y de Alcaldes”, intercálase la siguiente frase: “, Gobernadores Regionales”.

8. En el **artículo 14**:

a) En el inciso primero, entre la palabra “parlamentarios” y la expresión “o alcaldes”, las dos veces que aparecen, intercálase la frase “, gobernadores regionales”.

b) En el inciso segundo:

i. Intercálase, entre el vocablo “Parlamentarios” y la expresión “o de Alcaldes”, las dos veces que aparece la siguiente frase: “, de Gobernadores Regionales”.

ii. Intercálase, entre la frases “No será necesaria la formalización del pacto conforme al artículo 3° bis de la ley N°18.700” y “, o al artículo 110 de la ley N°18.695,”, lo siguiente: “, al artículo 87 de la ley N° 19.175”.

iii. Intercálase, entre el vocablo “Parlamentarios” y la expresión “o a Alcaldes”, la siguiente frase: “, a Gobernadores Regionales”.

iv. Intercálase como penúltima oración la siguiente: “Los pactos y subpactos electorales para la elección de consejeros regionales que contemple un pacto electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley N° 19.175, deberán constituirse dentro del plazo a que se refiere el **artículo 15**, y en forma simultánea a las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias.”.

c) En el inciso tercero, entre las expresiones “sin perjuicio de lo establecido” y “en el artículo 109 de la ley N° 18.695”, intercálase la frase “en el artículo 86 de la ley N° 19.175 o”.

d) Intercálase el siguiente inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto:

“Sin perjuicio de lo establecido previamente y tratándose del pacto electoral de gobernadores regionales y del pacto electoral de consejeros regionales, los candidatos independientes podrán incorporarse a éstos hasta la fecha de declaración de candidaturas indicada en el artículo 84 de la ley Nº 19.175, para lo que se requerirá el acuerdo unánime de los partidos que hayan suscrito originalmente dicho pacto electoral.”.

9. En el **artículo 19**, entre las expresiones “N° 18.700” e “y 112”, intercálase la frase “, **89** de la ley N° 19.175”.

10. En el **artículo 21**:

a) En el inciso primero, a continuación de la expresión “presidencial, parlamentaria”, agrégase la frase “, de gobernador regional”.

b) En el inciso tercero, a continuación de la expresión “Presidente de la República”, agrégase la frase “o **G**obernador **R**egional”.

11. En el inciso primero del **artículo 23**, entre el vocablo “Diputados” y la expresión “o Alcaldes”, intercálase la frase “, Gobernadores Regionales”.

12. En el inciso primero del **artículo 24**, a continuación de la expresión “la elección primaria al cargo de Diputado”, agrégase la siguiente frase: “, una para la elección primaria al cargo de Gobernador Regional”.

13. En el **artículo 25**, entre las expresiones “de Parlamentario” e “y de Alcalde”, intercálase la siguiente frase: “, de Gobernador Regional”.

14. En el **artículo 31**:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso de las elecciones primarias para la nominación de candidaturas al cargo de Gobernador Regional o Alcalde, la mesa procederá a escrutar primero la elección primaria de Gobernador Regional y después la de Alcalde.”.

b) En el inciso segundo, a continuación de la palabra “diputado”, agrégase la frase “, **gobernador regional**”.

15. En el inciso primero del **artículo 32**, entre la voz “Presidenciales” y la expresión “o de Alcalde”, intercálase la frase “, de Gobernadores Regionales”.

16. En el artículo 33, reemplazar la expresión “o de parlamentarios” por “de parlamentarios o de gobernadores regionales”.

17. En el inciso segundo del **artículo 34**, a continuación de la frase “Para el caso de las elecciones primarias de”, agrégase la siguiente: “Gobernadores Regionales o de”.

18. En el artículo 35 sustitúyese la expresión “de parlamentarios o de alcaldes” por “de parlamentarios, de gobernadores regionales o de alcaldes”.

19. En el **artículo 37**, a continuación de la expresión “de la ley N° 18.700”, agrégase la frase “, en el artículo 93 de la ley N° 19.175”.

20. En el **artículo 38**, a continuación de la expresión “Presidente de la República”, agrégase la siguiente frase: “, de **g**obernador **r**egional”.

21. En el **artículo 40**:

a) En el encabezamiento, entre las expresiones “N° 18.700,” e “y en el artículo 107”, intercálase la siguiente frase: “en el artículo 84 de la ley N° 19.175”.

b) En la letra a), a continuación del vocablo “Presidencial”, agrégase la frase siguiente: “, a **g**obernador **r**egional”.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:

1. En el inciso primero del artículo 1, a continuación de la expresión “Populares y Escrutinios,” agrégase la siguiente frase: “en la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional,”.

2. En el artículo 4:

a) En el inciso primero, a continuación de la coma que sigue al vocablo “diputado”, agrégase la siguiente expresión: “gobernador regional,”.

b) En el inciso segundo:

i. Intercálase, entre la palabra “senador” y la expresión “, el límite de gasto no podrá”, lo siguiente: “o gobernador regional”.

ii. Agrégase, a continuación de la expresión “respectiva circunscripción”, la siguiente frase: “o región, según corresponda”.

3. En el **artículo 10**:

a) En la letra c) del inciso segundo, sustitúyense los vocablos “o senador” por la frase “, senador o gobernador regional”.

b) Intercálase el siguiente inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

“La situación prevista en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República será entendida como otra elección, pudiendo la persona aportar en ella hasta ciento diez unidades de fomento.”.

c) En el inciso octavo, que pasa a ser noveno, a continuación de la frase “una elección de senadores,”, agrégase la siguiente: “una elección de gobernadores regionales,”.

4. En el **artículo 15**:

a) En el inciso primero:

i. Intercálase, entre las expresiones “diputados,” y “alcaldes,”, la siguiente: “gobernadores regionales,”.

ii. Agrégase, a continuación de la expresión “circunscripciones, distritos”, la siguiente: “, regiones”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto:

“En el caso de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, el derecho a que el Estado pague en su favor será de cinco milésimas de unidad de fomento por sufragio obtenido.”.

5. En el inciso primero del **artículo 20** reemplázase la expresión “a senador y diputado” por “a senador, diputado o gobernador regional”.

6. En el inciso primero del **artículo 36** sustitúyese la expresión “o a diputado” por “, a diputado o a gobernador regional”.

7. En el inciso primero del **artículo 38**, entre las expresiones “de diputados” e “y de alcaldes”, intercálase la siguiente: “, de gobernadores regionales”.

8. En el inciso primero del **artículo 47**, a continuación de la palabra “parlamentaria”, agrégase la expresión “, de gobernador regional”.

9. En el inciso primero del **artículo 54** reemplázase la expresión “y diputado” por “, diputado y gobernador regional”.

10. En el inciso primero del **artículo 55**, entre la voz “parlamentarias” y las palabras “o municipales”, intercálase la siguiente frase: “, de gobernadores regionales”.

11. En el **artículo 56** intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual segundo a ser inciso final:

“Tratándose de la segunda votación contemplada en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, las disposiciones sobre plazos y procedimientos establecidos en la presente ley se aplicarán, en la forma que corresponda, considerando la fecha de verificación de dicha segunda votación.”.

12. En el artículo 59 reemplázase la expresión “las intendencias, las gobernaciones,” por “las delegaciones presidenciales regionales, las delegaciones regionales provinciales,”.

Artículo 4.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 1 de la ley N° 19.379, que fija plantas de personal de los servicios administrativos de los gobiernos regionales:

1. En el número 1 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

2. En el número 2 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

3. En el número 3 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

4. En el número 4 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

5. En el número 5 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

6. En el número 6 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

7. En el número 7 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

8. En el número 8 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

9. En el número 9 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

10. En el número 10 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

11. En el número 11 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

12. En el número 12 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

13. En el número 13 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional		

	1-A	1

14. En el número 14 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

15. En el número 15 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 60, de 1990, del Ministerio del Interior, que adecua plantas y escalafones del servicio de gobierno interior:

1. Reemplázase la expresión “Intendentes” por “Delegados Presidenciales Regionales”.

2. Sustitúyese el guarismo “13” por “15”.

3. Reemplázase la expresión “Gobernadores” por “Delegados Presidenciales Provinciales”.

4. Sustitúyese el guarismo “50” por “38”.

Artículo 6.- Elimínanse en el artículo 4 de la ley N° 20.174, que crea la XIV Región de Los Ríos y la Provincia de Ranco en su territorio, los cargos que a continuación se indican:

AUTORIDADES DE GOBIERNO Intendente	1A	1	

Gobernador	3°	1	2

Artículo 7.- Elimínanse en el artículo 4 de la ley N° 20.175, que crea la XV Región de Arica y Parinacota y la Provincia del Tamarugal en la Región de Tarapacá, los cargos que a continuación se indican:

AUTORIDADES DE GOBIERNO			
Intendente	1A	1	
Gobernador	3°	1	2

Artículo 8.- Suprímese el artículo 2 de la ley N° 20.368, que crea la Provincia de Marga Marga y modifica el territorio de las provincias de Valparaíso y Quillota, en la V Región de Valparaíso.

Artículo 9°.- Incorpórase, en el número 16 que agrega el artículo 3 de la ley N° 21.033, que Crea la XVI Región de Ñuble y las provincias de Diguillín, Punilla e Itata, el cargo que se indica a continuación:

Planta/ Cargo	**Grado**	**N° de cargos**
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL		
Gobernador Regional	**1-A**	**1**

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en los textos legales que a continuación se indican:

1. En el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades:

a) En el artículo 9, sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Corresponderá al delegado presidencial regional de la región respectiva, respecto de los planes nacionales, y al gobernador regional, respecto de los planes regionales, velar por el cumplimiento de lo que dispone el inciso anterior.”.

b) En el artículo 10, reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 10.- La coordinación entre las municipalidades y entre éstas y los servicios públicos que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un ministerio, y que actúen en sus respectivos territorios, se efectuará mediante acuerdos directos entre estos organismos. A falta de acuerdo, el delegado presidencial provincial que corresponda dispondrá de las medidas necesarias para la coordinación requerida, a solicitud de cualquiera de los alcaldes interesados. Asimismo, la coordinación entre las municipalidades y entre éstas y los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional, y que actúen en sus respectivos territorios, se efectuará mediante acuerdos directos entre estos organismos. A falta de acuerdo, el gobernador regional que corresponda dispondrá de las medidas necesarias para la coordinación requerida, a solicitud de cualquiera de los alcaldes interesados.”.

c) En el inciso sexto del artículo 16 bis sustitúyese la palabra “intendencia” por la expresión “delegación presidencial regional”.

d) En el inciso cuarto del artículo 68 reemplázase el vocablo “gobernador” por la expresión “delegado presidencial provincial”.

e) En la letra a) del inciso primero del artículo 74 sustitúyese la expresión “los intendentes, los gobernadores” por lo siguiente: “los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales**, los secretarios regionales ministeriales,**”.

f) Agrégase como inciso final el siguiente:

“Las inhabilidades establecidas en las letras a) y b) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección municipal.”.

g) En el artículo 104 B:

i. Sustitúyese en la letra a) del inciso primero la expresión “intendente o, en subsidio, el gobernador”, por la siguiente: “delegado prsidencial regional o, en subsidio, el delegado presidencial provincial”.

ii. Reemplázase en el inciso octavo la palabra “intendencia” por la expresión “delegación presidencial regional”, las dos veces que aparece.

h) En la letra b) del inciso segundo del artículo 104 C sustitúyese el vocablo “intendentes” por la expresión “delegados presidenciales regionales”.

i) En el inciso quinto del artículo 104 D reemplázase la voz “intendencia” por la expresión “delegación presidencial regional”.

j) El artículo 104 F:

i. Sustitúyese en el inciso octavo la palabra “intendencia” por la expresión “delegación presidencial regional”.

ii. Reemplázase en el inciso duodécimo el vocablo “intendente” por la expresión “delegado presidencial regional”.

k) En el inciso primero del artículo 128 sustitúyese la voz “intendente” por la expresión “delegado presidencial regional”.

l) En el artículo segundo transitorio reemplázanse la palabra “gobernador” por “delegado presidencial provincial”, y el vocablo “intendente” por la expresión “delegado presidencial regional”.

2. En el inciso tercero del artículo 1 de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, sustitúyese la expresión “Intendencias, Gobernaciones” por “Delegaciones Presidenciales Regionales, Delegaciones Presidenciales Provinciales”.

3. En el inciso tercero del artículo 1 del decreto ley N° 2.460, de 1979, que dicta la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, reemplázase la expresión “Intendencias Regionales, Gobernaciones Provinciales” por “Delegaciones Presidenciales Regionales, Delegaciones Presidenciales Provinciales”.

4. En la ley N° 19.696, que establece el Código Procesal Penal:

a) Reemplázase el epígrafe del párrafo 2° del título IV del libro cuarto por el siguiente: “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales y Gobernadores Regionales”.

b) En el artículo 423, sustitúyese la expresión “de un intendente, de un gobernador o de un presidente de consejo regional” por “de un delegado presidencial regional, de un delegado presidencial provincial o de un gobernador regional”.

5. En la ley N° 1.552, que aprueba el Código de Procedimiento Civil:

a) En el artículo 10 reemplázase la expresión “intendentes de provincia, gobernadores de departamento o secretarios de Intendencia,” por “delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales o gobernadores regionales”.

b) En el número 1 del inciso primero del artículo 361 (350) sustitúyese la expresión “Intendentes Regionales, los Gobernadores” por “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales”.

c) En el número 1 del inciso primero del artículo 389 (379) sustitúyese la expresión “los Intendentes” por “los Delegados Presidenciales Regionales”.

6. En la ley N° 7.421, que aprueba el Código Orgánico de Tribunales:

a) En el número 2 del artículo 50 reemplázase la expresión “Intendentes y Gobernadores” por “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, Gobernadores Regionales”.

b) En el artículo 257 sustitúyese la expresión “Intendentes, Gobernadores o Secretarios de Intendencia” por “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales o Gobernadores Regionales”.

c) En el inciso cuarto del artículo 471 reemplázase la expresión “intendente o gobernador” por “delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial”.

7. En la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses:

a) En el número 1 del artículo 4 reemplázase la expresión “los intendentes, los gobernadores” por “los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales”.

b) En el número 2 del inciso primero del artículo 45 sustitúyese la expresión “los intendentes”, la primera vez que aparece, por “los delegados presidenciales regionales, los gobernadores regionales”.

8. En el artículo 3 de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, reemplázase la expresión “los intendentes y gobernadores” por “los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales”.

9. En la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

a) En el inciso primero del **artículo 45** reemplázase la expresión “Intendentes, Gobernadores” por “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, Gobernadores Regionales”.

b) En el inciso sexto del **artículo 58** sustitúyese la expresión “Gobernador Provincial” por “delegado presidencial provincial”.

c) En el inciso segundo del **artículo 161** reemplázase la expresión “Intendentes, Consejeros Regionales,

Gobernadores” por “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales”.

10. En el inciso primero del **artículo 64** de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, reemplázase la expresión “de Intendente, de Gobernador” por “de Gobernador Regional, de Delegado Presidencial Regional, de Delegado Presidencial Provincial”.

11. En el inciso tercero del **artículo 71** de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos, sustitúyese la expresión “Intendente Regional” por “Delegado Presidencial Regional”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Si la presente ley se publica con anterioridad a las elecciones parlamentarias 2017, ésta entrará en vigencia el 1 de diciembre de 2017. De lo contrario, entrará en vigencia en la fecha de publicación.

La primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se verificará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la ley N° 19.175 y una vez promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de las competencias a las que se refiere el artículo 114.

En conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo de la disposición vigésimo octava transitoria de la Constitución Política de la República, los consejeros regionales que sean electos en las elecciones del año 2017 asumirán conforme a las reglas vigentes el 19 de noviembre de 2017, y terminarán su mandato el 6 de enero de 2021, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la ley N° 19.175.

Las disposiciones contenidas en los numerales 20, 24, 25, 28 letra d), 29, 32, 33, 35, 39 y 40 del artículo primero de esta ley así como los artículos 5°, 6°, 7° y 8° entrarán en vigencia una vez que asuman los primeros gobernadores electos. Mientras no asuman los gobernadores regionales electos, ejercerán sus funciones y atribuciones los delegados presidenciales regionales, con la excepción de las funciones del Presidente del Consejo Regional. Asimismo, mientras no asuman dichas autoridades, las disposiciones que establece la ley referida a los delegados presidenciales regionales y a los delegados presidenciales provinciales serán aplicables a los intendentes y gobernadores, respectivamente.

Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, las que serán asumidas por el respectivo gobernador regional.

Artículo segundo.- Para efectos de la aplicación en la primera elección de gobernadores regionales de lo señalado en el **artículo 15** de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, se considerará como última elección de igual naturaleza a aquella que corresponda a la última elección de senadores. Se aplicará, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de dicha ley, los límites de gasto electoral permitidos para un senador.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que demande la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de las Partidas Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Servicio Electoral y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 21 de junio, 5 y 12 de julio, 16 y 23 de agosto, 7 y 13 de septiembre, 4 de octubre de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ena Von Baer Jahn y señores Carlos Bianchi Chelech, Alberto Espina Otero (José García Ruminot) , Rabindranath Quinteros Lara (Presidente) y Andrés Zaldívar Larraín (Patricio Walker Prieto, Manuel Antonio Matta Aragay).

Sala de la Comisión, a 3 de noviembre de 2017.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO
SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORES REGIONALES Y REALIZA ADECUACIONES A DIVERSOS CUERPOS LEGALES.
(BOLETÍN Nº 11.200-06)

I. **OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Regular la elección popular de los Gobernadores Regionales.

II. **ACUERDOS:** Indicaciones:
Números
1.- Aprobada unanimidad 3x0 con modificaciones.
Modificación literal iii) de la letra a) del numeral 3) mayoría 3x1
2.- Aprobada mayoría 3x1.
3.- Aprobada mayoría 3x1.
4.- Aprobada unanimidad 4x0.
5.- Aprobada unanimidad 4x0 con modificaciones.
6.- Aprobada unanimidad 4x0 con modificaciones.
7. - Aprobada unanimidad 4x0.
8.- Aprobada mayoría 4x1 abstención.
9.- Aprobada unanimidad 5x0 con modificaciones.
10.- Aprobada unanimidad 5x0 con modificaciones.
11.- Aprobada unanimidad 5x0.
12.- Aprobada unanimidad 5x0.
13.- Aprobada unanimidad 5x0.
14.- Aprobada unanimidad 5x0.
15.- Aprobada unanimidad 5x0.
16.- Aprobada unanimidad 5x0.
17.- Aprobada unanimidad 5x0.
18.- Aprobada unanimidad 5x0.
19.- Aprobada unanimidad 5x0.
20.- Aprobada mayoría 4x1 abstención.
21.- Aprobada unanimidad 4x0.
22.- Aprobada unanimidad, letra a) 3x0, letra b) 4x0.
23.- Retirada por su autor.
24.- Aprobada unanimidad 3x0.
25.- Aprobada unanimidad 5x0.
26.- Aprobada unanimidad 5x0, con modificaciones
27.- Rechazada por mayoría de votos 4x1
28.- Aprobada por mayoría de votos, 3x1
29.- Unanimidad, 5x0, con modificaciones
30.- Aprobada unanimidad 4x0
31.- Aprobada unanimidad 5x0
32.- Aprobada unanimidad 5x0
33.- Aprobada unanimidad 5x0
34.- Retirada por su autor.
35.- Aprobada unanimidad 5x0
36.- Aprobada unanimidad 5x0
37.- aprobada mayoría de votos, inciso tercero 3x2, resto 3x1

38.- rechazada por mayoría de votos, 3x2
39.- inadmisible

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de diez artículos permanentes y tres artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Los diez artículos permanentes y los artículos transitorios primero y segundo, tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo establecido en la disposición VIGÉSIMO OCTAVA de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

El artículo 1° numerales 18) y 47), deben ser aprobados por las 3/5 partes de los Senadores en ejercicio, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo de la disposición DÉCIMO TERCERA de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: Suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: mayoría de votos (**100 x 0)**

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 13 de junio de 2017.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: .- Ley N° 20.990, reforma constitucional que Dispone la Elección Popular del Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional.
2.- Ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.
3.- Ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes.
4.- Ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.
5.- Ley N° 19.379, que fija plantas de personal de los servicios administrativos de los gobiernos regionales.
6.- Decreto con fuerza de ley N° 60, de 1990, del Ministerio del Interior, que adecua plantas y escalafones del servicio de gobierno interior.
7.- Ley N° 20.174, que crea la XIV Región de Los Ríos y la Provincia de Ranco.
8.- Ley N° 20.175, que crea la XV Región de Arica y Parinacota y la Provincia del Tamarugal en la Región de Tarapacá.

9.- Ley N° 20.368, que crea la Provincia de Marga Marga y modifica el territorio de las provincias de Valparaíso y Quillota, en la V Región de Valparaíso.
10.- Ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Valparaíso, 3 de noviembre de 2017.

JUAN PABLO DURAN G.
Secretario de la Comisión